CG681/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. SALOMÓN GALINDO ALVARADO. MARIO **ALEJANDRO** FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, RAFAEL MIGUEL MEDINA PEDERZINI, SERGIO ISRAEL EGUREN, ELSY LILIAN CONTRERAS, ASÍ COMO LOS **PARTIDOS** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP. SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 Y **ACUMULADOS** SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012. SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012. SCG/PE/GGCG/CG/251/PEF/328/2012, SCG/PE/RMMP/CG/252/PEF/329/2012. SCG/PE/SIE/CG/254/PEF/331/2012. SCG/PE/HSGA/CG/261/PEF/338/2012, SCG/PE/IEDF/CG/278/PEF/355/2012 y SCG/PE/IEDF/CG/281/PEF/358/2012. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-391/2012 Y SUS ACUMULADOS.

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012, SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012, SCG/PE/RMMP/CG/252/PEF/329/2012,

SCG/PE/SIE/CG/254/PEF/331/2012, SCG/PE/HSGA/CG/261/PEF/338/2012, SCG/PE/IEDF/CG/278/PEF/355/2012 y SCG/PE/IEDF/CG/281/PEF/358/2012, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012

I. Con fecha trece junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el que hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, hace consistir en lo siguiente:

HECHOS

- 1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2.- Con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", han elaborado y entregado al Instituto Federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Ahora bien, los promocionales que son objeto de la presente queja se describen a continuación:

a) <u>Promocional televisivo del Partido de la Revolución Democrática</u>, intitulado "Gabinete 1 – PRD", número de folio RV01221-12, cuya transcripción e imágenes se muestra a continuación:

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente: "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso." En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris la siguiente leyenda:

En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris la siguiente leyenda: "AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera, se observa en la parte inferior el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda "UNIDOS es posible"

Así mismo, se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. UNIDOS ES POSIBLE. PRD

Se insertan imágenes.

b) <u>Promocional radiofónico del Partido de la Revolución Democrática</u>, intitulado "Gabinete 1 – PRD", número de folio RA01979-12, cuya transcripción se muestra a continuación:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard:

Macelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. UNIDOS ES POSIBLE. PRD.

Los promocionales que corresponden al Partido del Trabajo, se enuncian a continuación:

c) <u>Promocional televisivo del Partido del Trabajo</u>, intitulado "Gabinete 1 – AMLO PT", número de folio RV01244-12, cuya transcripción e imágenes se muestran a continuación:

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."

En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris, la siguiente leyenda: "AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera se observa en la parte inferior el logotipo del Partido del Trabajo.

Así mismo se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. PARTIDO DEL TRABAJO. Se insertan imágenes.

d) <u>Promocional radiofónico del Partido del Trabajo</u>, intitulado "Gabinete 1 – PT", número de folio RA01982-12, cuya transcripción se muestra a continuación:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard:

Macelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. PARTIDO DEL TRABAJO.

Los promocionales difundidos por el Partido Movimiento Ciudadano, se enuncian a continuación:

e) <u>Promocional televisivo del Partido Movimiento Ciudadano</u>, intitulado "Gabinete 1 – MCV2", número de folio RV01273-12, cuya transcripción e imágenes se muestra a continuación:

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."

En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris, la siguiente leyenda: "AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera, se observa en la parte inferior el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.

Así mismo se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. MOVIMIENTO CIUDADANO.

Se insertan imágenes.

f) <u>Promocional radiofónico del Partido Movimiento Ciudadano</u>, intitulado "Gabinete 1 – MC", número de folio RA02017-12, cuya transcripción e imágenes se muestra a continuación:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard:

Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso. Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los spots reclamados, intitulados "Gabinete 1, en sus versiones radiofónica y televisiva, se encuentran visibles en el portal en Internet de ese H. Instituto Federal Electoral, específicamente, en la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, en los apartados que corresponden a radio y televisión de cada uno de los partidos políticos denunciados, y que se identifican con los números de folio, en sus versiones para radio y televisión, RA01979-12 y RV01221-12, respectivamente, del PRD; los folios RA01982-12 y RV01244-12, respectivamente, del PT; folios RA02017-12 y RV01273-12, respectivamente, de MC.

Además, por su indisoluble vinculación, se señalan los folios RA01979-12, RA01982-12, RA01985-12 y RA02017-12 (radio); RV01221-12, RV01223-12, RV01225-12 y RV01273-12 (televisión), toda vez que son del mismo contenido, pero pautados formalmente por la Coalición "Movimiento Progresista".

- 4.- Además de lo anterior, diversos medios de comunicación social (en sus páginas electrónicas), han difundido los spots que han sido referidos, entre otros, los siguientes:
- a) Diario "REFORMA", de fecha 11 de junio del año 2012, con la nota intitulada "Entra Marcelo Ebrard a la campaña con spot", cuya transcripción se muestra a continuación:

"Entra Marcelo Ebrard a la campaña con spot Por Érika Hernández

Para contrarrestar las acusaciones del PRI y el PAN contra Andrés Manuel López Obrador, la coalición Movimiento Progresista lanzó tres spots en los que pide no tener miedo al tabasqueño y, por primera vez, el Jefe de Gobierno del DF, Marcelo Ebrard, promueve al tabasqueño.

En el spot, Ebrard habla sobre cuál sería su papel como Secretario de Gobernación si López Obrador gana la elección.

"Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para

lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. ¡Vamos por eso!", indica el perredista.

(...)

Las imágenes y el vínculo de la página de internet de dicha nota, son las siguientes:

http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1385097-1066,entra+marcelo+ebrard+a+la+campa%u00f1a+con+spotSe insertan imágenes.

b) Diario "EL UNIVERSAL", de fecha 12 de junio del 2012, con la nota que lleva por título: "SPOT DE EBRARD VIOLA LA CONSTITUCIÓN: PRI", que se muestra en seguida:

SPOT DE EBRARD VIOLA LA CONSTITUCIÓN: PRI Martes 12 de junio de 2012

Nayeli Cortés | El Universal nayeli.cortes@eluniversal.com.mx

El PRI calificó como violación constitucional el hecho de que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón, aparezca en uno de los spots del candidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista (PRD, PT y Movimiento Ciudadano), Andrés Manuel López Obrador.

A su vez, el consejero electoral Marco Antonio Baños aclaró que el Instituto Federal Electoral (IFE) ha emitido criterios para permitir que diputados participen en spots; sin embargo, explicó que el caso de un jefe de gobierno como figura de un promocional, es distinto, porque mientras un legislador asume posiciones claramente partidistas (representa intereses de su partido político en el Congreso de la Unión), un mandatario debe ser neutral.

A partir de este viernes, la coalición Movimiento Progresista integrada por PRD, PT y Movimiento Ciudadano comenzará a difundir un spot en el que Ebrard Casaubón asegura: "Como secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México".

(...)

En entrevista, Andrés Massieu, quien fungió como representante del candidato presidencial priísta en la mesa de debates del Instituto Federal Electoral (IFE), aclaró que su partido evalúa presentar una queja, particularmente, contra el spot protagonizado por Ebrard Casaubón.

Spot viola la constitución: Massieu

Este spot es una violación a la Constitución. Los servidores públicos tienen que mantener imparcialidad en su comportamiento y en el manejo de los recursos públicos. En este caso, a lo mejor se está pensando que Marcelo Ebrard pida licencia como jefe de gobierno", indicó el diputado Andrés Massieu, representante suplente del tricolor ante el IFE.

El funcionario opinó que "Andrés Manuel está viendo que no le ha alcanzado su campaña para poder alcanzar al puntero (Peña Nieto) y ha tratado de colgarse de algunas personas", indicó Massieu.

El consejero Marco Antonio Baños recordó que en sus resoluciones, el Instituto Federal Electoral ha determinado que los servidores públicos pueden aparecer en spots. Sin embargo, aclaró, los casos resueltos se relacionaban con diputados no con mandatarios locales.

Analizará IFE caso Ebrard

"Hemos resuelto algunas quejas en el Consejo General del IFE y hemos dado luz verde para que algunos aparezcan, pero lo hemos hecho en el caso de diputados, que son políticos partidarios. Los servidores públicos, a mi modo de ver, están obligados a la neutralidad, así que veremos, sí se presenta una queja, qué ocurre con Marcelo Ebrard", puntualizó.

Las imágenes y vínculo electrónico de la referida nota periodística, son las siguientes: http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html

Se insertan imágenes.

c) Diario "EXCÉLSIOR", de fecha 12 de junio del 2012, con la nota "TIENEN LISTO UN SPOT DE EBRARD"

TIENEN LISTO UN SPOT DE EBRARD Por Arturo páramo

Arturo.paramo@gimm.com.mx

A 20 días de la elección, el catalogado como mejor Alcalde del Mundo entró de lleno a la campaña en favor de la candidatura presidencial de Andrés Manuel López Obrador.

En YouTube se puede ver un video en el que Marcelo Ebrard, jefe de Gobierno del Distrito Federal, se asume ya como Secretario de Gobernación del gobierno de López Obrador, y dice que se dedicará a "serenar a México".

Asegura que renovará a las policías, introducirá tecnología en materia de seguridad e impulsará trabajar en conjunto "para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos".

"Vamos por eso" afirma Ebrard en la parte final del spot que cierra con la frase "Andrés Manuel Presidente. Unidos Posible. PRD"

No se determinó si el mensaje forma parte de las pautas de la campaña del tabasqueño, pero es posible encontrarlo en dicha red de videos con el título "Spot AMLO" Ebrard llama a votar.

De acuerdo con funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, el spot fue grabado la semana pasada, y fue en respuesta a los cuestionamientos de los reporteros que cubren a Ebrard por su ausencia en los actos de campaña de López Obrador.

Sobre este caso la secretaria general del partido revolucionario Institucional, Cristina Díaz, dijo que sería el departamento jurídico de ese instituto político el que analice si Marcelo Ebrard, jefe de Gobierno del Distrito Federal, incurre en violaciones a la ley y a la Constitución, por promover un mensaje en el cual se asume como próximo secretario de Gobernación.

Con información de Leticia Robles de la Rosa."

CNN México

Marcelo Ebrard promete "cambiar el estilo" de la Secretaría de Gobernación Publicado el Jueves 07 de junio de 2012

(15:48) Marcelo Ebrard, jefe de gobierno de la Ciudad de México, afirmó que ya está listo para ser secretario de Gobernación, si Andrés Manuel López Obrador gana la Presidencia de República, y que va a "cambiar el estilo" de la dependencia responsable de la política interior.

"Ya estamos viendo Bucareli (sede de la Secretaría de Gobernación), cómo va a quedar. Le vamos a cambiar el estilo", dijo Ebrard a periodistas.

A finales de 2011, López Obrador anunció que si gana las elecciones del 1 de julio nombrará a Ebrard titular de Gobernación, el cargo más importante del gobierno federal después del presidente.

Los dos compitieron el año pasado por la candidatura presidencial de la izquierda, que fue entregada a López Obrador después de que resultó el aspirante mejor ubicado en encuestas de preferencia.

Ebrard informó también que este fin de semana viajará a Guadalajara, Jalisco, donde el domingo su correligionario participará en el segundo y último debate entre candidatos a la presidencia.

Nota publicada en la pagina web: http://blogs.cnnmexico.com/la-grilla/2012/06/07/marcelo-ebrard-promete%E2%80%9Ccambiar-el-estilo%E2%80%9D-de-la-secretaria-de-gobernacion/

Nuevo spot de las izquierdas muestra a Marcelo Ebrard como próximo secretario de Gobernación

Por: Redacción / Sinembargo - junio 10 de 2012 - 22:31 ELECCIÓN 2012, TIEMPO REAL, Último minuto, Video - 5 comentarios

Esta tarde se dio a conocer un spot más del candidato de la coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador en donde habla el actual Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard Casaubón, sobre cómo se desempeñaría como Secretario de Gobernación.

Retoma su experiencia como Alcalde para "serenar a México".

También recalca que trabajará en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la "tranquilidad" que quieren los mexicanos.

Como secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar México.

Que podamos renovar policías e introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Andrés Manuel Presidente Unidos es posible

Nota publicada en la página web: http://www.sinembargo.mx/10-06-2012/260128

Marcelo Ebrard, la 'estrella' en el spot de López Obrador Junio 11, 2012

Marcelo Ebrard, actual jefe de Gobierno del Distrito Federal, es la 'estrella' principal de un nuevo spot del candidato de la izquierda a la Presidencia, Andrés Manuel López Obrador.

En este nuevo video, Ebrard explica cuál será su objetivo en caso de llegar a ocupar la Secretaría de Gobernación en el próximo sexenio.

"Como secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar con la experiencia que tengo y con todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policía, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."

Marcelo Ebrard es uno de los integrantes del gabinete presidencial que ha presentado el candidato del PRD, PT y Movimiento Ciudadano. Otras personas que han sido propuestas por el tabasqueño son Fernando Turner para la Secretaría de Desarrollo Económico, Juan Ramón de la Fuente como secretario de Educación, Elena Poniatowska como secretaria de Cultura, Manuel Mondragón como secretario de Seguridad, entre otros.

Nota publicada en la página web: http://www.adnpolitico.com/2012/2012/06/11/marcelo-ebrard-la-estrella-en-el-spot-de-lopez-obrador

Finalmente, y respecto de lo antes referido (la "colocación" de los promocionales y su difusión en diversos medios de comunicación social), se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito el contenido de las páginas de Internet y la dirección electrónica que ha sido referida.

Además, a efecto de perfeccionar los elementos probatorios señalados, se solicita a esa H. autoridad que realice una diligencia de inspección ocular, para certificar el contenido de las páginas electrónicas que se han precisado.

Además, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que rinda el informe respectivo.

3.- Los promocionales de referencia, al ser difundidos en el portal de Internet de ese Instituto son asequibles para la población en general. Por otra parte, al encontrarse pautados para su difusión en radio y televisión, es inminente su transmisión a nivel nacional, en los tiempos que corresponden a los partidos políticos y coalición denunciados.

En este sentido, debe decirse que no es óbice para que se actualicen las violaciones que se reclaman el hecho de que los promocionales denunciados aún se encuentre en la página en Internet del Instituto Federal Electoral, y no se haya "liberado" para su difusión en los medios electrónicos de Radio y Televisión toda vez que, como se ha expuesto, ya diversos medios de comunicación han estado difundiendo su contenido, precisamente debido a que la información que se contiene en el sitio de Internet de este Instituto es de acceso público.

4.- Por otra parte, es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el C. Marcelo Ebrard Casaubón fue electo para el periodo 2006-2012, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esto es, claramente se trata de un servidor público de primer nivel.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal QUEJA, solicitando la instauración del Procedimiento Especial Sancionador; b) la adopción de MEDIDAS CAUTELARES; c) se realice la INVESTIGACIÓN conducente; y d) en su oportunidad, la aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la violación a los principios de imparcialidad y de equidad en las contiendas electorales, así como las reglas sobre propaganda electoral, debido a las conductas desplegadas por los denunciados.

A efecto se sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente, me permito precisar que en la presente queja se reclaman, como premisas generales, dos tipos de irregularidades: PRIMERA), por una parte, la violación directa al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, al que toda contienda electoral debe sujetarse, en virtud de la conducta desplegada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y SEGUNDA), la vulneración de las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

PRIMERA.- Violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, en términos de lo que al efecto prevén los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Los servidores públicos y el principio de imparcialidad.

Como premisa general, debe destacarse que la última reforma constitucional y legal en materia electoral, determinó que los valores que tutelan los artículos 41, en vinculación con el 134,

ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de imparcialidad y equidad en los comicios.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)"

Cómo puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieran generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto.

Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

Fortalece este razonamiento, el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), la cual explica que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no trasgredir este principio constitucional, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Puede razonarse entonces, que así como un funcionario público cuenta con los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el mismo ámbito político, entre ellas, la de conducirse con imparcialidad y no favorecer en forma ilícita a su partido.

Ahora bien, la definición de lo que se debe entender por servidor público se encuentra en el texto del artículo 108 de la Constitución Federal, el que señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, el propio precepto constitucional refiere que las Constituciones de los Estados de la República precisarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

En lo relativo a la aplicación de las sanciones a los servidores públicos, el artículo 109 de la Carta Magna, señala que tanto el Congreso Federal como las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, <u>imparcialidad</u> y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese tenor, el artículo 113 de la misma Constitución Federal, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, <u>imparcialidad</u> y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

En materia electoral, el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las infracciones en caso de que las autoridades federales, estatales o municipales, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, difundan propaganda gubernamental durante las campañas electorales, incumplan el

principio de imparcialidad, afectando la equidad en la competencia entre los partidos políticos, se difunda propaganda gubernamental no institucional que signifique promoción personalizada de cualquier servidor público, o se utilicen programas sociales o recursos de cualquier ámbito de gobierno (federal, estatal, municipal o del distrito Federal) con el fin de inducir o coaccionar el voto.

En este orden de ideas, a partir de la reforma constitucional de 2007 y la consecuente reforma legal del año 2008, se dispuso en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de <u>aplicar con imparcialidad los recursos públicos</u> que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se estableció que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las dependencias y entidades de la administración pública de los distintos niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que indiquen la promoción personalizada de cualquier servidor público (párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En síntesis, es incontrovertible la obligación constitucional de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal), de observar en todo momento el principio de imparcialidad, esto es, de mantener una actitud de neutralidad frente a los distintos candidatos y fuerzas políticas que contienden en busca de los distintos cargos de elección popular, para no trastocar la equidad de las contiendas electorales.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el denunciado C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), incumple con el referido principio de imparcialidad al efectuar actos de proselitismo en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, y de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista".

En efecto, tal como se describió en el apartado de "HECHOS" de la presente queja, el referido servidor público se pronuncia indubitablemente en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", en una obvia solicitud de apoyo y votos en favor de dicho candidato, incluso señalando el cargo público (Secretario de Gobernación) que ocupará de ganar el mencionado candidato presidencial, y que en obvio de innecesarias transcripciones solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertase a la letra.

Por lo tanto, al realizar dichos actos proselitistas siendo un servidor público de primer nivel, claramente se vulneran los principios de imparcialidad y de equidad.

B) El ejercicio de la libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación de los servidores públicos durante los procesos electorales.

Desde nuestra perspectiva, la conducta desplegada por el denunciado, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, no se encuentra amparada por los derechos de libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación en materia política.

Lo anterior, porque si bien se trata de derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser debidamente garantizado por el Estado para la consolidación de una sociedad democrática, tampoco son derechos absolutos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha examinado en diversas resoluciones el ejercicio de los derechos constitucionales y las limitaciones jurídicas a las libertades de expresión, de reunión y de asociación de los servidores públicos en los procesos electorales.

En este sentido, ha arribado a la conclusión que los servidores públicos, en ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, pueden participar activamente en eventos políticos electorales del instituto político al que pertenezcan, siempre que su participación no se efectúe en días y horas laborables; que no se utilicen o apliquen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y que afecten la equidad en la contienda entre los partidos políticos, ni se difunda propaganda gubernamental que implique promoción personalizada del servidor público.

En apoyo a lo antes señalado, deben considerarse algunos criterios relevantes para una mejor comprensión del tema.

En una primera consideración, al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que la participación de los servidores públicos en eventos proselitistas era susceptible de generar presión o coacción en los electores (no obstante que su presencia se efectuara en un día inhábil y su intervención fuera solamente pasiva), por lo que resultaba ilegal su presencia en dichos actos; también, refirió que con independencia que pudiera señalarse que dicha restricción implicaba una limitación a los derechos de libre expresión y de reunión y asociación, lo cierto era que con tal criterio se salvaguardaban otros bienes protegidos constitucionalmente, destacadamente, el del ejercicio del sufragio ciudadano libre de toda presión o coacción.

Las consideraciones (algunas de ellas actualmente superadas) que razonó la Sala Superior en los señalados recursos de apelación, fueron las siguientes.

- La investidura del funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos donde intervenga un funcionario público.
- El hecho de que la participación del funcionario público se hubiera realizado en domingo, no implicaba que por ser día inhábil, aquél se despojara de su investidura de servidor público, (en dichos casos como presidente municipal), ya que ésta se conserva en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio.
- Lo anterior no implica una violación a la garantía de libre expresión contenida en el artículo sexto de la Constitución General de la República, toda vez que la misma no es ilimitada, sino que se encuentra restringida para no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.
- La limitación al ejercicio de libertad de expresión, consistente que los funcionarios públicos no participen en actos proselitistas durante el tiempo de su encargo, se justifica cuando con ella se

trata de evitar que los servidores públicos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas y periódicas.

- Se justifica la limitación ya que el hecho de que un servidor público (presidente municipal, en dichos casos), hubiera estado presente en un evento proselitista, debido a las potestades administrativas inherentes a su cargo, le confiere una connotación propia a los actos que realiza en ejercicio de dicha libertad de expresión, que impactan en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios.
- Si en el acto de campaña electoral el servidor público tuvo una participación activa, mediante la realización de movimientos corporales que, atendiendo a sus circunstancias, en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, resulta inconcuso que se violaba la normativa electoral.

Posteriormente, en lo fallado dentro del recurso de apelación SUP-RAP-14/2009 y sus acumulados, en el que se hizo un examen del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos" (y que se originó la tesis relevante número XVII/2009 de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY), la Sala Superior razonó que prohibir a los funcionarios públicos acudir en días inhábiles a eventos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

En la aludida resolución, concluyó que las restricciones señaladas en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están encaminadas a que <u>los servidores públicos observen el principio de imparcialidad</u>, entre otras cuestiones, en la aplicación de recursos públicos, y que la propaganda gubernamental que difundan los entes de gobierno siempre tenga el carácter de institucional, a fin de evitar la promoción personalizada de los servidores públicos.

En esta evolución de los criterios jurisdiccionales, al resolver el recurso de apelación con clave alfa-numérica SUP-RAP-75/2010, el Tribunal Electoral textualmente reconoce que "... a partir de una nueva reflexión y a más de dos años de que se estableciera el criterio mencionado (Recursos de apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008), esta Sala Superior arriba a una conclusión distinta...", consistente en que los servidores públicos, en ejercicio de sus libertades y derechos constitucionales fundamentales, pueden participar activamente en eventos político-electorales del instituto político al que pertenezcan, siempre que su participación, entre otras consideraciones, no implique el incumplimiento de sus deberes esenciales como servidor público, ni que se afecte el principio de equidad en la contienda entre los partidos políticos, ni se difunda propaganda gubernamental que implique promoción personalizada del servidor público ni, finalmente, que se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.

Para corroborar la evolución del criterio de la Sala Superior, resulta pertinente transcribir la parte considerativa de la sentencia antes precisada, y que evidencia claramente el actual juicio del máximo tribunal de la materia.

(...)

Sin que pase desapercibido lo anterior, <u>a partir de una nueva reflexión y a más de dos años de que se estableciera el criterio mencionado, esta Sala Superior arriba a una conclusión distinta</u> pues en el asunto no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación nacional, porque: i) No se alegó y mucho menos demostró que se provocara algún delito, se hiciera propaganda a favor de la guerra, apología del odio que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o bien, cualquier acción similar contra cierta persona o grupo de personas por cualquier motivo; ii) El orden público (constitucional) permanece incólume (como se precisa a partir del párrafo segundo subsecuente); iii) No se afectan los derechos de los demás (como se indica en el tercer párrafo que sigue), y iv) La preservación del carácter democrático de la sociedad no hace necesario que se proscriba la conducta del servidor público (según se evidencia en el cuarto párrafo subsecuente).

Lo relevante en dicho evento es que <u>la participación del servidor público municipal fue realizada en día inhábil,</u> un domingo, sin que se tratara de una conducta reiterada, ni existió uso de recursos públicos o se puso de ninguna forma en riesgo la equidad de la contienda por lo cual, las circunstancias en que ocurrió el hecho, llevan a advertir que tal participación fue ajustada a derecho. <u>Esto debe destacarse porque el servidor público no distrajo el tiempo que, en horas y días hábiles, debe dispensar al desempeño de su función pública. No se advierte que, en el caso, el Presidente municipal de Morelia, Estado de Michoacán, ejerciera sus funciones e incurriera en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o bien, que cometiera un acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.</u>

En efecto, con la actuación del servidor público no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquél se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos, como tampoco se evidencia que hubiere utilizado propaganda no institucional que implique la promoción personalizada de un servidor público (artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal).

No hay evidencia de que se violaran los derechos de los demás porque no se afectó la honra de algún sujeto o institución partidaria o coalición ni la dignidad, en tanto que, por ejemplo, se profirieran alguna suerte de calumnia o difamación.

En consecuencia, la conducta del servidor público no hace necesario que, en beneficio de la sociedad democrática, sea sancionada su conducta, puesto que <u>no se desequilibró o afectó la equidad de la competencia electoral en beneficio o en contra de algún candidato, partido político o coalición, o bien, porque se utilizara propaganda que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.</u>

Es preciso realizar esta ponderación jurídica, para determinar los alcances de las limitaciones jurídicas al ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación en el caso particular. Esta ponderación lleva a concluir que es excesiva la limitación que se pretende y que no es necesaria en una sociedad democrática el exigir que la asistencia de un servidor público a un acto de campaña electoral de un candidato del partido político en el que aquél milite, celebrado en día inhábil, se circunscriba a una mera concurrencia testimonial, pasiva o no activa, porque le estuviera prohibido hacer alguna manifestación pública a favor del candidato, el partido político o coalición que lo postula y su programa de gobierno o legislativo.

(...)

Así, como se puede advertir con toda nitidez de lo antes transcrito, el alcance de los derechos de libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación en materia política, no dan cobertura a la conducta desplegada por el denunciado, el C. Marcelo Ebrard Casaubón pues, en

sentido contrario a los criterios más recientes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el referido servidor público se presenta ante la ciudadanía dentro y fuera de todo horario laborable o hábil, toda vez que por tratarse de spots en radio y televisión, lógicamente su presencia ocurre tanto en días hábiles e inhábiles, esto es, tal forma de difusión se traduce necesariamente, en una presencia y conducta reiterada ante el electorado que trasciende y trastoca la libertad de los electores y la equidad en la contienda electoral; por otra parte, es evidente que la preparación, pruebas, ensayos, grabaciones, etcétera, inevitablemente significan la distracción del tiempo que debe dispensar al desempeño de su función pública, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, concretamente, su conducta falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.

Por lo tanto, desde nuestro concepto, la actuación del denunciado, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, vulnera el principio de imparcialidad y trastoca el principio de equidad en la competencia electoral, en beneficio del C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato presidencial de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", y en perjuicio de mi representado y su candidato a la Presidencia de la República.

C) Violación de los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que los artículos 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, se deben realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos público se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades y los funcionarios públicos.

A su vez, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna por parte de los referidos órganos del Estado, autoridades y servidores públicos.

En cuanto a los funcionarios públicos, como se señaló con antelación, están obligados por la Constitución y la legislación a guardar imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos, aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan; y además, a cumplir debidamente con el servicio que les hubiere sido encomendado.

En el caso que nos ocupa, la conducta realizada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistente en participar en la producción y transmisión de los promocionales denunciados, en el contexto del Proceso Electoral que se celebra actualmente, transgrede el principio de libertad que deben observar los procesos electorales, así como el principio de libertad del sufragio y el principio de imparcialidad que debe respetar todo servidor

público, puesto que dichas acciones inciden en forma ilegal en el Proceso Electoral Federal que se celebra actualmente.

Lo anterior porque, como se explicó con antelación, los principios de libertad de los procesos electorales y de libertad del sufragio, se traducen en que el voto ciudadano no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o incidencia ilegal y, a la vez, los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector.

Es por ello que cuando un servidor de la administración pública distrae su atención y utiliza su posición para apoyar a un partido político o a sus candidatos, sin duda alguna, rompe con el fin para el cual fue electo o designado, toda vez que está dando prioridad a una asunto electoral por encima de la cosa pública y de los intereses de la ciudadanía en general, privilegiando entonces su desempeño como militante o simpatizante de un partido, respecto de sus deberes como servidor público, lo cual vulnera el principio constitucional de una total imparcialidad en la celebración de las elecciones.

En esta virtud, se insiste, la conducta del denunciado, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, violenta los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

SEGUNDA.- La vulneración de las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

Al respecto, desde nuestra perspectiva, los partidos políticos denunciados incumplen con lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lo anterior, porque el contenido de los promocionales reclamados no se ajusta a la normatividad constitucional y legal aplicable toda vez que, tal como se explicitó en el apartado anterior, al incluir en su propaganda la participación de un servidor público, el C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal (servidor público de muy alta investidura), se vulneran el principio de imparcialidad que éstos deben observar, el de equidad en las contiendas electorales, así como los principios de libre ejercicio del sufragio.

En efecto, al momento de la elaboración, pautado e inminente difusión de su propaganda electoral, debieron abstenerse de incluir la intervención del mencionado funcionario público, puesto que se encuentra sujeto a las restricciones que el ejercicio de su puesto le imponen, acorde con la normatividad constitucional y legal que ha sido explicitada.

A mayor abundamiento, también los partidos políticos denunciados incumplen con sus obligaciones legales, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garantes de la conducta de sus militantes y simpatizantes, según prevén los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

Se transcribe.

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes e, inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario.

Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

En ese contexto, la responsabilidad de los partidos políticos denunciados se materializa sin duda alguna, ya que no sólo toleran la actuación indebida del C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como su militante y simpatizante, respectivamente, sino que participan en forma directa, ya que es precisamente a través del uso de sus prerrogativas en radio y televisión que promueven la participación, como personaje principal, del referido servidor público.

Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

Sin embargo, en el presente caso, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", no sólo no llevaron a cabo actuación alguna tendente a proscribir la comisión de actos ilegales del C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que promueven la

comisión de los mismos, mediante la elaboración y pautado para su transmisión de los promocionales reclamados, de ahí su claro incumplimiento al principio de legalidad.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la medida cautelar consistente en que efectúe el retiro inmediato de los promocionales cuestionados de la página de internet identificada con la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, que permite su visualización y descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar el que esa autoridad estime conveniente.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual Proceso Electoral Federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decrete una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual Proceso Electoral Federal.

En esta tesitura, debe estimarse al otorgarse las medidas cautelares solicitadas en este apartado no se incurrirá en la censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete la expresión que se pretende difundir a un examen o análisis de veracidad, con anticipación a que sea haga del conocimiento público por cualquier medio, logrando entonces que la comunidad carezca en forma absoluta de la oportunidad de conocer esta expresión; afectándose en consecuencia la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

Así lo explica la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Se transcribe.

En el presente caso, no se actualiza este supuesto, toda vez que los promocionales reclamados pueden ser visualizados y escuchados por cualquier ciudadano en la página de internet identificada con la dirección http://pautas.ife.org.mx/, motivo por el cual su contenido ya ha sido divulgado al público en general.

Por ende, resulta indudable que a la fecha en que se presenta esta denuncia ante la autoridad electoral, la ciudadanía mexicana tiene conocimiento de la existencia y contenido de los spots denunciados y, por lo tanto, la medida cautelar solicitada no constituye un acto de censura previa.

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar a los denunciados las sanciones que correspondan, así como las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se sirva elaborar de las páginas de internet señaladas en el cuerpo del presente escrito.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en dos discos compactos (CD) que contienen la reproducción de los promocionales reclamados (en sus versiones de radio y de televisión), identificados con los folios RA01979-12 y RV01221-12, respectivamente, del PRD; los folios RA01982-12 y RV01244-12, respectivamente, del PT; folios RA02017-12 y RV01273-12, respectivamente, de MC.

Además, por su indisoluble vinculación, se señalan los folios RA01979-12, RA01982-12, RA01985-12 y RA02017-12 (radio); RV01221-12, RV01223-12, RV01225-12 y RV01273-12 (televisión), toda vez que son del mismo contenido, pero pautados formalmente por la Coalición "Movimiento Progresista".

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que al efecto rinda el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la existencia, pautaje y difusión de los promocionales cuestionados.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo QUEJA en contra del C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, y otorgar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y, en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas, así como las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

(...)"

El denunciante anexó a su escrito de queja:

- a) Dos Discos compactos intitulados "Spots Radio" y Spots TV.", los cuales contienen los promocionales denunciados de radio y televisión, respectivamente.
- **II.** Atento a lo anterior, en fecha trece de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012. ----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA". TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, han elaborado y entregado al Instituto federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, promocionales en los que aparece el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, quien a decir del impetrante, por su carácter de servidor público al aparecer en los referidos promocionales, viola la normativa electoral aplicable, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos vinculados a radio y televisión, por lo cual, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", el ocurso que se

SÉPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: Si los promocionales denominados "Gabinete 1- PRD", identificado con la clave alfanumérica RV01221-12 para televisión y su equivalente en radio, el RA091979-12: "Gabinete 1-AMLO PT", de clave RV01244-12 y su similar para radio, el RA01982-12; "Gabinete 1 – MCV2", de folio RV01273-12, y su equivalente en radio, RA02017-12, en sus versiones de radio y televisión que serán descritos mas delante, corresponden a pautas a las que tienen derecho los partidos políticos, especificando en su caso a qué partido político corresponde cada uno, y la periodicidad para la que han sido pautados, en su caso; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, y asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido.-----El contenido de los promocionales en mención es el que se describe a continuación:

"Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México; que podamos renovar policías, introducir tecnologías, y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos, vamos por eso".

"Andrés Manuel Presidente".

Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentra una voz que al iniciar dice: "Habla Marcelo Ebrard", y que en cada uno de ellos, se hace referencia al partido político correspondiente, esto último también en los promocionales de televisión. --Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que

se solicita y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.----OCTAVO. En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.---NOVENO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----DÉCIMO. Notifiquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----UNDÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

- **III.** En relación con lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio **SCG/5579/2012,** dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, por medio del cual requirió información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.
- IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo mencionado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de la página de Internet que se refiere en el proveído transcrito, la cual fue levantada con fecha catorce de junio de los corrientes.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012

V. Con fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que actualmente nos encontramos en Proceso Electoral Federal, específicamente dentro del período de campañas, el cual se estableció del 30 de marzo al 27 de junio del año en curso por el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como se desprende del acuerdo CG75/2012 de 8 de febrero pasado.
- 2. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, en tanto que su respeto irrestricto implica que una elección pueda ser considerada como democrática. Asimismo, posee un papel fundamental en nuestra democracia, el axioma de equidad, tan es así que el artículo 134, del propio Máximo Ordenamiento, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; en tanto que también ordena que la propaganda, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, porque ello vulnera precisamente la equidad en la contienda.

Por su parte, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal señala que constituyen infracciones a dicho ordenamiento de parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras conductas antijurídicas, "el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

- 3. El actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal es MARCELO LUIS EBRARD CAUSABÓN, quien ostenta dicho cargo de elección popular, desde el año 2006 hasta el 2012, cuando concluya el mandato para el cual fue electo, lo cual es un hecho público y notorio.
- 4. Pues bien, resulta un hecho evidente que durante el actual período de campañas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal EN FUNCIONES, MARCELO EBRARD CAUSABÓN, sin la menor reserva y de manera directa e incontrovertible, ha violentado las prohibiciones señaladas en el punto que antecede, en tanto que se ha venido difundiendo a partir del 10 del presente mes, un spot donde él mismo se posiciona ante el electorado, que se adjunta a la presente denuncia, en el que señala sus supuestos compromisos que tendría como Secretario de Gobernación en el Gobierno de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, que implica un apoyo directo a la campaña de dicho candidato a la Presidencia de la República, por parte de un servidor público en funciones, lo que deviene en una grave afectación a los PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, tutelados expresamente por nuestro Máximo Ordenamiento y por la ley secundum quid, situación que es jurídicamente inaceptable, conducta que debe ser contenida a la brevedad posible y sancionada, por el momento electoral que vive el país, al encontrarnos a sólo quince días del cierre de campañas, lo que potencializa los efectos perniciosos de esta conducta reprochable de modo exponencial.

En el video de cuenta, EL JEFE DE GOBIERNO EN FUNCIONES refiere lo siguiente:

"Como secretario de Gobernación, en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México; que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanos y ciudadanas para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. ¡Vamos por eso!"

5. Lo anterior constituye un atentado a los principios rectores establecidos en la Ley Fundamental, así como a los más elementales valores democráticos también consignados en aquélla, si se considera que el funcionario que emite tal propaganda es, ni más ni menos, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, participa de manera directa en una campaña presidencial con lo que se vulneran irremisiblemente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en perjuicio del Proceso Electoral Federal y a favor de su candidato, por lo que, con independencia de cualquier otra consideración, puede ser un factor determinante en la contienda, vulnerando con ello, claramente los axiomas de la función electoral, destacadamente los de EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, en razón de que indebidamente promociona su imagen a favor de un candidato, de estimarse lo contrario, es decir, que no fuera antijurídica tal conducta, ello nos llevaría al absurdo de que ese Instituto aceptara como admisible el hecho de que el actual PRESIDENTE DE MÉXICO, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, pudiera promocionar libremente a la candidata JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, bajo el argumento de que será asesor de ella cuando obtenga el cargo de Presidente de la República, lo cual asimismo resultaría jurídicamente inaceptable.

No se omite mencionar, en vía ejemplificativa, la queja presentada en fecha 1° de septiembre de 2010, ante ese Consejo general por el Partido Acción Nacional, en contra de Enrique Peña Nieto entonces Gobernador del Estado de México y de diversos funcionarios públicos, por la violación a la normatividad electoral al estar realizando promoción personalizada de su imagen por la difusión de su 5° informe de gobierno el cual quedó registrado bajo el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PAN/CG/110/2010, el cual fue resuelto por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de enero de 2011, en donde ese Consejo General declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de dicho ciudadano, entonces Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por estimarse que se hacía una promoción personalizada de la imagen de un funcionario, ello con independencia de lo relativo a la difusión extraterritorial de los mensajes alusivos a dicho informe fuera del Estado de México.

Lo anterior se cita, porque claramente deviene en un precedente que sin lugar a dudas delimita la conceptualización para ese Consejo General en materia de promoción personalizada de la imagen de un funcionario público.

Ahora bien, con fines probatorios, además del video que se adjunta al presente ocurso, se señalan las direcciones electrónicas que dan cuenta de manera inobjetable de la existencia de dicho video, por lo que desde ahora se pide que sean certificadas por esa autoridad, sin perjuicio de que el Consejo General del Instituto federal Electoral, con base en las facultades indagatorias de las que se encuentra investido, y conforme a su obligación de vigilar que los actos del proceso comicial se lleven a cabo conforme a derecho, recabe oficiosamente.

Al efecto, se señalan las siguientes direcciones electrónicas, todas del 11 del presente mes:

- "Spot de Ebrard viola la Constitución: PRI" http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html.
- "Spot de Ebrard es anticonstitucional: Videgaray" http://www.milenio.com/cdb/doc/noticia52011/d8474bf6cfd630b8 b7c87039a470b919
- "Marcelo Ebrard graba un 'spot' a favor de la campaña de López Obrador", <u>http://mexico.cnn.com/naciona1/2012/06/10/marcelo-</u> ebrard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador
- "El mejor alcalde del mundo convoca al voto por AMLO en Spot", <u>http://colorelectoral.excelsior.com.rnx/nota/q/840528</u>
- "Ebrard apoya en spot la campaña de López Obrador", http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoyaspot-campana-lopez-obrador.
- "Ebrard aparece en spot de apoyo para AMLO", http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo.
 - "Entra Marcelo Ebrard a la campaña con spot", http://www.reforma.com/edicionimpresa/paginas/20120611/pdfs/r NAC20120611-012.pdf.
 - 6. Resulta evidente que con el referido spot, además de las vulneraciones constitucionales y legales antes esgrimidas y de la violación del principio de equidad, además del posicionamiento personal del denunciado, lo cierto es, que existe un evidente beneficio al candidato presidencial ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, quien es responsable de todo el actuar dentro de su campaña política, y es claro que se ve directamente beneficiado, en el entendido de que no existen elementos que permitan corroborar que el referido candidato se haya deslindado de dichos actos, antes bien, ya se ha pronunciado a favor de que MARCELO EBRARD, presuntamente ocuparía el cargo de Secretario de Gobernación. Así también el beneficio resulta innegable para el Partido de la Revolución Democrática, al cual se le menciona específicamente como autor de dicho spot, al referido una voz en off, después de señalar al mencionado candidato, que dice "PRD".
 - 7. Conforme a lo anterior, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de la propaganda aludida debe ser contenida y reprimida, dado que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en modo alguno se encuentra en aptitud de aparecer en propaganda electoral alguna, y menos aún de manera protagónica.

Cabe agregar que, como resulta evidente, el artículo 6° de la Constitución General de la República, en modo alguno ampara tal promocional, dado que si bien la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ello tiene lugar salvo en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual se actualiza en la especie, si se considera que con su difusión se violan disposiciones de orden público, como lo son los principios constitucionales que rigen la materia electoral, tal como ha sido reseñado.

8. Es de precisarse que si bien el video en cuestión aún no es visible en la televisión, sino a través de internet, lo cierto es que ese Consejo General en su calidad de garante del proceso comicial federal, se encuentra obligado a VIGILAR que las elecciones que organiza sean apegadas al marco constitucional y legal, por lo que es inmanente a su función inhibir el despliegue de cualquier conducta antijurídica que atente contra los principios constitucionales que rigen en la materia, en donde quiera que ésta se actualice, debiendo evitar que ello se potencialice y, en el caso de su difusión sea incontrolada no llegue a ser difundido por dicho medio, en el entendido de que no se trata de una censura, sino simplemente de evitar que se publicite una conducta evidentemente ilegal.

En efecto, es contrario a la naturaleza de ese instituto, y a las funciones que tiene encomendadas, aducir que ese Consejo General está imposibilitado para ordenar la suspensión o retiro del elemento propagandístico denunciado, por contenerse en un sitio web en que se comparten videos digitales a través de Internet, sin que medie contrato entre el usuario y el portal de Internet, toda vez que esa autoridad está facultada, por así derivarse de las atribuciones legales que le son propias, el ordenar que cualquier medio de comunicación presente en territorio nacional, cumpla irrestrictamente con la ley, y en su caso, ordenar la suspensión o retiro de la información que viole la norma constitucional o legal aplicable.

No se debe pasar por alto que el propio sitio web, al señalar los términos de servicio en su página identificada como http://www.youtube.com/t/terms, en su punto 8, párrafo b establece:

"b. como parte de la política de derechos de autor de YouTube, YouTube cancelará el servicio si determina que el usuario es un infractor recurrente, un infractor recurrente, es un usuario que ha sido notificado por actividades violatorias más de dos veces."

Del término de servicio que se cita en el párrafo que antecede, se concluye que YouTube está en la aptitud de eliminar las páginas que violenten la normatividad con relación al derecho de autor, término que nos permite concluir que el cancelar o retirar un video no resulta imposible, máxime cuando en otra diversa página del propio sitio referido, identificada como http://www.youtube.com/t/copyright program, establece "YouTube se compromete a ayudar a los titulares de los derechos de autor, a ENCONTRAR y RETIRAR de nuestro sitio el contenido presuntamente infractor..."

Luego, si incluso motu proprio, el sitio web conocido como "YouTube" se compromete a encontrar y RETIRAR el contenido de algún video infractor, resulta por demás evidente que en tratándose de un mandato proveniente de la autoridad electoral facultada al respecto, como es la responsable, el sitio web está obligado a acatar la determinación que se tome y cumplir con lo ordenado en nuestra constitución federal respecto a los principios rectores del Proceso Electoral, cuya importancia nunca será menor de los principios que puedan tutelar los derechos de autor, puesto que en la materia, está el juego de la democracia como sistema de vida que involucra a todo el pueblo.

Tampoco sería sostenible que esa alta autoridad administrativa electoral adujera, como en otros casos, que "YouTube" es un medio de carácter pasivo, al parecer de no fácil acceso al público en general y que por ello no advierte algún posible daño a la justa comicial o principios que lo rigen, porque ello tendría lugar solamente cuando se desconocen los alcances de estos medios de comunicación, dado que la realidad es otra, puesto que basta percatarse de los movimientos

sociales que se han presentado a últimas fechas a nivel mundial, para concluir lo relevante de las redes sociales y otros fenómenos producidos por internet, baste señalar que en el año 2010, el portal YouTube fue consultado 4000,000000 de veces por día, tal y como se advierte de la página http://disonancias-zapata. blogspot.com/2012/O1/4000-millones-de-consultas-pordia.html, de lo que se obtiene, por una parte, que ese Consejo General está facultado para vigilar el proceso federal comicial, así como para contener y reprimir cualquier tipo de conducta antijurídica que pueda perturbarlo, en tanto que es clara la afectación y daño que ahora mismo provoca, con mayor razón, si se divulga por los medios masivos de comunicación, como lo es la televisión.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En virtud de que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituyen una afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral y una infracción a la normatividad electoral, en tanto que se denuncia la intervención del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el actual Proceso Electoral, la cual beneficia en forma al Candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, resulta necesario que se dicte como medida cautelar, el que se retire de inmediato el spot denunciado, a fin de evitar que se sigan causando daños irreparables en el actual proceso comicial.

FACULTAD INVESTIGADORA

De la narración de los hechos y el video que se acompaña, se acredita indiciariamente la responsabilidad que se denuncia, razón por la cual, esa autoridad deberá llevar a cabo las pesquisas necesarias, a fin de indagar la verdad histórica de los hechos narrados, de conformidad con las atribuciones conferidas y con fundamento en los artículos 104, párrafo 1, apartado a) y párrafo 2; y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para la corroboración de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad para iniciar, a un de oficio el procedimiento, pero además está obligado también a investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes.

Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.

En síntesis, las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios.

Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigatorio no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)."

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99.

No se requiere mayor trámite para admitir y resolver la queja que se presenta por la información que se vierte al respecto, por tanto tomando en cuenta el estado actual del proceso electivo que vivimos, obsequiar de conformidad la medida cautelar solicitada y seguir el procedimiento en un brevísimo plazo a efectos de inhibir la proliferación de esas conductas y disuadir su comisión.

A fin de demostrar judicialmente los extremos de lo anteriormente argüido, ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

I. LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en el CD o disco compacto que se acompaña a la presente denuncia, en el que se contiene el video del Spot que se hace referencia en el capítulo de hechos de este escrito y que se ofrece a fin de acreditar los actos a que se hace mención en la presente denuncia y fundamentalmente, para demostrar la violación a la C legislación electoral.

II. LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación que lleve a cabo personal autorizado de ese H. Consejo respecto del contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- "Spot de Ebrard viola la Constitución: PRI" http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html.
- "Spot de Ebrard es anticonstitucional: Videgaray"
 http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8
 b7c87039a470b919
- "Marcelo Ebrard graba un 'spot' a favor de la campaña de López Obrador", http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marcelo- ebrard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador
- "El mejor alcalde del mundo convoca al voto por AMLO en Spot", <u>http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528</u>
- "Ebrard apoya en spot la campaña de López Obrador", http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoyaspot-campana-lopez-obrador.
- "Ebrard aparece en spot de apoyo para AMLO", http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo.
- "Entra Marcelo Ebrard a la campaña con spot", http://www.reforma.com/edicionimpresa/paginas/20120611/pdfs/rNAC20120611-012.pdf.

Las cuales se ofrecen para demostrar que el video de cuenta apodado en la fracción I de este apartado, efectivamente existe.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente ésta, en las deducciones y razonamientos de que la ley emanen y se establezcan a partir del o de los hechos demostrados.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente ésta en todas las actuaciones que tenga a bien realizar esta autoridad electoral.

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Dar entrada a la presente denuncia por estar ajustada a derecho, dándole trámite conforme a las normas especiales que le rigen.

SEGUNDO.- Decretar de inmediato la medida cautelar que se solicita, ante la violación que se denuncia respecto a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en este periodo de campaña.

TERCERO.- En su momento, resolver lo que en derecho corresponda respecto al fondo de la denuncia formulada.

El denunciante, adjuntó a su escrito de queja:

a) Un disco compacto que contiene un audiovisual intitulado "Estrena AMLO anuncios contra la guerra sucia (Ebrard)".

VI. Atento a lo anterior, en fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece al partido político de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; hechos que a decir del impetrante son violatorios toda vez que por su carácter de servidor público al aparecer en los referidos promocionales Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, supuesto contenido en la inciso c) del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias como supuesto de procedencia para el inicio de un procedimiento especial, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.- QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión y en su caso el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.----SEXTO. Se ordena certificar el contenido de los portales de internet http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html...

http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8b7c87039a470b919,

http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marceloebrard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador, http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528.

http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoya-spot-campana-lopez-obrador, http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo.

http://www.reforma.com/edicionimpresa/paginas/20120611/pdfs/rNAC20120611-

012.pdf.SÉPTIMO.- En virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído guardan estrecha relación con el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, en específico por lo que hace al promocional denunciado que lleva el nombre "Gabinete 1-PRD" de clave RV01113-12; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012; OCTAVO. De igual forma ya que se trata de indagar el mismo hecho y la existencia y difusión del mismo material denunciado, para resolver su solicitud de medida cautelar solicitada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante hasta en tanto sea recabada la información

solicitada en el SÉPTIMO punto del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dentro del sumario SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, por las razones expuestas al inicio del presente Punto de Acuerdo;-----NOVENO. En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.---DÉCIMO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés iurídico en el mismo, durante su etapa procedimental .--No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11. párrafo 1. numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----UNDÉCIMO. Notifiquese en términos de ley.-----DUODÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo mencionado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet señaladas en el proveído transcrito, la cual fue instrumentada con fecha catorce de junio de los corrientes.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012

VIII. Con fecha quince de junio de dos mil doce se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios con números de identificación alfanumérica, RPAN/1109/2012, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; RPAN/1111/2012, signado por el C. Mario Alejandro Fernández Márquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, y el diverso RPAN/1115/2012, signado por el C. Mario Alejandro Fernández Márquez, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, mediante los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, escritos que medularmente señalan:

"(...)

Con fundamento en los artículos 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c) y e), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 22, 23, y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable por hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

La presente queja tiene sustento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de agosto del año 2011 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG247/2011 T..] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUPRAP-147/2011."

SEGUNDO.- El pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

TERCERO.- El día 8 de febrero del año 2012 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 "[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

CUARTO.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

QUINTO.- Que desde el día 12 de junio de la presente anualidad, en el portal de "Pautas para Medios de Comunicación" del Instituto Federal Electoral, el cual es consultable en la página http://pautas.ife.org.mx/ y es de libre acceso para todo aquél que desee consultarlo, se pueden apreciar los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.

Aparece el C. Marcelo Ebrard Casaubón en una sala, viste un traje oscuro, camisa blanca y corbata amarilla y dice:

"Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos, vamos por eso"

Foto

Finalmente se escucha una voz masculina en off que dice:

"Andrés Manuel Presidente, unidos es posible, PRD"

Foto

Que en la versión para televisión de los promocionales de mérito se puede apreciar al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en un mensaje de propaganda electoral que es del tenor siguiente:

Voz de Marcelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Que en la versión para radio de los promocionales de mérito se puede apreciar al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en un mensaje de propaganda electoral que es del tenor siguiente:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard

Voz de Marcelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

SÉXTO.- Que de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12 comenzarán a transmitirse a partir de los días viernes 15 y sábado 16 de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión que hayan sido indicados por el representante de la coalición "Movimiento Progresista" como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden a los partidos coaligados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Lo dispuesto en los artículos 41, apartado C de la Base III, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1, incisos b), c), d) y e), 367, numeral 1, incisos a) y b); 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo con el número CG75/2012 y el Acuerdo con el número CG247/2011.

De la normatividad que resulta aplicable se deducen violaciones al principio de imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales; al principio de equidad de los procesos electorales, tal y como se podrá deducir de los razonamientos que a continuación se harán valer.

Como ha sido descrito en el apartado de hechos, a partir del día 12 de junio es posible apreciar en el portal de pautas "http://pautas.ife.org.mx" los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12, en los que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emite un mensaje de propaganda electoral en el que se puede apreciar lo siguiente:

Voz de Marcelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros h(os. Vamos por eso.

En la transcripción anterior se pueden apreciar una serie de afirmaciones que apreciadas en su conjunto y como parte de los promocionales del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1, incisos b), c), d) y e), 367, numeral 1, incisos a) y b); 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo con el número CG247/2011 y rubro "[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN

EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP- 147/2011."

CONSIDERACIONES GENERALES

La reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

Una de las finalidades del Constituyente Permanente, que se puede apreciar en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, ello implica que no deben, en ningún momento, favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

Así, vemos que de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral 2007/2008, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

Estas consideraciones están contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en donde se refiere lo siguiente:

"... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso de/poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas. En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

Además, a nivel legal, dejaron muy claro que solamente habría un caso de excepción que pudiera implicar promoción personal, y por ello el legislador estableció el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para reforzar que la intención del Constituyente Permanente, fue la de limitar el acceso a la utilización de los tiempos en Radio y Televisión por parte de los servidores públicos para su propia promoción. Para mayor referencia, a continuación se transcribe el artículo citado:

Artículo 228.- (SE TRANSCRIBE)

De la lectura del artículo anterior, se puede apreciar claramente que el legislador buscaba acotar la promoción personalizada de los servidores públicos a través de propaganda que se difunda en Radio y Televisión, o por cualquier medio. Para ello, la única excepción que el legislador estableció para que dichos servidores públicos pudiesen utilizar la propaganda para su propia promoción fue el del informe anual de labores o gestión. No fue en vano que el legislador estipulara que la difusión de dicho informe no pudiese tener fines electorales ni realizarse dentro del tiempo de las campañas electorales. Lo anterior en función de que el legislador buscaba prevenir que a través de la utilización de la Radio y la Televisión los servidores públicos pudiesen ser un factor de inequidad en la contienda, por ello fue que limitó la utilización de dichos medios a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 228 del código comicial federal.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V: 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, bases primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que hay una obligación permanente de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que tienen prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos de los órganos ahí señalados.

En efecto, teniendo como premisa que la finalidad del constituyente al regular en rango Constitucional el principio de Imparcialidad que deben guardar los Servidores Públicos de cualquier nivel es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo

uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su alcance.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es permanente. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales por su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

En suma, se puede determinar que uno de los objetivos principales tanto de la reforma de la Constitución como de la ley electoral, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de los poderes públicos y niveles de gobierno, mucho menos si para ello se utilizan recursos públicos del Estado, como son los tiempos oficiales, que tiendan a provocar esa inequidad en la contienda electoral.

VIOLACIONES DE DERECHO

1. El C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está haciendo uso de los tiempos del Estado administrados por el IFE, para realizar una promoción personalizada de su figura, en violación directa al artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar haremos una revisión del contenido del promocional denunciado. En el mismo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal inicia presentándose como "Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador En ello, es posible apreciar que el C. Marcelo Ebrard está comunicando al electorado sus aspiraciones de ser el próximo Secretario de Gobernación, en caso de que Andrés Manuel López Obrador resulte ganador de la presente contienda electoral.

El C. Marcelo Ebrard, en el promocional de mérito, continúa diciendo "me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, [...]", en clara alusión a la experiencia que ha obtenido a lo largo de su vida, en la que es parte fundamental la experiencia actual como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que a partir de dicha frase es posible apreciar que el Jefe de Gobierno está haciendo uso del puesto de elección que actualmente ocupa como parte de sus atributos en términos de experiencia de gobierno, para aspirar a otro puesto público también de un alto nivel, el de Secretario de Gobernación del Ejecutivo Federal.

Es un hecho público y notorio, por tanto exento de prueba de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que el C. Marcelo Ebrard Casaubón es actualmente Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En este sentido, tiene limitaciones aplicables a todo momento y no puede realizar en ejercicio de sus funciones, ni en ejercicio de cualquier derecho que pretenda hacer valer, una promoción personalizada de su persona mediante propaganda de cualquier tipo en medios de comunicación como la radio y la televisión, aun cuando no se trate de recursos públicos bajo su encargo, y menos aun cuando para ello utiliza bienes públicos o recursos del Estado, como son los Tiempos de Estado, administrados por el

IFE para otros fines distintos a la promoción personal de servidores públicos que aspiran a una ambición política como la de ser Secretario de Gobernación.

En los promocionales que se denuncian, se trasmite vía radio y televisión en los Tiempos de Estado, aspectos personales del Jefe de Gobierno, no vinculados a elementos institucionales, como son su nombre (en radio), su imagen, y su voz que apela a un cargo público, promoviendo propuestas o acciones a llevar a cabo en el cargo al que se promueve, todo ello enmarcado en el contexto de promoción del candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, así como de esos partidos en los respectivos mensajes.

El Jefe de Gobierno se compromete a T..] serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos". En lo anterior se puede apreciar que Marcelo Ebrard hace promesas respecto de las acciones que llevaría a cabo en caso de acceder al puesto de Secretario de Gobernación en el gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior no corresponde a la obligación de un persona público, porque es en todo momento Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de no aprovecharse de bienes públicos para posicionarse con propaganda en radio y televisión, misma que no tiene carácter institucional, ni fines informativos, educativos o de orientación social, sino que por el contrario es propaganda político-electoral lisa y llana a favor de su persona y exponiendo su aspiración a ser Secretario de Gobernación, y por ello solicitando el voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador al referirse al Gobierno de López Obrador.

El contenido del promocional analizado, estimamos que es contrario al bien jurídico que protege el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la obligación por parte de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal de actuar con imparcialidad y de no usar la propaganda ni los recursos públicos para promoverse personalmente.

Todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En este sentido, el Constituyente permanente al mandatar que la propaganda que se difunda por los servidores públicos tenga el carácter de institucional, buscó que los titulares de poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, no solamente en el uso de recursos públicos bajo su encargo, sino también en cuanto a propaganda de cualquier modalidad se refiere, aun cuando ésta no sea pagada con recursos públicos bajo su encargo, por ello distingue en los párrafos séptimo y octavo dichas obligaciones, dirigiendo una norma especialmente al uso de recursos públicos bajo su disposición y, en otra norma, limitando el uso de aspectos personales al participar de propaganda porque con ello pudiera beneficiarse con promoción personal, por ello establece la obligación de que sea institucional la propaganda.

Esto genera un deber de imparcialidad total, por ello bajo ningún motivo posibilita que un servidor públicos desde su posición de privilegio pueda provocar un desequilibrio entre las distintas

fuerzas políticas, tanto a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental y al proscribir que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas o aventajar posiciones partidistas.

Al respecto conviene advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inclusive ha reconocido que la difusión de propaganda gubernamental no requiere efectuarse en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, no exige tampoco el uso de recursos públicos para considerarse como tal, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de Gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación social, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.¹

Por lo que ha sido expuesto hasta ahora, consideramos que el promocional analizado, valorado en función de los bienes jurídicos que protege la Constitución, es violatorio en primer término del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su párrafo octavo que establece lo siguiente:

"Artículo 134.- (SE TRANSCRIBE)

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero que puede ser sujetos de responsabilidad el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

"Artículo 341.- (SE TRANSCRIBE)

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

"Artículo 347.- (SE TRANSCRIBE)

Como se observa, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, como son la radio y la televisión, contraria a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, es decir que vulnere el bien jurídico que se protege y que consiste en la no promoción personalizada de servidos públicos, es violatoria del Código electoral en cita. Porque como se demostró, la propaganda electoral que se transmite mediante los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12, constituyen una promoción personalizada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, también se transgreden los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- (SE TRANSCRIBE)

"Artículo 3.- (SE TRANSCRIBE)

Queda de manifiesto que de estas normas constitucionales (Sic) y legales, y de los bienes jurídicos que tutelan se está ante la posible infracción a lo dispuesto en ellas, porque existe propaganda personalizada difundida con recursos públicos, como son los tiempos del Estado que administra el IFE, cuyo contenido promociona explícitamente al servidor público quen (Sic) en ella aparece, destacando en esencia su imagen y voz, sus cualidades o calidades personales, sus propuestas políticas, partido de militancia, asociando el cargo al que aspira, en este caso Secretario de Gobernación, con su experiencia personal y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, e incidiendo en la campaña al apoyar a un candidato a la Presidencia, para que en su Gobierno el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se desempeñe como Secretario de Gobernación del Ejecutivo Federal.

Como se ha dicho, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda que difundan, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos. En este caso, en los promocionales de los partidos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", participa el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con lo cual coparticipa de la difusión con su imagen y su voz, promoviéndose como un posible Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador. Así es que en los promocionales en televisión se incluyen como elementos personalizados del Jefe de Gobierno del Distrito Federal su imagen y su voz; y en los de radio su nombre y su voz.

Reiteramos que el Poder Reformador de la Constitución implementó, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada.

En efecto, se advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada porque ésta se difunde con recursos públicos, esto es mediante los Tiempos del Estado administrados por el IFE, y porque es evidente que tiene un impacto en la equidad de la competencia electoral, al ser ordenada para su difusión por el Instituto Federal Electoral como propaganda electoral de la Coalición Movimiento Progresista, y en ella participa el Jefe de Gobierno suscribiendo su difusión a favor del candidato a la Presidencia de esa Coalición y de su aspiración a desempeñarse en uno de los más relevantes cargos públicos de los poderes federales, el de Secretario de Gobernación, bajo la modalidad de comunicación social de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, posicionando su nombre en radio cuando si no fuera el objetivo promover a Marcelo Ebrard como Secretario de Gobierno no era necesario haberlo presentado así por su nombre, y por otro lado, en televisión mostrando su

imagen y voz, en alusión directa al cargo al que aspira, Secretario de Gobernación, a sus cualidades personales, propuestas, todo ello en un contexto de relación y apoyo electoral a un candidato y a los partidos que lo postulan.

Lo anterior, actualiza sin duda la finalidad del Poder Constituyente que advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política propia, como ser Secretario de Gobernación, apelando evidentemente a una condición necesaria, esto es a que se vote para dar paso al gobierno del candidato que emanaría de ser el caso de los partidos de la Coalición Movimiento Progresista.

Aunado a lo anterior, en el apartado de consideraciones generales, se señaló que la prohibición de la promoción personalizada en todo momento, es para efecto de garantizar la total imparcialidad y equidad en todos los niveles de gobierno en la contienda electoral, en este caso en el gobierno del Distrito Federal, lo que le da precisamente, entre otros factores, autenticidad a una elección.

En el presente asunto, se advierte que se difunde el nombre, voz e imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que infringe el artículo 134, párrafo octavo constitucional, respecto a la prohibición de que en ningún caso se puede difundir en los medios de comunicación social propaganda personalizada de los servidores públicos, reiterando en este caso, que la mencionada propaganda se encuentra prohibida en todo momento, debido a que las autoridades no deben buscar algún beneficio personal derivado de la posición de primacía en que se encuentran, para fines distintos a los inherentes a su responsabilidad como servidores públicos. Lo anterior sobre todo en el contexto del uso de un recurso público como son los Tiempos del Estado que administra el IFE y cuando en la misma participa fundamentalmente difundiendo el mensaje el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aunque haya sido ordenada con motivo de las prerrogativas de los partidos políticos de la Coalición Movimiento Ciudadano.

El IFE debe considerar que para la transmisión de estos promocionales se utilizan recursos públicos, el Tiempo del Estado en Radio y Televisión, para promocionar a un servidor público de manera personal en una de sus ambiciones políticas que consiste en acceder como titular a la Secretaría de Gobernación, lo cual actualiza la prohibición de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federa Electoral en Materia de propaganda Institucional y Político

Electoral de los Servidores Públicos, afectando así la equidad en la contienda electoral ante la influencia hacia diversos partidos y su candidato a la Presidencia de la República, transgrediendo su obligación de total imparcialidad dentro de los procesos electorales, para efecto de no afectar la equidad en la competencia electoral al estar realizando promoción personalizada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicando su nombre y voz en forma innecesaria en un promocional de radio, así como su voz e imagen en un mensaje de televisión, en el contexto de la propaganda electoral a favor de un candidato y los partidos que lo postulan, por lo tanto, este órgano electoral debe considerar que la mencionada publicación sí influye en la competencia electoral.

De esta manera, puede afirmarse que al haberse utilizado las prerrogativas que se transmiten en Tiempos del Estado para difundir el nombre del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, su voz e imagen, así como sus aspiraciones para desempeñarse como Secretario de Gobernación aunado a la difusión de propuestas en el ejercicio de ese encargo al que aspira como parte de un gobierno por el que compite el candidato de la Coalición Movimiento Progresista, es conforme a la lógica jurídica y congruente con la finalidad de la ley, concluir que los promocionales se encuentran dentro de las prohibiciones a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su vez actualiza lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos y en consecuencia la autoridad electoral debe considerar que en el presente procedimiento sancionador sí existe responsabilidad en contra de dicho servidor público y contra los partidos de la Coalición Movimiento Progresista por transgredir su obligación de conducirse conforme a los cauces legales, como dicta el artículo 38, primer párrafo, inciso a) del Código comicial federal, en virtud de que están destinando sus prerrogativas para fines diversos no contemplados en la ley, y por el contrario para un objeto de promoción personalizada de servidor público prohibida constitucionalmente.

Lo anterior toda vez que ya ha quedado establecido que la intención del legislador tanto en la Constitución como en las leyes, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, es decir, lo que busca proteger la ley es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de gobierno, mucho menos si con ello se utilizan recursos públicos, como son los Tiempos del Estado, que tiendan a provocar esa inequidad en la contienda electoral.

Esas son razones suficientes para considerar que si bien es válido realizar propaganda electoral y difundirla dentro de las prerrogativas, la misma no puede ser válida cuando pretenda provocar inequidad en las elecciones con espacios de difusión de un servidor públicos de alto nivel y conocimiento de la opinión pública, como es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque con ello estarían haciendo un uso indebido de las prerrogativas al aprovechar la posibilidad de acceder a Tiempos del Estado y capitalizar la primacía que ocupa el Jefe de Gobierno de la capital del país, para obtener ventajas indebidas en resultados electorales a favor de la promoción personal de dicho servidor público y del candidato de la Coalición Movimiento Progresista.

En el caso concreto, se reconoce que el funcionario público puede dirigirse a la ciudadanía siempre y cuando ello cumpla con el propósito de hacer de su conocimiento determinada información que se considere indispensable; por ello, la importancia de que en el caso se consideren como elementos sustanciales la difusión de referencia y el periodo en el que se emitió el promocional en comento, lo primero, por la cantidad de personas a que pueda llegar la comunicación, y lo segundo, porque a mayor proximidad de la Jornada Electoral es más factible que tenga una incidencia en la opinión del electorado,² máxime que en este caso el Jefe de Gobierno está haciendo pública su aspiración a ejercer el puesto de Secretario de Gobernación.

Al respecto, queda de manifiesto en el caso que nos ocupa, que la propaganda denunciada excedió los límites constitucionales y legales, en razón de que se advierte que no se concretó a ser una misiva meramente informativa ni en ser estrictamente propaganda electoral de partido político, sino que incluyó elementos de propaganda personalizada de un servidor público, en la que se difunde la imagen, la voz y el nombre, en el caso del promocional en radio, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y él participa promoviéndose para ser Secretario de Gobernación en el supuesto de que resulte Presidente de la República el candidato de los partidos coaligados, lo cual afecta la equidad de las elecciones, en razón de que no se advierte que dichos partidos y el Jefe de Gobierno estén cumpliendo con los límites constitucionales del artículo 134.

2. Violación al Principio de Imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG247/2011.

Nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, y del Distrito Federal, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al respecto conviene precisar que al hacer uso de su persona y de los mecanismos por virtud de los cuales pueden presentarse y tener comunicación con la ciudadanía, los funcionarios públicos deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigirse a ella personalmente con un mensaje, de modo tal que no pueda ser interpretado que tiene intención de beneficiar a un determinado candidato o partido político,3 situación que en el caso específico se ve violentada en virtud de que se está dirigiendo a la ciudadanía a través de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos de la Coalición Movimiento Progresista en el contexto de petición del voto por su candidato a la Presidencia de la República.

Además, en la especie, la continua transmisión de los promocionales denunciados, en horas y días hábiles, usando recursos públicos como son los Tiempos del Estado administrados por el

IFE, contraviene de manera directa al bien jurídico protegido por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo antes aludido establece que "[l]os servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De lo anterior se puede apreciar que la Constitución establece una obligación total y permanente hacia los servidores públicos de la Federación, los Estados y del Distrito Federal, de influir en la equidad entre la competencia de los partidos políticos. De la misma forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, mediante tesis XXI/2009, medularmente lo siguiente:

Fernando Moreno Flores

VS.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2009 SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

Sin embargo, la continua transmisión de los promocionales denunciados difunden mensajes con diversas pretensiones: la pretensión de ser Secretario de Gobernación, la intención de obtener el voto para Andrés Manuel López Obrador (se refiere a su gobierno), está clara la intención de favorecer a los partidos que postulan a dicho candidato a al Presidencia de la República y evidentemente todo el mensaje tiene vinculación directa al Proceso Electoral.

El C. Marcelo Ebrard es actualmente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con ello debe llevar a cabo funciones de gobierno propias del cargo, las cuales son independientes de cualquier contienda electoral, esas permanecen y en este caso conviven con su exposición en promocionales de la Coalición Movimiento Progresista. Por eso, al vincular su imagen en radio y televisión solicitando el apoyo de los ciudadanos para el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, con su posición como Jefe de Gobierno, se crea una situación de parcialidad que no escapa a la ciudadanía por tratarse de la figura pública que es el Jefe de Gobierno de la capital del país.

Además, cabe mencionar que mediante Acuerdo CG247/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó que conforme a los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, párrafo 7 de la Constitución, eran conductas contrarias al principio de imparcialidad y por tanto conductas que afectaban la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las siguientes:

PRIMERA [...]

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, <u>para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político</u>, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, ajuicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA [...]

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

En este sentido, es evidente que se actualizan las prohibiciones antes descritas puesto que mediante su participación, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interviene directamente en la contienda al demostrar y solicitar la intención de voto en favor del C. López Obrador, lo cual favorece de forma inmediata y directa a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como al candidato, Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, al promocionar su imagen como el próximo Secretario de Gobernación, en la administración del C. Andrés Manuel, el C. Marcelo Ebrard se vincula de manera directa al Proceso Electoral. Todo ello, en promocionales que además solicitan el voto, respectivamente, por cada uno de los partidos políticos de la Coalición Movimiento Progresista, refiriendo a los nombres de cada instituto político y a sus logotipos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "[d]urante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servidos educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Por mayoría de razón, los gobernantes se deben entonces abstener de realizar propaganda a favor de los candidatos a los que apoyan, en especial, si dicho apoyo se demuestra a través de las prerrogativas constitucionales de un partido político o una coalición. En este sentido, es evidente que el C. Marcelo Ebrard utiliza los tiempos del Estado en radio o televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de dichos partidos políticos, así como para promover el voto en favor de Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, cabe referir que de permitirse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal aparezca en un promocional apoyando de manera directa al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Movimiento Progresista", entonces será igualmente permitido que cualquier servidor público, de cualquier nivel y poder público, aparezca en los promocionales correspondientes a la prerrogativas en radio y televisión del partido al que desee apoyar, con su imagen y voz, como pueden ser los referidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son "servidores públicos [..] los representantes de elección popular, a los miembros

del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, [..7 toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía [...]."

En virtud de todo lo expuesto, se considera que el Instituto federal Electoral debe proteger el principio de imparcialidad contenido en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, y en consecuencia sancionar las conductas que se denuncian.

3. Los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser titulares de prerrogativas en radio y televisión destinadas a fines distintos a los permitidos en la ley electoral federal y por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta desplegada constituye uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión en tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral, al estar permitiendo que el Jefe de Gobierno se promocionara o publicitara a través de los mensajes correspondientes a los partidos políticos que integran la Coalición Movimiento Progresista.

La comisión de la conducta implica la violación directa a un precepto constitucional, a saber: artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en radio y televisión con motivo de las prerrogativas no se ajusta a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar los tiempos del Estados exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

Así, se tiene que:

- I. Se trata de una violación a un precepto constitucional, la infracción en sí misma guarda una gravedad máxima.
- II. Constituye una conducta reiterada y sistemática al difundirse diariamente.
- III. La prerrogativa del uso de tiempos en radio televisión es un derecho personalísimo e inherente a los partidos políticos, por tanto, no puede considerarse que sí un tercero se beneficia, dicho efecto sea resultado de una conducta no intencional.

En este sentido, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano violaron lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1 ,2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que sólo los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, podrán acceder a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, por lo que dichos institutos políticos son responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el referido ordenamiento legal. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la Base III, apartado A, que refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

Artículo 41 (SE TRANSCRIBE)

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al prevenir que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Artículo 49 (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del citado ordenamiento legal señala:

Artículo 38 (SE TRANSCRIBE)

A su vez, el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del citado ordenamiento legal señala que:

Artículo 342 (SE TRANSCRIBE)

De las disposiciones que preceden, se advierte que:

- a) El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- b) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- c) Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que son administrados por el Instituto Federal Electoral, mismos que se otorgan como parte de sus prerrogativas.
- d) Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstas en la materia.
- e) Serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a mediante los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral exclusivamente a dichos institutos políticos para difundir su propaganda política o electoral, no así el jefe de gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, lo jurídicamente relevante es:

- 1. A través de dichas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión.
- 2. Se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión de personas morales distintas a los partidos políticos, dentro de los tiempos o pauta asignadas exclusivamente a los institutos políticos por la autoridad administrativa electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales y legales indicadas.

Ello, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estado exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

En esta tesitura, cabe concluir que la comisión de la falta en comento implicó la violación directa a un precepto constitucional, a saber: artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, de estimarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal incurre en algunas de las violaciones denunciadas en los puntos 1 y 2 de este apartado de derecho, debe sancionarse por omitir su deber de cuidado a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción:
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

Aunado a lo anterior se debe señalar que no resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-266/2012, al confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG310/2012, mediante el cual se declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las CC. Gabriela Cuevas Barrón y Mariana Gómez del Campo en su carácter de diputada federal y diputada federal, así como del Partido Acción Nacional por su aparición en el spot de precampaña promocionando a Ernesto

Cordero Arroyo otrora precandidato al cargo de presidente de la república, como se expondrá a continuación.

En primer término la presente queja no versa únicamente sobre promoción personalizada del servidor público denunciado, es decir C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que como se ha expuesto en líneas anteriores se trata de la violación flagrante al principio de imparcialidad y de libertad en el sufragio, toda vez que si bien es cierto dicho ciudadano es titular de los derechos humanos de libertad de expresión respecto de sus ideas, opiniones y preferencias políticas fuera de su jornada laboral, también es cierto que con la transmisión de los promocionales denunciados en los diferentes horarios se advierte promoción durante todo el día incluyendo la jornada laboral del servidor público denunciado.

Ahora bien a diferencia del otro promocional en el que aparecen integrantes del Poder Legislativo (federal y local), en el promocional que se denuncia en este escrito aparece el titular del poder ejecutivo del Distrito Federal, quien cuenta con el presupuesto de dicha entidad federativa a disposición, es decir que puede utilizar indebidamente recursos públicos para influir en la contienda electoral, como acontece con su aparición en los spots de marras, en violación al principio de imparcialidad que debe regir en la contienda electoral.

Además el otro promocional se difundió durante el periodo de precampaña dirigido a miembros del Partido Acción Nacional y no al electorado en general, incluyendo a los habitantes del Distrito Federal quienes claramente identifican a su Jefe de Gobierno emanado del Partido de la Revolución Democrática, situación que implica desventaja en relación con nuestros candidatos postulados que contienden en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el Proceso Electoral ordinario del Distrito Federal.

Dicha situación implica un claro FRAUDE A LA LEY, ya que en el abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, se está realizando la promoción personalizada de un servidor público quien en su mensaje realiza expresiones claras e indubitables de apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición "Movimiento Progresista" en flagrante violación al principio de imparcialidad.

Por lo anterior se debe incoar de inmediato Procedimiento Especial Sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

|MEDIDAS CAUTELARES

1. Suspender su difusión a través de la página http://pautas.ife.org.mx

Como ya se explicó en el apartado de HECHOS, los spots motivo de la queja, son los del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12. Los mismos pueden ser consultados (vistos y escuchados) en la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, en la que se contienen las pautas para medios de

comunicación del Comité de Radio y Televisión del instituto Federal Electoral, y en el apartado relativo a "Programas y promocionales de partidos políticos", tanto para televisión como radio, que corresponden a los partidos antes aludidos.

Para consultar los spots reclamados, se debe insertar la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se muestran la siguiente página:

Foto

En el apartado que corresponde a "Televisión", del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano se ubican los spots que se identifican por las versiones "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12; "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12; "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12", se da click a "descargar archivo y se reproduce el video.

Enseguida, en el apartado de los spots de "Radio", de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se encuentran los spots identificados con las claves RA01979-12; RA01982-12 y RA02017-12., se da click a "descargar archivo" y se reproduce el audio.

En razón la difusión que actualmente ocurre mediante la publicación en la página http://pautas.ife.org.mx/ de los spots antes aludidos, desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la publicación en el portal "http://pautas.ife.org.mxi" del Instituto Federal Electoral, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR (SE TRANSCRIBE)

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es el de la equidad en la contienda. Este derecho consustancial de la contienda electoral se ve vulnerado por la continua difusión de un promocional contrario a la Constitución y a la normativa electoral aplicable. En dicho promocional, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está haciendo uso de las prerrogativas en radio y televisión

de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y del Trabajo para realizar una promoción personalizada de su persona e incidiendo en la equidad de la contienda mediante el uso de Tiempos de Estado, en contravención directa de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 341 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo a través de una página oficial del Instituto Federal Electoral. Es decir, se están utilizando recursos públicos para difundir, de manera permanente ante la ciudadanía, una serie de promocionales que violentan lo dispuesto por la normativa electoral. En atención a dicha particularidad es que el Instituto Federal Electoral no puede ser omiso respecto de su responsabilidad directa de la difusión del promocional referido, ello en tanto que a diferencia de la difusión por otras vías del internet, como puede ser la página YOUTUBEC), el IFE tiene autoridad y control directo sobre lo que se transmite en la página https://pautas.ife.org.mx.

En suma, es claro que los promocionales denunciados así como su transmisión a través de la página http://pautas.ife.org.mx trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, lo cual colma ambos presupuestos materiales de aplicación de una medida cautelar establecidos por la tesis de Jurisprudencia 26/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados tan pronto como inicie la transmisión de los mismos a partir de las 06:00 horas del día 15 o 16 de junio, respectivamente, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados. Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente: (SE TRANCRIBE)

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es el de la equidad en la contienda. Este derecho, consustancial de la contienda electoral, se ve vulnerado por la continua difusión de un promocional contrario a la normativa electoral aplicable. En dichos promocionales, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está haciendo uso de las prerrogativas en radio y televisión de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y del Trabajo para realizar una promoción personalizada de su persona e incidiendo en la equidad de la contienda mediante el uso de Tiempos de Estado, en contravención directa de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 341 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo en diversas estaciones de radio y canales de televisión por conducto de las prerrogativas en dichos medios a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Es decir, se están utilizando recursos públicos para difundir, de manera permanente ante la ciudadanía, una serie de promocionales que violentan lo dispuesto por la normativa electoral.

En suma, es claro que los promocionales denunciados trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubican en el ámbito de lo ilícito, lo cual colma ambos presupuestos materiales de aplicación de una medida cautelar establecidos por la tesis de Jurisprudencia 26/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Técnica: Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos.

Documental.- Consistente en impresiones del portal de pautas del Instituto Federal Electoral http://pautas.ife.org.nix, en el cual se advierte que los promocionales denunciados se están transmitiendo a nivel nacional.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

IX. Con fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido los escritos de queja signados por los CC. Rogelio Carbajal Tejada; Mario Alejandro Fernández Márquez en su diverso carácter, y fórmese el expediente respectivo. el cual el auedó registrado con número SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012.-----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, y de Mario Alejandro Fernández Márquez, en su doble carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto, y representante legal de dicho partido; en esta tesitura, se estima que se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA OUEJA O DENUNCIA".-----TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por los CC. Rogelio Carbajal Tejada, y de Mario Alejandro Fernández Márquez en su diverso carácter, el señalado en sus escritos iniciales de queia.--CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos

denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece al partido político de la Revolución Democrática v a su candidato a la Presidencia de la República. Andrés Manuel López Obrador: hechos que a decir del impetrante son violatorios toda vez que por su carácter de servidor público al aparecer en los referidos promocionales Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y toda yez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas relativas a la violación al principio de Imparcialidad en el caso de que el medio comisivo sea a través de la radio y televisión, razón por la cual, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----QUINTO. Expuesto lo anterior, admítase y dese inicio al presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafos 4 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN" y se reserva acordar lo conducente respecto al emplazamiento que corresponda, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.----SEXTO.- En virtud que del análisis a los escritos de denuncia presentados por los CC. Rogelio Carbajal Tejada, y de Mario Alejandro Fernández Márquez en su diverso carácter, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído guardan estrecha relación con el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 en específico por lo que hace al promocional denunciado que lleva el nombre "Gabinete 1-PRD" de clave RV01113-12; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/201, y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012;------SÉPTIMO.- De igual forma ya que se trata de indagar el mismo hecho y la existencia y difusión del mismo material denunciado, para resolver su solicitud de medida cautelar solicitada por los CC. Rogelio Carbajal Tejada, y de Mario Alejandro Fernández Márquez en su diverso carácter, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el impetrante hasta en tanto sea recabada la información solicitada en el TERCERO punto del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su Secretario del Conseio General. dentro carácter SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y su acumulado SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012, en fecha guince de junio por las razones expuestas al inicio del presente Punto de Acuerdo;------OCTAVO. En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por los impetrantes, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.---

NOVENO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II v 18 de la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11. párrafo 1. numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar-----DÉCIMO.- Notifiquese en términos de ley.-----UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----

(...)"

ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

X. Con fecha catorce de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/5928/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por esta autoridad.

XI. En atención a lo anterior, en misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréquese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.----SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.-----TERCERO. Toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, hechos atribuibles según los quejosos al ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el primer caso, y a Marcelo Ebrard Casaubón, Partido de la Revolución Democrática y Andrés Manuel López Obrador, en el segundo; expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer: CUARTO. En virtud de que en términos de la información de la Dirección Ejecutiva de

(...)"

XII. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5691/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

XIII. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presenta ampliación de la queja que en su momento se identificó con el consecutivo SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, ampliación de queja que fuera acumulada en misma fecha al expediente en que se actúa, haciendo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342 y 367, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo primero, inciso b), y 61 a 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, presento AMPLIACIÓN respecto de la DENUNCIA presentada ante esta autoridad electoral el día 13 de junio del presente año, en contra del C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", por la comisión de actos que constituyen vulneración a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realice la INVESTIGACIÓN conducente y la posterior aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que correspondan.

En esta tesitura, mediante el presente escrito se hacen del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos novedosos relacionados con los indicados en el escrito inicial de denuncia y también, se ofrecen pruebas vinculados con los mismos.

HECHOS

- 1.- Como consta en autos, mediante escrito de 13 de junio de 2012, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presenté formal QUEJA en contra del C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", por la comisión de actos que constituyen vulneración a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realizara la INVESTIGACIÓN conducente y la posterior aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que correspondan.
- 2. Es del conocimiento general que los promocionales en sus versiones para radio y televisión, folios RA01979-12 y RV01221-12, identificados con el titulo "Gabinete 1 PRD"; los folios RA01982-12 y RV01244-12, identificados con el titulo "Gabinete 1 PT" y "Gabinete 1 AMLO PT"; así como los folios RA02017-12 y RV01273-12, identificados con el titulo "Gabinete 1 MC" y "Gabinete 1 MCV", ya se están transmitiendo a través de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por lo que a partir de su difusión surge el derecho de mi representado para solicitar la aplicación de las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.
- 4. En este sentido se solicita a esa autoridad acordar la instauración de medidas cautelares, para lo cual, se pide que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo u ordene las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

En virtud de lo anterior, me permito ratificar en cuanto al fondo del objeto de la denuncia el contenido íntegro de la denuncia presentada que dio origen al expediente en que se actúa, y tenerlo aquí por reproducido para todos los efectos legales.

PRUEBAS.

A.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que se sirva rendir el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, derivado del monitoreo que respecto de los promocionales cuestionados se realice, a efecto de constatar que en la actualidad están siendo difundidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Ambas pruebas se ofrecen en términos de lo que disponen los artículos 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preceptos que facultan a las autoridades de la materia a realizar reconocimientos, inspecciones y, en general, diligencias para mejor proveer.

B.- LA PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.

Por lo expuesto,

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando AMPLIACIÓN respecto de la DENUNCIA presentada ante esa autoridad electoral el día 13 de junio del presente año en contra en contra del C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", por la comisión de actos que constituyen infracciones a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se ordene efectuar las diligencias y certificaciones solicitadas en el cuerpo del presente escrito, por ser conducentes conforme a derecho.

TERCERO. Se sirva remitir la solicitud que se formula a través del presente escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a efecto de que otorgue las medidas cautelares solicitadas.

(...)"

XIV. En fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

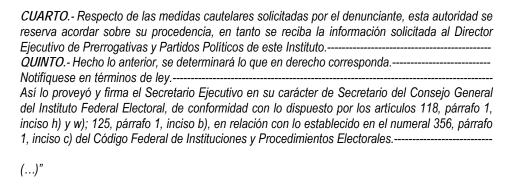
SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el escrito de ampliación de queja y anexos de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.- SEGUNDO.- Téngase al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por presentando ampliación de la queja que en su momento se identificó con el consecutivo SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, misma que con fecha catorce de junio del presente año fuera acumulada al expediente en que se actúa, de conformidad con lo solicitado y en atención a la relación que se advierte entre los hechos objeto de este último escrito y la queja primigenia; TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que como ya se ha referido, en

el escrito de ampliación de la queja, el promovente solicita medidas cautelares respecto del nuevo promocional denunciado, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase I) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión de los promocionales denominados "Gabinete 1- PRD", identificado con la clave alfanumérica RV01221-12 para televisión y su equivalente en radio, el RA01979-12; "Gabinete 1-AMLO PT", de clave RV01244-12 y su similar para radio, el RA01982-12; "Gabinete 1 – MCV2", de folio RV01273-12, y su equivalente en radio, RA02017-12, en sus versiones de radio y televisión que se describe a continuación:

"Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México; que podamos renovar policías, introducir tecnologías, y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos, vamos por eso".

"Andrés Manuel Presidente".

Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentra una voz que al iniciar dice: "Habla Marcelo Ebrard", y que en cada uno de ellos, se hace referencia al partido político correspondiente, esto último también en los promocionales de televisión; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio y televisión en que se esté o haya transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo, de igual modo, refiriendo si tales promocionales corresponden a pautas a las que tienen derecho los partidos políticos, especificando en su caso a qué partido político corresponde cada uno, y la periodicidad para la que han sido pautados, en su caso; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. ------Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----



XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el párrafo que antecedente, el quince de junio del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/**5697**/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual hizo del conocimiento el contenido del proveído transcrito y solicitó la información que en dicho acuerdo se refiere.

XVI. En fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación **DEPPP/5952/2012**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, y emitió el siguiente proveído:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; TERCERO. Asimismo, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n); 344 párrafo 1 inciso f); 347, párrafo, 1 incisos c) y f), y 367 párrafo 1, incisos a) y b), sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; QUINTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

XVII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número **SCG/5706/2012**, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

XVIII. El quince de junio de dos mil doce, se celebró la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, en la cual la citada Comisión emitió los acuerdos que se detallan a continuación:

"(...)

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, Y EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EL CATORCE DEL MISMO MES Y AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012, en el cual se resolvió lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias , Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de igual modo por el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, respecto a la presunta inminente difusión de un promocional para radio y televisión, y de igual modo la pretendida vulneración que constituye su exposición previa en portales de internet, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN LA AMPLIACION DE QUEJA PRESENTADA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 Y SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012. en el cual se resolvió lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante el Consejo Local del Instituto en el Distrito Federal, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)"

XIX. Con fecha dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en los Resolutivos del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto a que se alude, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 inciso del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como al C. Salomón Galindo Alvarado.

(...)"

XX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/5735/2012, SCG/5736/2012, dirigidos a los CC. Sebastián Lerdo de Tejeda C., Representante

Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al C. Salomón Galindo Alvarado, respectivamente

XXI. Con fecha dieciséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréquese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en los Resolutivos del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto a que se alude, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 inciso del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como a los CC. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Mario Alejandro Fernández Márquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a la vez representante legal de dicho instituto político en esta entidad federativa.----

(...)"

XXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/5732/2012, SCG/575733/2012 y SCG/5734/2012, dirigidos a los CC Sebastián Lerdo de Tejeda C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Mario Alejandro Fernández Márquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente.

XXIII. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Gabriel Gómez del Campo Gurza, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que

en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

Las conductas atribuibles al C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable, -consistentes en la aparición del mencionado servidor público en un promocional pautado por los partidos políticos- actualizan respecto a la contienda electoral una violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos en la vertiente de promover el voto en favor de los citados partidos y del C. Andrés Manuel López Obrador, que incide indebidamente en la contienda electoral local del Distrito Federal al promocionar su imagen de servidor público dentro del promocional referido y con ello coaccionar el voto a favor de dichos partidos y candidato, y, en consecuencia, por analogía de razón, de todos los candidatos postulados por dicho Partido en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional y diputados locales, en razón de que el posicionamiento de su imagen en favor del citado partido y candidato se encuentra indisolublemente unido a la contienda electoral local al realizar su pronunciamiento con el objeto de confundir al electorado tanto a nivel local como federal, toda vez que los impactos del promocional referido se reflejarán no sólo respecto al orden federal, también respecto al orden local por no realizarse diferenciación específica y concreta sobre el electorado al que se pretende convencer con la difusión y transmisión del mismo.

(...)"

XXIV. En atención a lo anterior, con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Gabriel Gómez del Campo Gurza, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal XXV del Distrito Federal, y fórmese el expediente respectivo, cual quedó registrado con número SCG/PE/GGCG/CG/251/PEF/328/2012.----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Gabriel Gómez del Campo Gurza, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal XXV del Distrito Federal, en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22. párrafo 2 del Reglamento de Queias y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR.

SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Gabriel Gómez del Campo Gurza, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal XXV del Distrito Federal, el señalado en su escrito inicial de queia.-----CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece a la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo: hechos que a decir del impetrante son violatorios de la normatividad electoral, toda vez que por su carácter de servidor público, al aparecer en los referidos promocionales, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y ya que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas relativas a la violación al principio de Imparcialidad en el caso de que el medio comisivo sea a través de la radio y televisión, razón por la cual, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"; QUINTO. En virtud de lo anteriormente expuesto, admítase a trámite el presente procedimiento como un Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 367, numeral 1, incisos a) y b), reservándose el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluya la etapa indagatoria que esta autoridad lleve a cabo para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados; SEXTO. Toda vez que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Gabriel Gómez del Campo Gurza, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal XXV del Distrito Federal, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído guardan estrecha relación con el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012, en específico por lo que hace a los promocionales denunciados que llevan el nombre "Gabinete 1-PRD" de clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; y del Partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave RV01273-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus

acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012.------SÉPTIMO. De igual forma, toda vez que como ya se ha señalado, el motivo de inconformidad del que se duele el quejoso, consiste en la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política por medio de spots de radio y televisión a favor de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática. Movimiento Ciudadano y del Trabajo; mismo que resulta coincidente con el que denunciaron en su momento los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de igual forma por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado. por su propio derecho, así como Rogelio Carbajal Tejada y Mario Alejandro Fernández Márquez en Representación del Partido Acción Nacional; por tanto, su causa de pedir ya fue materia de estudio por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar formulada por el impetrante se colma a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha quince de junio de dos mil doce, cuyo rubro es "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN LA AMPLIACION DE QUEJA PRESENTADA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 SUS **ACUMULADOS** SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 Y SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012", copia del mismo deberá notificarse al quejoso, para su conocimiento.-----OCTAVO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----NOVENO. Notifiquese en términos de ley tanto al C. Gabriel Gómez del Campo Gurza, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal XXV del Distrito Federal, como al C. Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral.-----DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XXV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/5801/2012 y SCG/5804/2012**, dirigidos a los CC Gabriel Gómez del Campo Gurza y Benito Nacif Hernández, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, respectivamente

XXVI. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Rafael Miguel Medina Pederzini, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

Las conductas atribuibles al C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable, -consistentes en la aparición del mencionado servidor público en un promocional pautado por los partidos políticos- actualizan respecto a la contienda electoral una violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos en la vertiente de promover el voto en favor de los citados partidos y del C. Andrés Manuel López Obrador, que incide indebidamente en la contienda electoral local del Distrito Federal al promocionar su imagen de servidor público dentro del promocional referido y con ello coaccionar el voto a favor de dichos partidos y candidato, y, en consecuencia, por analogía de razón, de todos los candidatos postulados por dicho Partido en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional y diputados locales, en razón de que el posicionamiento de su imagen en favor del citado partido y candidato se encuentra indisolublemente unido a la contienda electoral local al realizar su pronunciamiento con el objeto de confundir al electorado tanto a nivel local como federal, toda vez que los impactos del promocional referido se reflejarán no sólo respecto al orden federal, también respecto al orden local por no realizarse diferenciación específica y concreta sobre el electorado al que se pretende convencer con la difusión y transmisión del mismo.

(...)"

XXVII. En atención a lo anterior, con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Rafael Miguel Medina Pederzini. candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, el señalado en su escrito inicial de queia: CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece a la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; hechos que a decir del impetrante son violatorios toda vez que por su carácter de servidor público, al aparecer en los referidos promocionales, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas relativas a la violación al principio de Imparcialidad en el caso de que el medio comisivo sea a través de la radio y televisión, razón por la cual, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuvo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN".-----

QUINTO. En virtud de lo anteriormente expuesto, admítase a trámite el presente procedimiento como un Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 367, numeral 1, incisos a) y b), reservándose el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluya la etapa indagatoria que esta autoridad lleve a cabo para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados; SEXTO. Toda vez que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Miquel Medina Pederzini, candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído quardan estrecha relación con el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, sus SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012, en específico por lo que hace a los promocionales denunciados que llevan el nombre "Gabinete 1-PRD" de clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; y del Partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave RV01273-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 v SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012.------SÉPTIMO. De igual forma, toda vez que como va se ha señalado, el motivo de inconformidad del que se duele el quejoso, consiste en la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política por medio de spots de radio y televisión a favor de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática. Movimiento Ciudadano y del Trabajo, mismo que resulta coincidente con el que denunciaron en su momento los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de igual forma por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, así como Rogelio Carbajal Tejada y Mario Alejandro Fernández Márquez en Representación del Partido Acción Nacional; por tanto, su causa de pedir ya fue materia de estudio por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar formulada por el impetrante se colma a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha quince de junio de dos mil doce, cuyo rubro es "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE OUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN LA AMPLIACION DE QUEJA PRESENTADA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 SUS **ACUMULADOS** SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 Y SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012", copia del mismo deberá notificarse al quejoso, para su conocimiento.-----OCTAVO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; NOVENO. Notifiquese en términos de ley tanto al C. Rafael Miguel Medina Pederzini, Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, como al C. Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral.-----DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XXVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/5802/2012** y **SCG/5805/2012**, dirigidos a los CC Rafael Miguel

Medina Pederzini y Benito Nacif Hernández Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, respectivamente.

XXIX. Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Sergio Israel Eguren, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

Las conductas atribuibles al C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de guien resulte responsable, -consistentes en la aparición del mencionado servidor público en un promocional pautado por los partidos políticos- actualizan respecto a la contienda electoral una violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos en la vertiente de promover el voto en favor de los citados partidos y del C. Andrés Manuel López Obrador, que incide indebidamente en la contienda electoral local del Distrito Federal al promocionar su imagen de servidor público dentro del promocional referido y con ello coaccionar el voto a favor de dichos partidos y candidato, y, en consecuencia, por analogía de razón, de todos los candidatos postulados por dicho Partido en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional y diputados locales, en razón de que el posicionamiento de su imagen en favor del citado partido y candidato se encuentra indisolublemente unido a la contienda electoral local al realizar su pronunciamiento con el objeto de confundir al electorado tanto a nivel local como federal, toda vez que los impactos del promocional referido se reflejarán no sólo respecto al orden federal, también respecto al orden local por no realizarse diferenciación específica y concreta sobre el electorado al que se pretende convencer con la difusión y transmisión del mismo.

(...)"

XXX. En atención a lo anterior, con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR DENUNCIA".-----**OUEJA** TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Sergio Israel Equren, candidato a Diputado Federal por el distrito veinticuatro del Distrito Federal, el señalado en sus escrito inicial CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece a la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; hechos que a decir del impetrante son violatorios toda vez que por su carácter de servidor público, al aparecer en los referidos promocionales, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas relativas a la violación al principio de Imparcialidad en el caso de que el medio comisivo sea a través de la radio v televisión, razón por la cual, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuvo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN".-----QUINTO. En virtud de lo anteriormente expuesto, admítase a trámite el presente procedimiento como un Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 367, numeral 1, incisos a) y b), reservándose el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluya la etapa indagatoria que esta autoridad lleve a cabo para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.-SEXTO. Toda vez que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Sergio Israel Equren, candidato a Diputado Federal por el distrito veinticuatro del Distrito Federal, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído guardan estrecha relación con el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012. en específico por lo que hace a los promocionales denunciados que llevan el nombre "Gabinete 1-PRD" de clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; y del Partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave RV01273-12 y su correlativo en radio identificado con

la clave RA02017-12; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 v SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012,-------SÉPTIMO. De igual forma, toda vez que como ya se ha señalado, el motivo de inconformidad del que se duele el quejoso, consiste en la supuesta participación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón en propaganda política por medio de spots de radio y televisión a favor de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, mismo que resulta coincidente con el que denunciaron en su momento los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de igual forma por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, así como Rogelio Carbajal Tejada y Mario Alejandro Fernández Márquez en Representación del Partido Acción Nacional; por tanto, su causa de pedir ya fue materia de estudio por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar formulada por el impetrante se colma a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha quince de junio de dos mil doce, cuyo rubro es "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN LA AMPLIACION DE QUEJA PRESENTADA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 SUS **ACUMULADOS** SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 Y SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012", copia del mismo deberá notificarse al queioso, para su conocimiento,-----OCTAVO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----NOVENO. Notifiquese en términos de ley tanto al C. Sergio Israel Eguren, candidato a Diputado Federal por el distrito veinticuatro del Distrito Federal, como al C. Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral.-----DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XXXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con

las claves **SCG/5803/2012 y SCG/5806/2012**, dirigidos a los CC Sergio Israel Eguren y Benito Nacif Hernández, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, respectivamente.

XXXII. Con fecha dieciséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, en mi carácter de ciudadano mexicano, lo que acredito con la credencial para votar con fotografía que en copia simple exhibo anexa y que ese Consejo General, por ser expedidor, tiene acceso a los Antecedentes que demuestran el carácter con el que comparezco, en términos del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que legitima a cualquier persona presentar queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de los Pirules 107, interior 101, Colonia Paseos de Taxqueña, Delegación Coyoacán, CP. 04250, Ciudad de México, y correo electrónico hecgalvaRhotmail.com, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de nuestra Constitución Federal, 38, 69, 340, 341, 362, párrafo 1, 367 a 371 del código electoral citado, y demás relativos y aplicables de las disposiciones que rigen el Proceso Electoral, VENGO A PRESENTAR DENUNCIA por presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de:

- a) MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con domicilio conocido en Plaza de la Constitución número 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad;
- b) ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, quien puede ser notificado en el domicilio que el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga registrado, tomando en cuenta que es candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, y que además deben obrar los datos de su domicilio particular en el padrón electoral respectivo; y
- c) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, quien puede ser notificado en el domicilio que para tal efecto tiene registrado ante este H. Consejo General, ubicado en Avenida Cuauhtémoc, C.P. 06700, de esta ciudad.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

La presente denuncia debe tramitarse bajo la normatividad que regula el Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el artículo 373, párrafo 1, del código electoral federal, en el que se establece categóricamente en su inciso b), que éste procede en los casos que se

contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en dicho ordenamiento.

Asimismo, a efectos de no hacer nugatorio el derecho que me asiste, y no violentar de manera consciente los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, se deberá sustanciar esta queja en *brevísimo tiempo*, considerando medularmente la grave afectación al Proceso Electoral Federal, en especial al del cargo de Presidente de la República, que causan las ilegales conductas ahora denunciadas.

Baso la presente denuncia en los siguientes

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que actualmente nos encontramos en Proceso Electoral Federal, específicamente dentro del período de campañas, el cual se estableció del 30 de marzo al 27 de junio del año en curso por el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como se desprende del acuerdo CG7512012 de 8 de febrero pasado.

2. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, IMPARCIALIDAD y objetividad serán principios rectores, en tanto que su respeto irrestricto implica que una elección pueda ser considerada como democrática. Asimismo, posee un papel fundamental en nuestra democracia, el axioma de equidad, tan es así que el artículo 134, del propio Máximo Ordenamiento, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la EQUIDAD de la competencia entre los partidos políticos; en tanto que también ordena que la propaganda, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, porque ello vulnera precisamente la equidad en la contienda.

Al efecto, debe tenerse muy en cuenta cuál es el espíritu y la ratio legis del Poder Reformador de la Constitución y establecer los motivos fundamentales que tuvo en cuenta para la reforma del artículo 134 constitucional, pues como se advierte en la iniciativa del proyecto de decreto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007, aprobada por el Senado de la República; uno de los fines que se perseguían con la reforma fue el IMPEDIR QUE ACTORES AJENOS AL PROCESO ELECTORAL INCIDIERAN EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y SUS RESULTADOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. En efecto, dicha iniciativa, en la parte que interesa, fue del tenor siguiente:

"... El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es

urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral...".

Así, es evidente que el objeto de la reforma del artículo 134 constitucional no fue en esencia el impedir la vulneración de la equidad en la contienda, a través del uso de recursos públicos, sino el salvaguardar la equidad impidiendo el uso de los medios de comunicación, a favor de un candidato por parte de los servidores públicos.

Es cierto, de inicio resulta lógico pensar que prohibiendo el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios públicos, como así se establece en el artículo 134 constitucional, se evitaría la utilización o creación de propaganda hacia algún partido político o candidato, pues es a través de esos recursos con lo que, en principio, se financiaría indebidamente la propaganda, pero en la práctica es un hecho que esa propaganda también puede ser cubierta por otras personas, como lo podría ser un partido político, una asociación civil o el propio candidato, lo cual es totalmente contrario al espíritu de la norma constitucional de referencia, pues se reitera que no se trataba de evitar exclusivamente el uso indebido de los recursos públicos sino, esencialmente, la inequidad en la contienda a través del uso indebido de los medios de comunicación a favor de un candidato.

Es por ello que parte de los motivos de la reforma fuera la necesidad de que los poderes públicos observaran en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, pues esa es precisamente la vía para no vulnerar uno de los principios fundamentales de todo Proceso Electoral democrático, que es la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Por su parte, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal señala que constituyen infracciones a dicho ordenamiento de parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras conductas antijurídicas, "el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

- 3. El actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal es MARCELO LUIS EBRARD CAUSABÓN, quien ostenta dicho cargo de elección popular, desde el año 2006 hasta el 2012, cuando concluya el mandato para el cual fue electo, lo cual es un hecho público y notorio.
- 4. Pues bien, constituye un hecho público y notorio que no requiere ser demostrado en los términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que durante el actual período de campañas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal EN FUNCIONES, MARCELO EBRARD CAUSABÓN, sin la menor reserva y de manera directa e incontrovertible, ha violentado las prohibiciones señaladas en el punto 2 del presente apartado, mediante spots en la radio y en televisión, en el que indebidamente él mismo se posiciona ante el electorado, en el que manifiesta con su voz e imagen, de acuerdo al medio respectivo, sus supuestos compromisos que tendría como Secretario de Gobernación en el

Gobierno de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, lo que implica, por una parte, que aun cuando no llama directamente al voto a favor de dicho candidato presidencial, sino que plantea un escenario hipotético en donde promete serenar al país y renovar las policías, sin embargo, lo cierto es, que sí hace un llamamiento al voto ciudadano en forma indirecta, dando por sentado que será dicha persona quien asumirá tal cargo presidencial, por lo que no se requiere de profundas disquisiciones para comprender que se trata de un innegable e incontrovertible apoyo para que la ciudadanía vote a favor tal candidato.

De otra parte, es claro que el actual Jefe de Gobierno está violando el principio de IMPARCIALIDAD, por el mutis que deben realizar los funcionarios públicos respecto a pronunciarse a favor o en contra de alguno de los candidatos en cualquier contienda electoral, con mayor razón, si se detenta un cargo de tan alta investidura, ello con independencia de que dicho funcionario, en clara contravención al artículo 41, fracción III, APARTADO A, de la Constitución General de la Republica, que establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, esto es, no se distribuyen ni otorgan tiempos en radio y televisión para los partidos políticos, y menos aún en plena campaña electoral, para que se promocione a alquien ilegalmente para cargos futuros, así sea de manera supuesta, dado que en modo alguno, se otorgan para tales efectos, siendo por ello que POR ESTE SÓLO HECHO LA DIFUSIÓN DE TAL SPOT, DEBE SER INMEDIATAMENTE SUPRIMIDA, así como sancionar a los infractores de la constitución y de la ley, y más aun, si se estima que realiza una promoción personalizada de su figura, en una violación franca y directa al precitado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el agravante de realizar un apoyo directo a la campaña del multicitado candidato a la Presidencia de la República, por parte de un servidor público en funciones, ello asimismo deviene en un grave trastocamiento y afectación a los PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, tutelados expresamente por nuestro Máximo Ordenamiento y por la lev secundum quid. situación que es iurídicamente inaceptable, conducta que debe ser contenida inmediatamente y sancionada.

Al respecto, ese Consejo General debe tener presente que la gravedad de la conducta denunciada alcanza un límite extremo, si se considera el momento electoral que vive el país, es decir, nos encontramos a menos de dos semanas para el cierre de campañas, lo que potencializa los efectos perniciosos de esta conducta reprochable de modo exponencial. En los spots de cuenta, es decir, en los audibles y visibles en internet, radio y televisión, EL JEFE DE GOBIERNO EN FUNCIONES, con voz, o en su caso, con voz e imagen propias, temerariamente señala:

"Como secretario de Gobernación, en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México; que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanos y ciudadanas para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. ¡Vamos por eso!"

5. Lo anterior, con independencia de cualquier otra consideración, constituye una violación a los referidos principios rectores en materia electoral establecidos en la Ley

Fundamental, destacadamente, como ya fue manifestado, a los axiomas de EQUIDAD y al de IMPARCIALIDAD, porque la ratio essendi de los mismos y los valores jurídicos que tutelan, deben ser interpretados invariablemente de forma extensiva, dando la mayor protección en este caso a los electores, dado que sin duda existe una afectación o manipulación a su derecho de voto, porque nadie puede prevalerse de un cargo público, con la imagen y convocatoria que son aspectos ínsitos o inherentes al mismo, para favorecer a uno de los candidatos.

Se quebrantan asimismo los más elementales valores democráticos también consignados en la Constitución aquélla, si se considera que el funcionario que emite tal propaganda es, ni más ni menos, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, participa de manera directa en una campaña presidencial con lo que se vulneran irremisiblemente los de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en perjuicio del Proceso Electoral Federal y a favor de su candidato, por lo que puede ser un factor determinante en la contienda, vulnerando con ello, claramente los axiomas de la función electoral, destacadamente los de IMPARCIALIDAD y EQUIDAD, en razón de que indebidamente promociona su imagen SIENDO UN ALTO SERVIDOR público EN FUNCIONES a favor de un candidato, de estimarse lo contrario, es decir, que no fuera antijurídica tal conducta, ello nos llevaría al absurdo de que ese Instituto aceptara como admisible el hecho de que el actual PRESIDENTE DE MÉXICO, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, pudiera promocionar libremente a la candidata JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, bajo el argumento de que será asesor de ella cuando obtenga el cargo de Presidente de la República, o bien, que determinados gobernadores de extracción priista, que llegan a una veintena en la actualidad, impulsaran mediante esta clase de propaganda, con su voz e imagen, quizás los que contaran con la mejor imagen ante el electorado, al candidato PRI y PVEM, ENRIQUE PEÑA NIETO, en similares términos, lo cual asimismo resultaría jurídicamente inaceptable.

No se omite mencionar, en vía ejemplificativa, la queja presentada en fecha 1° de septiembre de 2010, ante ese Consejo general por el Partido Acción Nacional, en contra de Enrique Peña Nieto entonces Gobernador del Estado de México y de diversos funcionarios públicos, por la violación a la normatividad electoral al estar realizando promoción personalizada de su imagen por la difusión de su 5º informe de gobierno el cual quedó registrado bajo el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PAN/CG/110/2010, el cual fue resuelto por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de enero de 2011, en donde ese Consejo General declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de dicho ciudadano, entonces Gobernador del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por estimarse que se hacía una promoción personalizada de la imagen de un funcionario, ello con independencia de lo relativo a la difusión extraterritorial de los mensajes alusivos a dicho informe fuera del Estado de México.

Lo anterior se cita, porque claramente deviene en un precedente que, sin lugar a dudas, delimita la conceptualización para ese Consejo General en materia de promoción personalizada de la imagen de un funcionario público.

Transmisión del spot en radio y televisión

Respecto a la transmisión del referido spot en radio y televisión, resulta ser un hecho público y notoria su transmisión, en tanto que esa autoridad electoral posee las facultades y tiene las posibilidades a su alcance, como lo son las establecidas en el artículo 76, párrafo 8, ab initio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala: "El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias...".

Es decir, por mandato de ley, esa autoridad electoral federal cuenta con todos los elementos necesarios para constatar los hechos ahora denunciados, en el entendido de que al no tratarse de denostaciones que requeriría que fuera el agredido quien resintiera directamente lo proferido en su contra, y aportara de manera fehaciente tales elementos, como no es el caso, el presente asunto debe ser tutelado por el principio inquisitivo con todas las facultades y fuerza del Estado para allegarse de tales elementos, con independencia de que en absoluto pasa desapercibido para el suscrito que ese Consejo, al participar de manera directa en todo lo relativo al pautado y revisión de contenidos del spot de cuenta, es perfectamente conocido por éste, sobre todo por cuanto hace a su difusión en radio y televisión considerando el numeral antes trascrito del código comicial federal.

Solamente en vía ejemplificativa, se señala que a las 9:42 am, del día 16 de junio, en la estación de radio de Grupo Imagen, en el 90.5 de frecuencia modulada, se escuchó el spot del audio propagandístico del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el contenido de referencia antes trascrito.

6. Resulta evidente que con el referido spot, además de las vulneraciones constitucionales y legales antes esgrimidas y de la violación del principio de equidad, además del posicionamiento personal del denunciado, lo cierto es, que existe un evidente beneficio al candidato presidencial ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, quien es responsable de todo el actuar dentro de su campaña política, y es claro que se ve directamente beneficiado, en el entendido de que no existen elementos que permitan corroborar que el referido candidato se haya deslindado de dichos actos, antes bien, ya se ha pronunciado a favor de que MARCELO EBRARD, presuntamente ocuparía el cargo de Secretario de Gobernación.

Así también, el beneficio resulta innegable para el Partido de la Revolución Democrática, al cual se le menciona específicamente como autor de dicho spot, al referirlo una voz "en off", después de señalar al mencionado candidato, que dice "PRD", incurriendo en culpa in vigilando, respecto del actuar específicamente de MARCELO EBRARD CAUSAUBÓN y de la omisión de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

7. Conforme a lo anterior, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de la propaganda aludida debe ser contenida y reprimida, dado que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en modo alguno se encuentra en aptitud de aparecer en propaganda electoral alguna, y menos aún de manera protagónica.

Cabe agregar que, como resulta evidente, el artículo 6° de la Constitución General de la República, en modo alguno ampara tal promocional, dado que si bien la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ello tiene lugar salvo en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual se actualiza en la especie, si se considera que con su difusión se violan disposiciones de orden público, como lo son los principios constitucionales que rigen la materia electoral, tal como ha sido reseñado.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En virtud de que los hechos denunciados en el presente escrito, resulta incontrovertible que de manera evidente constituyen una afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral y una infracción a la normatividad electoral, en tanto que se denuncia la intervención del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el actual Proceso Electoral, la cual beneficia en forma al Candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, resulta necesario que se dicte como medida cautelar, el que se retire de inmediato el spot denunciado en los referidos medios, es decir, de la radio y la televisión, a fin de evitar que se sigan causando daños de gran magnitud en el actual proceso comicial federal.

FACULTAD INVESTIGADORA

De la narración de los hechos públicos y notorios denunciados se acredita la responsabilidad que se denuncia, razón por la cual, esa autoridad deberá llevar a cabo las pesquisas necesarias, a fin de indagar la verdad histórica de los hechos narrados, de conformidad con las atribuciones conferidas y con fundamento en los artículos 104, párrafo 1, apartado a) y párrafo 2; y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para la corroboración de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad para iniciar, a un de oficio el procedimiento, pero además está obligado también a investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes. Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.

En síntesis, las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios.

Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigatorio no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)."

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP013/99 y SUP-RAP-014/99.

No se requiere mayor trámite para admitir y resolver la queja que se presenta por la información que se vierte al respecto, por tanto tomando en cuenta el estado actual del proceso electivo que vivimos, obsequiar de conformidad la medida cautelar solicitada y seguir el procedimiento en un brevísimo plazo a efectos de *inhibir la proliferación de esas conductas y disuadir su comisión*.

A fin de demostrar judicialmente los extremos de lo anteriormente argüido, ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

I. LA DOCUMENTAL, consistente en la certificación que lleve a cabo personal autorizado de ese H. Consejo respecto del contenido del spot transmitido a las 9:42 A.M., del día 16 de junio, en la estación de radio de Grupo Imagen, localizada en el 90.5 de frecuencia modulada, en la que se escuchó el spot del audio del jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el contenido siguiente:

"Como secretario de Gobernación, en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México; que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanos y ciudadanas para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. ¡Vamos por eso!"

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones y razonamientos de que la ley emanen y se establezcan a partir del o de los hechos demostrados.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que tenga a bien realizar esta autoridad electoral.

Por lo expuesto,

A ESE H. CONSEJO GENERAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Dar entrada a la presente denuncia por estar ajustada a derecho, dándole trámite conforme a las normas especiales que le rigen.

SEGUNDO.- Decretar de inmediato la medida cautelar que se solicita, y se RETIRE INMEDIATAMENTE del aire, el spot denunciado que se transmite por radio y televisión.

TERCERO.- En su momento, resolver lo que en derecho corresponda respecto al fondo de la denuncia formulada y se impongan las sanciones que correspondan.

(...)"

XXXIII. En atención a lo anterior, con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de ciudadano, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/HSGA/CG/261/PEF/338/2012.-----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de ciudadano, en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1: 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".--TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en su carácter de ciudadano, el señalado en su escrito inicial de queja.--CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece al partido político de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; hechos que a decir del impetrante son violatorios de la normatividad electoral, toda vez que por su carácter de servidor público, al aparecer en los referidos promocionales, Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas relativas a la violación al principio de Imparcialidad en el caso de que el medio comisivo sea a través de la radio y televisión, razón por la cual, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las

reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN",------QUINTO. En virtud de lo anteriormente expuesto, admítase a trámite el presente procedimiento como un Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 367. numeral 1, incisos a) v b), reservándose el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluva la etapa indagatoria que esta autoridad lleve a cabo para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados;-----SEXTO. Toda vez que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído guardan estrecha relación con el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012, en específico por lo que hace a los promocionales denunciados que llevan el nombre "Gabinete 1-PRD" de clave RV01113-12; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012,-----SÉPTIMO. De igual forma, toda vez que como ya se ha señalado, el motivo de inconformidad del que se duele el quejoso, consiste en la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política por medio de spots de radio y televisión a favor del partido político de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, mismo que resulta coincidente con el que denunciaron en su momento los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Teiada en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de igual forma por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, así como Rogelio Carbajal Tejada y Mario Alejandro Fernández Márquez en Representación del Partido Acción Nacional: por tanto, su causa de pedir va fue materia de estudio por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar formulada por el impetrante se colma a través del Acuerdo de la Comisión de Queias y Denuncias de fecha quince de junio de dos mil doce, cuyo rubro es "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. EN LA AMPLIACION DE OUEJA PRESENTADA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 SUS **ACUMULADOS** SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 Y SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012", copia del mismo deberá notificarse al quejoso, para su conocimiento.-----

OCTAVO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

(...)"

XXXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/5791/2012** y **SCG/5792/2012**, dirigidos a los CC Héctor Salomón Galindo Alvarado y Benito Nacif Hernández, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, respectivamente.

XXXV. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CQD/BNH/70/2012, signado por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano autónomo, mediante el cual hace del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva el acuerdo de la referida Comisión en el que se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-329-2012.

XXXVI. En esa misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que tuvo por recibido el comunicado señalado en el resultando anterior y ordenó para efectos del cumplimiento al mismo notificar dicha disposición al C. Alfredo Eduardo Ríos Camarena R. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

XXXVII. En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de referencia, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5984/2012, mismo que fue notificado con fecha veintidós de junio de la presente anualidad.

XXXVIII. Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por la C. Elsy Lilian Romero Contreras, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

Elsy Lilian Romero Contreras, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Concepción Béistegui, número 109, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. Armando Olán Nilo y Ezequiel Flores Medina, por medio del presente comparezco a exponer:

Con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 373 en relación con el postulado contenido en el artículo 372, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y todo ello en relación con lo establecido en los artículos 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c) y e), 367, 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 22, 23, y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, se interpone, para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable por hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

La presente queja tiene sustento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de agosto del año 2011 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG247/2011 "[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUPRAP-147/2011."

SEGUNDO.- El pasado 7 (siete) de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio de los trabajos del Proceso Electoral Local 2011-2012 mediante el que, entre otros cargos, se elegirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

TERCERO.- El día 8 de febrero del año 2012 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 "[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

CUARTO.- De acuerdo a la normatividad aplicable, el pasado 29 (veintinueve) de abril dieron inicio las campañas electorales en el Distrito Federal, las cuales concluirán el próximo 27 (veintisiete) de junio.

QUINTO.- Que desde el día 12 de junio de la presente anualidad, en el portal de "Pautas para Medios de Comunicación" del Instituto Federal Electoral, el cual es consultable en la página http://pautas.ife.org.mx/ y es de libre acceso para todo aquél que desee consultarlo, se pueden apreciar los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.

Aparece el C. Marcelo Ebrard Casaubón en una sala, viste un traje oscuro, camisa blanca y corbata amarilla y dice:

"Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos, vamos por eso"

FOTO

Finalmente se escucha una voz masculina en off que dice: "Andrés Manuel Presidente, unidos es posible, PRD"

Que la versión para televisión de los promocionales de mérito se puede apreciar al C. Marcelo Luis Obrar Causaban, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en un mensaje de propaganda electoral que es del tenor siguiente:

Voz de Marcelo Obrar: Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Que en la versión para radio de los promocionales de mérito se puede apreciar al C. Marcelo Luis Obrar Causaban, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en un mensaje de propaganda electoral que es del tenor siguiente:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard

Voz de Marcelo Obrar: Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

SEXTO.- Que de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12 comenzaron a transmitirse a partir de los días viernes 15 y sábado 16 de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión que hayan sido indicados por el representante de la coalición "Movimiento Progresista" como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden a los partidos coaligados.

SÉPTIMO.- Que, indudablemente, la aparición en los spots referidos del actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal impacta la elección —que además es concurrente- del nuevo jefe de Gobierno de esta ciudad capital, sobre todo porque las estaciones de radio y televisión donde se transmiten los spots de mérito son las que tienen cobertura en esta ciudad y porque el Jefe de Gobierno, rompiendo todos los cánones de imparcialidad, se presenta como aspirante a un cargo público en el eventual caso de que gane la elección presidencial un candidato del partido político en el que milita el Jefe de Gobierno y que es el mismo que postula, entre otros, al C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, con lo que se está afectando la equidad de la elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

OCTAVO.- Por ello, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, solicito que, en virtud de que las faltas denunciadas contravienen lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución, solicito QUE SE REALICEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA RECABAR LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN ASÍ COMO PARA QUE SE PRESENTE EL TEMA AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

A EFECTO DE QUE SE FORMULE DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL para que actúe como corresponda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Lo dispuesto en los artículos 41, apartado C de la Base III, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1, incisos b), c), d) y e), 367, numeral 1, incisos a) y b); 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo con el número CG75/2012 y el Acuerdo con el número CG247/2011.

De la normatividad que resulta aplicable se deducen violaciones al principio de imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales; al principio de equidad de los procesos electorales, tal y como se podrá deducir de los razonamientos que a continuación se harán valer.

Como ha sido descrito en el apartado de hechos, a partir del día 12 de junio es posible apreciar en el portal de pautas "http://pautas.ife.org.mx" los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12, en los que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emite un mensaje de propaganda electoral en el que se puede apreciar lo siguiente:

Voz de Marcelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

En la transcripción anterior se pueden apreciar una serie de afirmaciones que apreciadas en su conjunto y como parte de los promocionales del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, constituyen una violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1, incisos b), c), d) y e), 367, numeral 1, incisos a) y b); 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo con el número CG247/2011 y rubro "[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011."

CONSIDERACIONES GENERALES

La reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo

relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

Una de las finalidades del Constituyente Permanente, que se puede apreciar en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, ello implica que no deben, en ningún momento, favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

Así, vemos que de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral 2007/2008, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

Estas consideraciones están contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en donde se refiere lo siguiente:

"... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de Imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas. En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campar-7as electorales; menos dinero, más sociedad;

- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

Además, a nivel legal, dejaron muy claro que solamente habría un caso de excepción que pudiera implicar promoción personal, y por ello el legislador estableció el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para reforzar que la intención del Constituyente Permanente, fue la de limitar el acceso a la utilización de los tiempos en Radio y Televisión por parte de los servidores públicos para su propia promoción. Para mayor referencia, a continuación se transcribe el artículo citado:

Artículo 228.- (SE TRANSCRIBE)

De la lectura del artículo anterior, se puede apreciar claramente que el legislador buscaba acotar la promoción personalizada de los servidores públicos a través de propaganda que se difunda en Radio y Televisión, o por cualquier medio. Para ello, la única excepción que el legislador estableció para que dichos servidores públicos pudiesen utilizar la propaganda para su propia promoción fue el del informe anual de labores o gestión. No fue en vano que el legislador estipulara que la difusión de dicho informe no pudiese tener fines electorales ni realizarse dentro del tiempo de las campañas electorales. Lo anterior en función de que el legislador buscaba prevenir que a través de la utilización de la Radio y la Televisión los servidores públicos pudiesen ser un factor de inequidad en la contienda, por ello fue que limitó la utilización de dichos medios a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 228 del código comicial federal.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V: 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, bases primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que hay una obligación permanente de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que tienen prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos de los órganos ahí señalados.

En efecto, teniendo como premisa que la finalidad del constituyente al regular en rango Constitucional el principio de Imparcialidad que deben guardar los Servidores Públicos de cualquier nivel es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su alcance.

<u>Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es permanente. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un </u>

<u>límite en cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales por su calidad de funcionario</u> público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

En suma, se puede determinar que uno de los objetivos principales tanto de la reforma de la Constitución como de la ley electoral, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de los poderes públicos y niveles de gobierno, mucho menos si para ello se utilizan recursos públicos del Estado, como son los tiempos oficiales, que tiendan a provocar esa inequidad en la contienda electoral.

VIOLACIONES DE DERECHO

1. El C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está haciendo uso de los tiempos del Estado administrados por el IFE, para realizar una promoción personalizada de su figura, en violación directa al artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar haremos una revisión del contenido del promocional denunciado. En el mismo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal inicia presentándose como "Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador En ello, es posible apreciar que el C. Marcelo Ebrard está comunicando al electorado sus aspiraciones de ser el próximo Secretario de Gobernación, en caso de que Andrés Manuel López Obrador resulte ganador de la presente contienda electoral.

El C. Marcelo Ebrard, en el promocional de mérito, continúa diciendo "me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo,111, en clara alusión a la experiencia que ha obtenido a lo largo de su vida, en la que es parte fundamental la experiencia actual como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que a partir de dicha frase es posible apreciar que el Jefe de Gobierno está haciendo uso del puesto de elección que actualmente ocupa como parte de sus atributos en términos de experiencia de gobierno, para aspirar a otro puesto público también de un alto nivel, el de Secretario de Gobernación del Ejecutivo Federal.

Es un hecho público y notorio, por tanto exento de prueba de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que el C. Marcelo Ebrard Casaubón es actualmente Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En este sentido, tiene limitaciones aplicables a todo momento y no puede realizar en ejercicio de sus funciones, ni en ejercicio de cualquier derecho que pretenda hacer valer, una promoción personalizada de su persona mediante propaganda de cualquier tipo en medios de comunicación como la radio y la televisión, aun cuando no se trate de recursos públicos bajo su encargo, y menos aun cuando para ello utiliza bienes públicos o recursos del Estado, corno son los Tiempos de Estado, administrados por el IFE para otros fines distintos a la promoción personal de servidores públicos que aspiran a una ambición política como la de ser Secretario de Gobernación.

En los promocionales que se denuncian, se trasmite vía radio y televisión en los Tiempos de Estado, aspectos personales del Jefe de Gobierno, no vinculados a elementos institucionales, como son su nombre (en radio), su imagen, y su voz que apela a un cargo público, promoviendo

propuestas o acciones a llevar a cabo en el cargo al que se promueve, todo ello enmarcado en el contexto de promoción del candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, así como de esos partidos en los respectivos mensajes.

El Jefe de Gobierno se compromete a (...) serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos'. En lo anterior se puede apreciar que Marcelo Ebrard hace promesas respecto de las acciones que llevaría a cabo en caso de acceder al puesto de Secretario de Gobernación en el gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior no corresponde a la obligación de un persona público, porque es en todo momento Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de no aprovecharse de bienes públicos para posicionarse con propaganda en radio y televisión, misma que no tiene carácter institucional, ni fines informativos, educativos o de orientación social, sino que por el contrario es propaganda político-electoral lisa y llana a favor de su persona y exponiendo su aspiración a ser Secretario de Gobernación, y por ello solicitando el voto a favor del C. Andrés Manuel López Obrador al referirse al Gobierno de López Obrador.

El contenido del promocional analizado, estimamos que es contrario al bien jurídico que protege el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la obligación por parte de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal de actuar con imparcialidad y de no usar la propaganda ni los recursos públicos para promoverse personalmente.

Todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En este sentido, el Constituyente permanente al mandatar que la propaganda que se difunda por los servidores públicos tenga el carácter de institucional, buscó que los titulares de poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, no solamente en el uso de recursos públicos bajo su encargo, sino también en cuanto a propaganda de cualquier modalidad se refiere, aun cuando ésta no sea pagada con recursos públicos bajo su encargo, por ello distingue en los párrafos séptimo y octavo dichas obligaciones, dirigiendo una norma especialmente al uso de recursos públicos bajo su disposición y, en otra norma, limitando el uso de aspectos personales al participar de propaganda porque con ello pudiera beneficiarse con promoción personal, por ello establece la obligación de que sea institucional la propaganda.

Esto genera un deber de imparcialidad total, por ello bajo ningún motivo posibilita que un servidor públicos desde su posición de privilegio pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, tanto a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental y al proscribir que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas o aventajar posiciones partidistas.

Al respecto conviene advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inclusive ha reconocido que la difusión de propaganda gubernamental no requiere efectuarse en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, no exige tampoco el uso de recursos públicos para considerarse como tal, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de Gobierno y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación social, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.

Por lo que ha sido expuesto hasta ahora, consideramos que el promocional analizado, valorado en función de los bienes jurídicos que protege la Constitución, es violatorio en primer término del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su párrafo octavo que establece lo siguiente:

"Artículo 134.- (SE TRANSCRIBE)

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero que puede ser sujetos de responsabilidad el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

"Artículo 341.- (SE TRANSCRIBE)

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

"Artículo 347.- (SE TRANSCRIBE)

Como se observa, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, como son la radio y la televisión, contraria a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, es decir que vulnere el bien jurídico que se protege y que consiste en la no promoción personalizada de servidos públicos, es violatoria del Código electoral en cita. Porque como se demostró, la propaganda electoral que se transmite mediante los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12, constituyen una promoción personalizada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, también se transgreden los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- (SE TRANSCRIBE)

Queda de manifiesto que de estas normas constitucionales y legales, y de los bienes jurídicos que tutelan se está ante la posible infracción a lo dispuesto en ellas, porque existe propaganda

personalizada difundida con recursos públicos, como son los tiempos del Estado que administra el IFE, cuyo contenido promociona explícitamente al servidor público quen (SIC) en ella aparece, destacando en esencia su imagen y voz, sus cualidades o calidades personales, sus propuestas políticas, partido de militancia, asociando el cargo al que aspira, en este caso Secretario de Gobernación, con su experiencia personal y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, e incidiendo en la campaña al apoyar a un candidato a la Presidencia, para que en su Gobierno el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se desempeñe como Secretario de Gobernación del Ejecutivo Federal.

Como se ha dicho, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda que difundan, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos. En este caso, en los promocionales de los partidos que integran la Coalición "'Movimiento Progresista", participa el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con lo cual coparticipa de la difusión con su imagen y su voz, promoviéndose como un posible Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador. Así es que en los promocionales en televisión se incluyen como elementos personalizados del Jefe de Gobierno del Distrito Federal su imagen y su voz; y en los de radio su nombre y su voz.

Reiteramos que el Poder Reformador de la Constitución implementó, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada.

En efecto, se advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada porque ésta se difunde con recursos públicos, esto es mediante los Tiempos del Estado administrados por el IFE, y porque es evidente que tiene un impacto en la equidad de la competencia electoral, al ser ordenada para su difusión por el Instituto Federal Electoral como propaganda electoral de la Coalición Movimiento Progresista, y en ella participa el Jefe de Gobierno suscribiendo su difusión a favor del candidato a la Presidencia de esa Coalición y de su aspiración a desempeñarse en uno de los más relevantes cargos públicos de los poderes federales, el de Secretario de Gobernación, bajo la modalidad de comunicación social de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, posicionando su nombre en radio cuando si no fuera el objetivo promover a Marcelo Ebrard como Secretario de Gobierno no era necesario haberlo presentado así por su nombre, y por otro lado, en televisión mostrando su imagen y voz, en alusión directa al cargo al que aspira, Secretario de Gobernación, a sus cualidades personales, propuestas, todo ello en un contexto de relación y apoyo electoral a un candidato y a los partidos que lo postulan.

Lo anterior, actualiza sin duda la finalidad del Poder Constituyente que advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política propia, como ser Secretario de Gobernación, apelando evidentemente a una condición necesaria, esto es a que se vote para dar paso al gobierno del candidato que emanaría de ser el caso de los partidos de la Coalición Movimiento Progresista.

Aunado a lo anterior, en el apartado de consideraciones generales, se señaló que la prohibición de la promoción personalizada en todo momento, es para efecto de garantizar la total imparcialidad y equidad en todos los niveles de gobierno en la contienda electoral, en este caso en el gobierno del Distrito Federal, lo que le da precisamente, entre otros factores, autenticidad a una elección.

En el presente asunto, se advierte que se difunde el nombre, voz e imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que infringe el artículo 134, párrafo octavo constitucional, respecto a la prohibición de que en ningún caso se puede difundir en los medios de comunicación social propaganda personalizada de los servidores públicos, reiterando en este caso, que la mencionada propaganda se encuentra prohibida en todo momento, debido a que las autoridades no deben buscar algún beneficio personal derivado de la posición de primacía en que se encuentran, para fines distintos a los inherentes a su responsabilidad como servidores públicos. Lo anterior sobre todo en el contexto del uso de un recurso público como son los Tiempos del Estado que administra el IFE y cuando en la misma participa fundamentalmente difundiendo el mensaje el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aunque haya sido ordenada con motivo de las prerrogativas de los partidos políticos de la Coalición Movimiento Ciudadano.

El IFE debe considerar que para la transmisión de estos promocionales se utilizan recursos públicos, el Tiempo del Estado en Radio y Televisión, para promocionar a un servidor público de manera personal en una de sus ambiciones políticas que consiste en acceder como titular a la Secretaría de Gobernación, lo cual actualiza la prohibición de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federa Electoral en Materia de propaganda institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, afectando así la equidad en la contienda electoral ante la influencia hacia diversos partidos y su candidato a la Presidencia de la República, transgrediendo su obligación de total imparcialidad dentro de los procesos electorales, para efecto de no afectar la equidad en la competencia electoral al estar realizando promoción personalizada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicando su nombre y voz en forma innecesaria en un promocional de radio, así como su voz e imagen en un mensaje de televisión, en el contexto de la propaganda electoral a favor de un candidato y los partidos que lo postulan, por lo tanto, este órgano electoral debe considerar que la mencionada publicación sí influye en la competencia electoral.

De esta manera, puede afirmarse que al haberse utilizado las prerrogativas que se transmiten en Tiempos del Estado para difundir el nombre del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, su voz e imagen, así como sus aspiraciones para desempeñarse como Secretario de Gobernación aunado a la difusión de propuestas en el ejercicio de ese encargo al que aspira como parte de un aobierno por el que compite el candidato de la Coalición Movimiento Progresista, es conforme a la lógica jurídica y congruente con la finalidad de la ley, concluir que los promocionales se encuentran dentro de las prohibiciones a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su vez actualiza lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos y en consecuencia la autoridad electoral debe considerar que en el presente procedimiento sancionador sí existe responsabilidad en contra de dicho servidor público y contra los partidos de la Coalición Movimiento Progresista por transgredir su obligación de conducirse conforme a los cauces legales, como dicta el artículo 38, primer párrafo, inciso a) del Código comicial federal, en virtud de que están destinando sus prerrogativas para fines diversos no contemplados en la ley, y por el contrario para un objeto de promoción personalizada de servidor público prohibida constitucionalmente.

Lo anterior toda vez que ya ha quedado establecido que la intención del legislador tanto en la Constitución como en las leyes, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, es decir, lo que busca proteger la ley es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sida influenciados por los distintos agentes de gobierno, mucho menos si con ello se utilizan recursos públicos, como son los Tiempos del Estado, que tiendan a provocar es inequidad en la contienda electoral.

Esas son razones suficientes para considerar que si bien es válido realizar propaganda electoral y difundirla dentro de las prerrogativas, la misma no puede ser válida cuando pretenda provocar inequidad en las elecciones con espacios de difusión de un servidor públicos de alto nivel y conocimiento de la opinión pública, como es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque con ello estarían haciendo un uso indebido de las prerrogativas al aprovechar la posibilidad de acceder a Tiempos del Estado y capitalizar la primacía que ocupa el Jefe de Gobierno de la capital del país, para obtener ventajas indebidas en resultados electorales a favor de la promoción personal de dicho servido público y del candidato de la Coalición Movimiento Progresista.

En el caso concreto, se reconoce que el funcionario público puede dirigirse a la ciudadanía siempre y cuando ello cumpla con el propósito de hacer de su conocimiento determinada información que se considere indispensable; por ello, la importancia de que en el caso se consideren como elementos sustanciales la difusión de referencia y el periodo en el que se emitió el promocional en comento, lo primero, por la cantidad de personas a que pueda llegar la comunicación, y lo segundo, porque a mayor proximidad de la Jornada Electoral es más factible que tenga una incidencia en la opinión del electorado,2 máxime que en este caso el :Jefe de Gobierno está haciendo pública su aspiración a ejercer el puesto de Secretario de Gobernación.

Al respecto, queda de manifiesto en el caso que nos ocupa, que la propaganda denunciada excedió los límites constitucionales y legales, en razón de que se advierte que no se concretó a ser una misiva meramente informativa ni en ser estrictamente propaganda electoral de partido político, sino que incluyó elementos de propaganda personalizada de un servidor público, en la que se difunde la imagen, la voz y el nombre, en el caso del promocional en radio, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y él participa promoviéndose para ser Secretario de Gobernación en el supuesto de que resulte Presidente de la República el candidato de los partidos coaligados, lo cual afecta la equidad de las elecciones, en razón de que no se advierte que dichos partidos y el Jefe de Gobierno estén cumpliendo con los límites constitucionales del artículo 134.

2. Violación al Principio de Imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG247/2011.

Nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, y del Distrito Federal, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar e equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al respecto conviene precisar que al hacer uso de su persona y de los mecanismos por virtud de los cuales pueden presentarse y tener comunicación con la ciudadanía, los funcionarios públicos deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigirse a ella personalmente con un mensaje, de modo tal que no pueda ser interpretado que tiene intención de beneficiar a un determinado candidato o partido político,3 situación que en el caso específico se ve violentada en virtud de que se está dirigiendo a la ciudadanía a través de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos de la Coalición Movimiento Progresista en el contexto de petición del voto por su candidato a la Presidencia de la República.

Además, en la especie, la continua transmisión de los promocionales denunciados, en horas y días hábiles, usando recursos públicos como son los Tiempos del Estado administrados por el IFE, contraviene de manera directa al bien jurídico protegido por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo antes aludido establece que "[[]os servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De lo anterior se puede apreciar que la Constitución establece una obligación total y permanente hacia los servidores públicos de la Federación, los Estados y del Distrito Federal, de influir en la

equidad entre la competencia de los partidos políticos. De la misma forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, mediante tesis XXI/2009, medularmente lo siguiente:

Fernando Moreno Flores

1/9

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2009 SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

Sin embargo, la continua transmisión de los promocionales denunciados difunden mensajes con diversas pretensiones: la pretensión de ser Secretario de Gobernación, la intención de obtener el voto para Andrés Manuel López Obrador (se refiere a su gobierno), está clara la intención de favorecer a los partidos que postulan a dicho candidato a la Presidencia de la República y evidentemente todo el mensaje tiene vinculación directa al Proceso Electoral.

El C. Marcelo Ebrard es actualmente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con ello debe llevar a cabo funciones de gobierno propias del cargo, las cuales son independientes de cualquier contienda electoral, esas permanecen y en este caso conviven con su exposición en promocionales de la Coalición Movimiento Progresista. Por eso, al vincular su imagen en radio y televisión solicitando el apoyo de los ciudadanos para el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, con su posición como Jefe de Gobierno, se crea una situación de parcialidad que no escapa a la ciudadanía por tratarse de la figura pública que es el Jefe de Gobierno de la capital del país.

Además, cabe mencionar que mediante Acuerdo CG247/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó que conforme a los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, párrafo 7 de la Constitución, eran conductas contrarias al principio de imparcialidad y por tanto conductas que afectaban la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las siguientes:

PRIMERA [...]

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, <u>para promover o influir</u>, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XII]. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA [...]

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores

En este sentido, es evidente que se actualizan las prohibiciones antes descritas puesto que mediante su participación, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interviene directamente en la contienda al demostrar y solicitar la intención de voto en favor del C. López Obrador, lo cual favorece de forma inmediata y directa a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como al candidato, Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, al promocionar su imagen como el próximo Secretario de Gobernación, en la administración del C. Andrés Manuel, el C. Marcelo Ebrard se vincula de manera directa al Proceso Electoral. Todo ello, en promocionales que además solicitan el voto, respectivamente, por cada uno de los partidos políticos de la Coalición Movimiento Progresista, refiriendo a los nombres de cada instituto político y a sus logotipos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Por mayoría de razón, los gobernantes se deben entonces abstener de realizar propaganda a favor de los candidatos a los que apoyan, en especial, si dicho apoyo se demuestra a través de las prerrogativas constitucionales de un partido político o una coalición. En este sentido, es evidente que el C. Marcelo Ebrard utiliza los tiempos del Estado en radio o televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para promover o influir de cualquier forma, en el voto a favor de dichos partidos políticos, así como para promover el voto en favor de Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, cabe referir que de permitirse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal aparezca en un promocional apoyando de manera directa al candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Movimiento Progresista", entonces será igualmente permitido que cualquier servidor público, de cualquier nivel y poder público, aparezca en los promocionales correspondientes a la prerrogativas en radio y televisión del partido al que desee apoyar, con su imagen y voz, como pueden ser los referidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son "servidores públicos [..] los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, [..] toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorque autonomía (..)."

En virtud de todo lo expuesto, se considera que el Instituto federal Electoral debe proteger el principio de imparcialidad contenido en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, y en consecuencia sancionar las conductas que se denuncian.

3. Los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser titulares de prerrogativas en radio y televisión destinadas a fines distintos a los permitidos en la ley electoral federal y por ser garantes de vigilar la conducta de sus

miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta desplegada constituye uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión en tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral, al estar permitiendo que el Jefe de Gobierno se promocionara o publicitara a través de los mensajes correspondientes a los partidos políticos que integran la Coalición Movimiento Progresista.

La comisión de la conducta implica la violación directa a un precepto constitucional, a saber: artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en radio y televisión con motivo de las prerrogativas no se ajusta a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar los tiempos del Estados exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

Así, se tiene que:

- I. Se trata de una violación a un precepto constitucional, la infracción en sí misma guarda una gravedad máxima.
- II. Constituye una conducta reiterada y sistemática al difundirse diariamente.

III. La prerrogativa del uso de tiempos en radio televisión es un derecho personalísimo e inherente a los partidos políticos, por tanto, no puede considerarse que sí un tercero se beneficia. dicho efecto sea resultado de una conducta no intencional.

En este sentido, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano violaron lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1 ,2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que sólo los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, podrán acceder a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, por lo que dichos institutos políticos son responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el referido ordenamiento legal. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la Base III, apartado A, que refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...] Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al prevenir que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49.- (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del citado ordenamiento legal señala:

Artículo 38.- (SE TRANSCRIBE)

A su vez, el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del citado ordenamiento legal señala que:

Artículo 342.- (SE TRANSCRIBE)

De las disposiciones que preceden, se advierte que:

- a) El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- b) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- C) Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que son administrados por el Instituto Federal Electoral, mismos que se otorgan como parte de sus prerrogativas.
- d) Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstas en la materia.
- d) Serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a mediante los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral exclusivamente a dichos institutos políticos para difundir su propaganda política o electoral, no así el jefe de gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, lo jurídicamente relevante es:

- 1. A través de dichas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión.
- 2. Se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión de personas morales distintas a los partidos políticos, dentro de los tiempos o pautas

asignadas exclusivamente a los institutos políticos por la autoridad administrativa electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales y legales indicadas.

Ello, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estado exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

En esta tesitura, cabe concluir que la comisión de la falta en comento implicó la violación directa a un precepto constitucional, a saber: artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, de estimarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal incurre en algunas de las violaciones denunciadas en los puntos 1 y 2 de este apartado de derecho, debe sancionarse por omitir su deber de cuidado a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

Aunado a lo anterior se debe señalar que no resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-266/2012, al confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG310/2012, mediante el cual se declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las CC. Gabriela Cuevas Barrón y Mariana Gómez del Campo en su carácter de diputada federal y diputada federal, así como del Partido Acción Nacional por su aparición en el spot de precampaña promocionando a Ernesto Cordero Arroyo otrora precandidato al cargo de presidente de la república, como se expondrá a continuación.

En primer término la presente queja no versa únicamente sobre promoción personalizada del servidor público denunciado, es decir C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que como se ha expuesto en líneas anteriores se trata de la violación flagrante al principio de imparcialidad y de libertad en el sufragio, toda vez que si bien es cierto dicho ciudadano es titular de los derechos humanos de libertad de expresión respecto de sus ideas, opiniones y preferencias políticas fuera de su jornada laboral, también es cierto que con la transmisión de los promocionales denunciados en los diferentes horarios se advierte promoción durante todo el día incluyendo la jornada laboral del servidor público denunciado.

Ahora bien a diferencia del otro promocional en el que aparecen integrantes del Poder Legislativo (federal y local), en el promocional que se denuncia en este escrito aparece el titular del poder ejecutivo del Distrito Federal, quien cuenta con el presupuesto de dicha entidad federativa a disposición, es decir que puede utilizar indebidamente recursos públicos para influir en la contienda electoral, como acontece con su aparición en los spots de marras, en violación al principio de imparcialidad que debe regir en la contienda electoral.

Además el otro promocional se difundió durante el periodo de precampaña dirigido a miembros del Partido Acción Nacional y no al electorado en general, incluyendo a los habitantes del Distrito Federal quienes claramente identifican a su Jefe de Gobierno emanado del Partido de la Revolución Democrática, situación que implica desventaja en relación con nuestros candidatos postulados que contienden en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el Proceso Electoral ordinario del Distrito Federal.

Dicha situación implica un claro FRAUDE A LA LEY, ya que en el abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, se está realizando la promoción personalizada de un servidor público quien en su mensaje realiza expresiones claras e indubitables de apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición "Movimiento Progresista" en flagrante violación al principio de imparcialidad.

Por lo anterior se debe incoar de inmediato Procedimiento Especial Sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Suspender su difusión a través de la página http://pautas.ife.org.mx

Como ya se explicó en el apartado de HECHOS, los spots motivo de la queja, son los del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12. Los mismos pueden ser consultados (vistos y escuchados) en la dirección electrónica httpjlipautas.ife.org.mx/, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y en el apartado relativo a "Programas y promocionales de partidos políticos", tanto para televisión como radio, que corresponden a los partidos antes aludidos.

Para consultar los spots reclamados, se debe insertar la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se muestran la siguiente página:

Página

En el apartado que corresponde a "Televisión", del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano se ubican los spots que se identifican por las versiones "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12; "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12; "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12", se da click a "descargar archivo y se reproduce el video.

Enseguida, en el apartado de los spots de "Radio", de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se encuentran los spots identificados con las claves RA01979-12; RA01982-12 y RA02017-12, se da click a "descargar archivo" y se reproduce el audio.

En razón la difusión que actualmente ocurre mediante la publicación en la página http://pautas.ife.org.mx/ de los spots antes aludidos, desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la publicación en el portal "http://pautas.ife.org,mx/" del Instituto Federal Electoral, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente:

(...)

"El órgano facultado, al proveer sobre dicha medida (la medida cautelar), deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará lo idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida

fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es el de la equidad en la contienda. Este derecho consustancial de la contienda electoral se ve vulnerado por la continua difusión de un promocional contrario a la Constitución y a la normativa electoral aplicable. En dicho promocional, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está haciendo uso de las prerrogativas en radio y televisión de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y del Trabajo para realizar una promoción personalizada de su persona e incidiendo en la equidad de la contienda mediante el uso de Tiempos de Estado, en contravención directa de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 341 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo a través de una página oficial del Instituto Federal Electoral. Es decir, se están utilizando recursos públicos para difundir, de manera permanente ante la ciudadanía, una serie de promocionales que violentan lo dispuesto por la normativa electoral. En atención a dicha particularidad es que el Instituto Federal Electoral no puede ser omiso respecto de su responsabilidad directa de la difusión del promocional referido, ello en tanto que a diferencia de la difusión por otras vías del internet, como puede ser la página YOUTUBE®, el IFE tiene autoridad y control directo sobre lo que se transmite en la página https://pautas.ife.org.mx.

En suma, es claro que los promocionales denunciados así como su transmisión a través de la página http://pautas.ife.org.mx trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, lo cual colma ambos presupuestos materiales de aplicación de una medida cautelar establecidos por la tesis de Jurisprudencia 26/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados tan pronto como inicie la transmisión de los mismos a partir de las 06:00 horas del día 15 o 16 de junio, respectivamente, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados. Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que

pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente:

(...)

"El órgano facultado, al proveer sobre dicha medida (la medida cautelar), deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es el de la equidad en la contienda. Este derecho, consustancial de la contienda electoral, se ve vulnerado por la continua difusión de un promocional contrario a la normativa electoral aplicable. En dichos promocionales, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está haciendo uso de las prerrogativas en radio y televisión de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y del Trabajo para realizar una promoción personalizada de su persona e incidiendo en la equidad de la contienda mediante el uso de Tiempos de Estado, en contravención directa de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 341 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo en diversas estaciones de radio y canales de televisión por conducto de las prerrogativas en dichos medios a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Es decir, se están utilizando recursos públicos para difundir, de manera permanente ante la ciudadanía, una serie de promocionales que violentan lo dispuesto por la normativa electoral.

En suma, es claro que los promocionales denunciados trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubican en el ámbito de lo ilícito, lo cual colma ambos presupuestos materiales de aplicación de una medida cautelar establecidos por la tesis de Jurisprudencia 26/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Técnica: Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados descritos en el capítulo de hechos.

Documental.- Consistente en impresiones del portal de pautas del Instituto Federal Electoral http://pautas.ife.org.mx, en el cual se advierte que los promocionales denunciados se están transmitiendo a nivel nacional.

Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido, Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo realice las diligencias que sean necesarias para determinar la veracidad de los hechos denunciados y, en su oportunidad, para poner en conocimiento del Consejo General estos hechos y que se haga suya la denuncia para que se turne al Instituto Federal Electoral a efecto de que esa instancia determine las sanciones aplicables.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

XXXIX. En atención a lo anterior, con fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el oficio signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEDF/CG/278/PEF/355/2012,-----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta la C. Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR O DENUNCIA".-----TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el señalado en su escrito inicial de queja, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.------CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece al partido político de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; hechos que a decir del impetrante son violatorios toda vez que por su carácter de servidor público al aparecer en los referidos promocionales Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas relativas a la violación al principio de Imparcialidad en el caso de que el medio comisivo sea a través de la radio y televisión, razón por la cual, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", ------QUINTO. En virtud de lo anteriormente expuesto, admítase a trámite el presente procedimiento como un Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 367, numeral 1, incisos a) y b), reservándose el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluya la etapa indagatoria que esta autoridad lleve a cabo para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados; -- SEXTO. Toda vez que del análisis al escrito de denuncia hecho del conocimiento de esta autoridad electoral federal por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído guardan estrecha relación con el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012, en específico por lo que hace a la difusión del promocional denunciado que lleva el nombre "Gabinete 1-PRD" de clave RV01113-12, tanto por lo que toca a su presunta difusión en internet, en específico en la página de pautas del Instituto Federal Electoral, como en radio y televisión: por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012. y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012,--SÉPTIMO. De igual forma, toda vez que como ya se ha señalado, el motivo de inconformidad del que se duele la quejosa, consiste en la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política por medio de spots que se difunden tanto en el internet como en radio y televisión a favor del partido político de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, respecto de lo cual solicita también el dictado de medidas cautelares, pero toda vez que estos hechos resultan coincidentes con los que denunciaron en su momento los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, así como Rogelio Carbajal Tejada y Mario Alejandro Fernández Márquez en Representación del Partido Acción Nacional; por tanto, su causa de pedir ya fue materia de estudio por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el primer caso, que refiere la difusión del promocional denunciado en internet, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano autónomo, dio respuesta mediante el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, Y EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EL CATORCE DEL MISMO MES Y AÑO. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012" de fecha quince de junio de dos mil doce; mientras que respecto de la segunda solicitud de medidas cautelares, por la transmisión del promocional materia de la denuncia en radio y televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo emitió su pronunciamiento a través del "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN LA AMPLIACION DE QUEJA PRESENTADA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 SUS **ACUMULADOS** SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 Y SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012", aunque debe establecerse que el mismo fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, por tanto, además de estarse al contenido de los ya referidos acuerdos, (copias de los cuales deberán notificarse al quejoso para su conocimiento), en el segundo de los casos deberá tenerse también en cuenta el contenido de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-329/2012, y al oficio emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en acatamiento a la misma, cuva copia de igual manera será notificada,-----OCTAVO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----NOVENO. Notifiquese en términos de ley tanto a la C. Elsy Lilian Romero Contreras como al C. Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral.-----DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----

(...)"

XL. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/6121/2012 y SCG/6122/2012**, dirigidos a los CC Benito Nacif Hernández, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y Elsy Lilian Romero Contreras, respectivamente.

XLI. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por la C. Elsy Lilian Romero Contreras, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

"(...)

ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el sito en calle Concepción Béistegui, número 109, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad; y autorizando para tales efectos a los CC. ARMANDO OLÁN NILO Y EZEQUIEL FLORES MEDINA, por medio del presente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 372, 373, último párrafo, 376 y 377 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal: 7 fracciones I y VIII, 23, 24, 32, 38, 41, 43 del

Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 8, 9 fracciones I, III, IX, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como, los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal, vengo a interponer y hacer del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente QUEJA en contra del C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, ACTUAL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE por hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral, conforme lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento al artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, doy cumplimiento a los siguientes requisitos:

I. NOMBRE COMPLETO DEL QUEJOSO: Este requisito se colma a la vista.

II. NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE

- 1. C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, ACTUAL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, quien puede ser emplazado en la oficina que ocupa en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, sito en Plaza de la Constitución No. 1, Primer Piso, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- 2. PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, culpa in vigilando, quien para efectos de emplazamiento tiene su domicilio en el de su representación ante ese Instituto Electoral; y
- 3. PARTIDO DEL TRABAJO, culpa in vigilando, quien para efectos de emplazamiento tiene su domicilio en el de su representación ante ese Instituto Electoral;
- 4. MOVIMIENTO CIUDADANO, culpa in vigilando, quien para efectos de emplazamiento tiene su domicilio en el de su representación ante ese Instituto Electoral;
- III. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES: El indicado en el proemio de este escrito.
- IV. NARRACIÓN CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECHOS:

HECHOS:

1. El día 17 de agosto del año 2011 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo CG24712011 con rubro "[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-14712011."

Acuerdo que en lo atinente establece lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de septiembre de 2011.

- 2. El siete de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2011-2012 mediante el que, entre otros cargos, se elegirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos participen mediante el voto libre, universal, secreto y directo.
- 3. El día ocho de febrero del año 2012 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo CG7512012 con rubro "[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."
- 4. De acuerdo a la normatividad electoral local, el veintinueve de abril de 2012 inició el plazo para realización de las campañas electorales de Jefe de Gobierno, Jefes de Delegación y Diputados de Mayoría y Representación Proporcional de la Asamblea Legislativa, en el Distrito Federal, las cuales concluirán el próximo veintisiete de junio de esta anualidad.
- 5. Es el caso que desde el día viernes doce de junio del año en curso, en el portal del Instituto Federal Electoral denominado "Pautas para Medios de Comunicación", que es consultable en el link http://pautas.ife.org.mx/ por ser de libre y publico acceso, se pueden ver los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del Partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.

En los promocionales de video que se refieren, y que se transmiten por canales de Televisión nacional, se escucha la voz y aparece la imagen de la persona del C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, vistiendo una camisa

blanca, corbata color amarillo y un traje oscuro, sentando sobre un sofá, en una sala, como aparece en la siguiente imagen impresa:

FOTO

La voz e imagen del C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se dirige al electorado mexicano y del Distrito Federal diciendo lo siguiente:

"Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos, vamos por eso"

Finalmente se escucha una voz masculina en off que dice:

"Andrés Manuel Presidente, unidos es posible, PRD"

momento en el que aparecen centradas las leyendas "AMLO" en letras negras, "PRESIDENTE" en letras color negro, "2012" con letras color gris, el emblema del Partido de la Revolución Democrática centrado, y finalmente "Unidos es posible" en letras negras de diversos tamaños, tal como se ilustra con la siguiente imagen:

FOTO

En la versión para radio de los promocionales de mérito se escucha la voz del C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en un mensaje de propaganda electoral que se dirige al electorado mexicano y del Distrito Federal como sigue:

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard

Voz de MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN: Como Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos, para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

6. Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 párrafo tercero del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12 comenzaron a transmitirse a partir de los días viernes 15 y sábado 16 de junio del año en curso, en las estaciones de radio y canales de' televisión indicados por el representante de la coalición "Movimiento Progresista" como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden a los partidos coaligados.

Situación que es un hecho notorio y del conocimiento público, pues muchos de los electores mexicanos y del Distrito Federal han visto y escuchado la transmisión en Televisión y Radio de los promocionales de referencia.

No obstante lo anterior, SOLICITO a este órgano electoral gire atento oficio a las televisoras y radiodifusoras con cobertura en el Distrito Federal requiriéndoles las fechas y horarios en que ya se han transmitido y han de transmitirse públicamente los promocionales de referencia, adjuntándoles para tales efectos una copia en CD de los archivos en audio y video de esos promocionales.

7. Conforme a lo anterior, la aparición de la imagen y voz del C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los spots de audio y video que se refieren trasgreden los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1, incisos b), c), d) y e), 367, numeral 1, incisos a) y b); 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Acuerdos CG247/2011 y CG75/2012 y el Acuerdo con el número CG247/2011; 2, 3, 6, 205, 222 fracción I, 320 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 8, 9 fracciones I, III, IX, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como, los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; actualizándose los supuestos legales que prevén los artículos 376 y 377 del mismo Código.

Lo anterior es así, pues los spots o promocionales que refiero en los hechos anteriores, indudablemente causan un gran impacto en los electores del Distrito Federal y consecuentemente tendrá efectos sobre la elección local del nuevo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque los spots son escuchados y vistos en cualquier hora del día en las estaciones de radio y canales de televisión en que se transmiten tienen cobertura en esta ciudad capital, y porque con ellos el actual Jefe de Gobierno violenta los principios de legalidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, a que todo servidor está obligado constitucional y legalmente, pues además de que la persona del C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se presenta como posible funcionario público —Secretario de Gobernación- en el eventual caso de que gane la elección presidencial el candidato del Partido de la Revolución Democrática, partido político en el que actualmente milita, que es uno de los partidos políticos que postula al C. Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Como lo he manifestado en hechos anteriores, a partir del día 12 de junio del año en curso se observa que en el portal de pautas "http://pautas.ife.org.mx" están incluidos los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12, en los que la persona del actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal indebidamente emite el mensaje de propaganda electoral a favor del candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática que ha quedado descrito, y ello es así pues esta dicho dentro del actual contexto de elecciones presidenciales y locales del Distrito Federal, aunado a que en los mismos spots aparece y se refiere el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Del contenido de audio y video existente en los promocionales descritos en el hecho cinco de esta queja, se advierten una serie de afirmaciones que -en su conjunto y como parte de los promocionales del PRD, PT y Movimiento Ciudadano- constituyen las violaciones constitucionales y legales en virtud de que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye al actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Una de las finalidades del Constituyente Permanente, según la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, ello implica que no deben, en ningún momento, favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

Así, vemos que de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral 2007/2008, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos. Estas consideraciones están contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en donde se refiere lo siguiente:

"... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas. En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

Además, en disposición legal se estableció que el caso de excepción que pudiera implicar promoción personal, y por ello el legislador estableció el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para reforzar que la intención del Constituyente Permanente, fue limitar el acceso a la utilización de los tiempos en Radio y Televisión por los servidores públicos para su propia promoción. Para mayor referencia, a continuación se transcribe el artículo citado:

Artículo 228.- (SE TRANSCRIBE)

De lo que se aprecia claramente que el legislador acotó la promoción personalizada de los servidores públicos a través de propaganda que se difunda en Radio y Televisión, o por cualquier medio, siendo única excepción establecida para que dichos servidores públicos pudiesen utilizar la propaganda para su propia promoción fue el del informe anual de labores o gestión. No fue en vano que el legislador estipulara que la difusión de dicho informe no pudiese tener fines electorales ni realizarse dentro del tiempo de las campañas electorales. Lo anterior en función de que el legislador buscaba prevenir que a través de la utilización de la Radio y la Televisión los servidores públicos pudiesen ser un factor de inequidad en la contienda, por ello fue que limitó la utilización de dichos medios a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 228 del código comicial federal.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, bases primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que hay una obligación permanente de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que tienen prohibida la propaganda personalizada de los servidores públicos de los órganos ahí señalados.

En efecto, teniendo como premisa que la finalidad del constituyente al regular en rango Constitucional el principio de Imparcialidad que deben guardar los Servidores Públicos de cualquier nivel es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su alcance.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es permanente. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales por su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

En suma, se puede determinar que uno de los objetivos principales tanto de la reforma de la Constitución como de la ley electoral, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de los poderes públicos y niveles de gobierno, mucho menos si para ello se utilizan recursos públicos del Estado, como son los tiempos oficiales, que tiendan a provocar esa inequidad en la contienda electoral.

- El C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hace uso de los tiempos del Estado administrados por el IFE, para realizar lo siguiente:
- a. Una promoción personalizada de su figura como funcionario público Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en violación directa al artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Un pronunciamiento manifiesto en favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de su candidato presidencial.
- c. Implícitamente, un pronunciamiento manifiesto a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de sus candidatos en el Distrito Federal, primordialmente al candidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal C. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA.
- d. Un implícito llamado al voto de los electores del Distrito Federal a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de sus candidatos en el Distrito Federal, primordialmente al candidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal C. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA.
- e. Expone la plataforma electoral —en materia de seguridad pública-registrada por los partidos políticos denunciados ante el órgano electoral local del Distrito Federal.
- f. Un uso indebido de los recursos públicos para realizar los actos anteriores.

Por cuanto hace a la promoción personalizada de su figura, en violación directa al artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiero que en el contenido del promocional denunciado, el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se presenta como "Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador (...)", con lo que comunica al electorado mexicano y del Distrito Federal su aspiración de ser el próximo Secretario de Gobernación, en caso de que Andrés Manuel López Obrador resulte ganador de la presente contienda electoral presidencial; continúa

diciendo "me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo, [...]", con lo que indudablemente alude a la experiencia que tiene como actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, luego entonces, sino explicita pero si implícitamente, hace uso y refiere el puesto de elección que actualmente ocupa, como parte de sus atributos en términos de experiencia de gobierno, para aspirar al puesto público de Secretario de Gobernación del Ejecutivo Federal.

Es un hecho público y notorio, por tanto exento de prueba de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón es actualmente Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en este sentido, en primer términos tiene limitaciones aplicables a todo momento y no puede —bajo el falso argumento del ejercicio de derechos-, realizar la promoción personalizada de sí mediante propaganda de cualquier tipo en medios de comunicación como la radio y la televisión, aun cuando no se trate de recursos públicos bajo su encargo, y menos aun cuando para ello hace uso de bienes públicos o recursos del Estado, como son los Tiempos de Estado, administrados por el IFE para otros fines distintos a la promoción personal de servidores públicos que aspiran a una ambición política como la de ser Secretario de Gobernación.

En ese contexto, en los promocionales que se refieren el denunciado alude a atributos y aspectos personales del actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, indiscutiblemente vinculados a elementos institucionales, como son su nombre, su imagen y su voz que implícitamente señala el cargo que actualmente ocupa y el cargo público al que --a su deciraspira, promoviendo propuestas o acciones de gobierno que llevará a cabo el Partido de la Revolución Democrática y su candidato presidencial, en caso de resultar ganador, en materia de seguridad pública, todo ello en el contexto del Proceso Electoral Federal y local en el Distrito Federal. Lo anterior se actualiza cuando el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifiesta en los promocionales "[...] me voy a dedicar, con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto con ciudadanas y ciudadanos. para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos", lo cual implica una real plataforma electoral de los partidos denunciados, por ser una propuesta de política -al elector mexicano y del Distrito Federal- de acciones de gobierno que llevaría a cabo el candidato presidencial —en materia de seguridad pública- en caso de resultar ganador en la contienda electoral, propuesta que está plasmada en las plataformas electorales que registraron ante este órgano electoral los partidos denunciados, (de las cuales SOLICITO se agreguen copias certificadas al expediente que se forme con motivo de esta queja, para que obren como medios de prueba) lo cual indirectamente beneficia al candidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. MIGUEL ANGEL MANCERA ESPINOSA, pues el mensaje del denunciado es dicho reiteradamente en radio y televisión en el contexto de la elección local del Distrito Federal; acto o manifestación del C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON que violenta las disposiciones constitucionales y legales, pues conforme a ellas y al desempeñarse como Jefe de Gobierno del Distrito Federal está impedido para: pronunciarse a favor de algún partido político y sus candidatos; aprovecharse del cargo que ostenta, de los bienes públicos para posicionar al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, en la especie del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con propaganda en radio y televisión, misma que a nuestro parecer tiene implícito un carácter institucional, pues la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal que ostenta es inherente a su persona desde el momento en que toma protesta a ese cargo hasta el día en que culmina su periodo de gobierno constitucional, pues por lógica jurídica y político-social no puede dejar de ser Jefe de Gobierno

del Distrito Federal en momento alguno, ya que el elemento 'población' del Distrito Federal no puede por ningún momento quedar sin 'gobierno', luego entonces las veinticuatro horas del día de todo el periodo de su mandato ejerce el Gobierno en el Distrito Federal, quedando impedido —principalmente en el periodo electoral- a realizar los actos que con los spots denunciados realizó, pues los promocionales constituyen propaganda político-electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato Presidencial y a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal.

Por cuanto hace a los pronunciamientos implícitos y manifiestos a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de su candidato presidencial; a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de sus candidatos en el Distrito Federal, primordialmente al candidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal C. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA; al implícito llamado al voto de los electores del Distrito Federal a favor de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de sus candidatos en el Distrito Federal, primordialmente al candidato a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal C. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, así como la exposición pública de la plataforma electoral —en materia de seguridad pública- registrada por los partidos políticos denunciados ante el órgano electoral local del Distrito Federal; todos ellos contenidos en los promocionales que se denuncian, que hace el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal están por demás demostrados, pues sus manifestaciones públicas hacen del conocimiento del elector mexicano y del Distrito Federal que la inclinación partidista del actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el presente Proceso Electoral es a favor de los Partidos Políticos denunciados y de su candidato presidencial y de los propios a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados en el Distrito Federal, situación que es contraria a derecho, pues las normas constitucionales y legales que se citan le impiden realizar tales pronunciamientos, debido a que la calidad e investidura de Jefe de Gobierno del Distrito Federal es inherente a su persona. y en ningún momento — desde que asume el cargo hasta que culmina su mandato constitucional- deja el cargo público que desempeña, por tal motivo el impedimento que priva en los procesos electorales no puede violentarlo bajo el argumento de que esta en ejercicio de su libertad de expresión, mas aun de que en los promocionales que se denuncian alude implícita e invariablemente al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal que actualmente ostenta, aun y cuando pretenda disfrazarlo con la expresión de que es la experiencia que ha adquirido, que a su dicho tiene.

Aunado a ello, el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal hace un llamado implícito a los electores mexicanos y del Distrito Federal a votar por los partidos denunciados y sus candidatos en el presente Proceso Electoral, subrayando en sus manifestaciones, hechas en el spot de referencia, su investidura y calidad de Jefe de Gobierno, situación que otorga ventaja a los denunciados, respecto del instituto político que la suscrita representa y sus candidatos en la elección local del Distrito Federal; de igual forma expone plataformas electorales en materia de seguridad pública de los partidos denunciados, bajo su argumento insostenible de ejercer su libertad de expresión.

Asimismo, el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con los promocionales que se denuncian, deja de cumplir con su obligación de colaborar con las autoridades electorales de garantizar en el Distrito Federal las elecciones libres y auténticas porque impide el sufragio libre de los ciudadanos del Distrito electoral al momento en que los coarta o invita al voto a favor de

los partidos denunciados y de sus candidatos, pues de esa forma debe calificarse el contenido de los spots en comento, pues utilizando la figura institucional de Jefe de Gobierno expone plataformas electorales de los partidos políticos denunciados y de sus candidatos, en materia de seguridad pública, con el fin de influir en los resultados de la elección que se vive en el Distrito Federal.

Y, aun y cuando le corresponde observar la norma electoral, la vulnera con el spot en que promociona la plataforma electoral de los partidos políticos denunciados y sus candidatos, trasgrediendo los principios de legalidad, imparcialidad y equidad a que está obligado, por ser un servidor público de relevancia, pues ocupa un cargo de elección popular, representa políticamente a la sociedad del Distrito Federal, administra los recursos del Gobierno y sociedad del Distrito Federal, lo cual invariablemente le otorga una investidura que — inherente en todos momento a su persona- le impide hacer las manifestaciones que hizo en los promocionales que se refieren en el hecho cinco de esta queja, porque los gobernados saben que su Gobierno tiene inclinaciones hacia los partidos denunciados y que apoya a los candidatos de los mismos, por lo que se ven influenciados a votar por los candidatos de los partidos políticos denunciados, algunos bajo el temor de que aquel deje de prestarles servicios públicos que no obedecen al interés partidista, sino común.

En esa tesitura el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como funcionario público tiene en todo tiempo la prohibición de utilizar recursos públicos, aun y cuando no estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos del presente Proceso Electoral, no obstante con las conductas desplegadas y reconocidas por su persona, violenta la ley al favorece a los partidos denunciados y sus candidatos; porque la difusión de los promocionales en comento (hecho cinco) que realiza por televisión y radio son inseparablemente institucionales, lo cual significa la comisión de violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, al Estatuto y al Código comicial del Distrito Federal, y hasta el momento la autoridad electoral, no ha podido evitar que sus efectos puedan verse reflejados en los resultados de la elección; mas aun cuando, insisto, los promocionales de referencia incluye el nombre, la imagen y la voz del actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los colores y emblemas de los partidos denunciados que implican no solo la promoción personalizada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino una invitación directa al electorado mexicano y del Distrito Federal para votar a favor de los partidos denunciados y de sus candidatos, valiéndose de la actual investidura de servidor público y de la influencia que tiene sobre los gobernados, pues debe decirse que en ningún momento deja de ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ningún segundo o minuto el Distrito Federal queda sin gobierno, pues es de interés público que sean las 01:00, 03:00, 05:00, 12:00 horas de cualquier día de la semana la población del Distrito Federal tenga Gobierno, mismo que descansa —en este periodo- en el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, mas aun cuando los promocionales se están publicitando en cualquier hora de día.

Debo decir que el denunciado vulnera el artículo 320 del Código Comicial local, pues durante la presente campaña electoral local publicita implícitamente las acciones que como Jefe de Gobierno ha realizado MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, pues son expuestas en los promocionales de referencia, mismas que no entran dentro de las excepciones de ley, insisto, porque son un llamado al voto a favor de los partidos denunciados y sus candidatos, tanto de la elección federal como local; de esta forma induce y coacciona a los ciudadanos del Distrito Federal para votar a favor de los partidos denunciados y de sus candidatos.

En tal virtud, es evidente que el denunciado trasgrede con los actos que se denuncian, los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, pues su posición de gobierno del Distrito Federal le impone la obligación de ejercer sus funciones ejecutivas limitándose en el presente Proceso Electoral a publicar su inclinación política partidista o su simpatía por el candidato presidencial de los partidos políticos también denunciados, pues ello implica implícitamente fomentar el voto a favor de estos, situación que debe sancionarse.

Por cuanto hace al uso indebido de los recursos públicos para realizar los actos que se denuncian, manifiesto que el contenido del promocional que refiero en el hecho cinco de esta queja, es contrario al bien jurídico que tutela el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la obligación por parte de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal de actuar con imparcialidad y de no usar la propaganda ni los recursos públicos para promoverse personalmente y mucho menos aun promover a partido político alguno o a candidatos de la contienda electoral.

Lo anterior en virtud de que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, más aún en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En este sentido, el Constituyente permanente al mandatar que la propaganda que se difunda por los servidores públicos tenga el carácter de institucional, buscó que los titulares de poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, no solo en el uso de recursos públicos bajo su encargo, sino también en cuanto a propaganda de cualquier modalidad se refiere, aun cuando ésta no sea pagada con recursos públicos bajo su encargo, por ello distingue en los párrafos séptimo y octavo dichas obligaciones, dirigiendo una norma especialmente al uso de recursos públicos bajo su disposición y, en otra norma, limitando el uso de aspectos personales al participar de propaganda porque con ello pudiera beneficiarse con promoción personal, por ello establece la obligación de que sea institucional la propaganda.

Esto genera un deber de imparcialidad total, por lo que bajo ningún motivo un servidor público desde su posición de privilegio puede provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas —COMO tanto a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental y al proscribir que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas o aventajar posiciones partidistas, lo cual también implica el impulso que -con su infracción a la norma- pudiera provocar a favor de algún partido político y sus candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que la difusión de propaganda gubernamental no requiere efectuarse en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, no exige tampoco el uso de recursos públicos para considerarse como tal, sino que basta que se trate de un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de Gobierno y

que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación social, para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.

Por ello los promocionales de referencia, valorados en función de los bienes jurídicos que protege la Constitución, son violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su párrafo octavo que establece lo siguiente:

Artículo 134.- (SE TRANSCRIBE)

Sistemáticamente el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero que puede ser sujetos de responsabilidad el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

Artículo 341.- (SE TRANSCRIBE)

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

Artículo 347.- (SE TRANSCRIBE)

Por lo que, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, radio y la televisión, contraría lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, porque vulnera el bien jurídico que protege que es la no promoción personalizada de servidos públicos, ya que el spot de referencia en el que aparece el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, indudablemente es propaganda electoral que se transmite como parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RV01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO Pl" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12, constituyen una promoción personalizada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, también se transgreden los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, reglas cuya observancia —conforme a la jerarquía de las leyes y por la materia de que se tratadebe salvaguardar este órgano electoral, mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 2.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 3.- (SE TRANSCRIBE)

Queda de manifiesto que la conducta desplegada por el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es una infracción a las normas que se citan pues constituye propaganda de su persona difundida con recursos públicos, como son los tiempos del Estado que administra el IFE, cuyo contenido lo promociona explícitamente como funcionario o servidor público, destacando su imagen y voz, sus cualidades o calidades

personales, principalmente las capacidades que — a su decir- ha adquirido como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, haciendo en base a ello propuestas políticas a favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, siendo el Partido de la Revolución Democrática el partido en el que él milita, así como de los candidatos de dichos partidos políticos, con el fin de posicionar entre el electorado del Distrito Federal a esos partidos políticos y sus candidatos en el Distrito Federal, pues razonarlo de otra forma es ofender a la inteligencia humana.

Además la reforma constitucional y legal en materia electoral, actualmente impone a los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda que difundan, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos. En este caso, en los promocionales tanto del denunciado como de los partidos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", participa el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, difundiendo su imagen y su voz, y promoviendo plataformas electorales de los partidos denunciados y de sus candidatos en el Distrito Federal, bajo el engañoso supuesto de que resultare ganador el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

Al respecto, reitero que el Poder Reformador de la Constitución mandató la aplicación de los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada.

En efecto, se advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada porque ésta se difunde con recursos públicos, mediante los Tiempos del Estado administrados por el IFE, y porque es evidente que tiene un fuerte impacto en la equidad de la competencia electoral del Distrito Federal, al ser ordenada para su difusión por el Instituto Federal Electoral como propaganda electoral de la Coalición Movimiento Progresista, y en ella participa el Jefe de Gobierno suscribiendo su difusión a favor del candidato a la Presidencia de esa Coalición y de su aspiración a desempeñarse en uno de los más relevantes cargos públicos de los poderes federales, el de Secretario de Gobernación, bajo la modalidad de comunicación social de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, posicionando a los partidos políticos denunciados y a sus candidatos en el Proceso Electoral que se vive en el Distrito Federal, pues los promocionales se transmiten en las televisoras y radiodifusoras que tienen cobertura en el Distrito Federal.

Lo anterior, actualiza sin duda la finalidad del Poder Constituyente que advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que,

conductas como la que realizó el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los promocionales que refiero en el hecho cinco de esta queja, están otorgando tracto sucesivo ventaja a los partidos políticos denunciados y a sus candidatos a diversos cargos de elección popular, y consecuentemente desventaja a los candidatos del instituto político que representa la suscrita, dada su influencia como Gobierno sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para promover el voto a favor de los partidos denunciados y de sus candidatos en el Distrito Federal, pues ese es el fin último en el mensaje que plasma y comunica en los promocionales de referencia.

Aunado a lo anterior, en el apartado de consideraciones generales, se señaló que la prohibición de la promoción personalizada en todo momento, es para efecto de garantizar la total imparcialidad y equidad en todos los niveles de gobierno en la contienda electoral, en este caso en el gobierno del Distrito Federal, lo que le da precisamente, entre otros factores, autenticidad a una elección.

En el presente asunto, se advierte que se difunde el nombre, voz e imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que infringe el artículo 134, párrafo octavo constitucional, respecto a la prohibición de que en ningún caso se puede difundir en los medios de comunicación social propaganda personalizada de los servidores públicos, reiterando en este caso, que la mencionada propaganda se encuentra prohibida en todo momento, debido a que las autoridades no deben buscar algún beneficio personal derivado de la posición de primacía en que se encuentran, para fines distintos a los inherentes a su responsabilidad como servidores públicos. Lo anterior sobre todo en el contexto del uso de un recurso público como son los Tiempos del Estado que administra el IFE y cuando en la misma participa fundamentalmente difundiendo el mensaje el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aunque haya sido ordenada con motivo de las prerrogativas de los partidos políticos de la Coalición Movimiento Ciudadano.

Este órgano electoral debe considerar que para la intervención del actual jefe de Gobierno del Distrito Federal en el promocional multireferido, en la transmisión de los mismos, se utilizan recursos públicos, el Tiempo del Estado en Radio y Televisión, para promocionar su persona como actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pues implícitamente lo señala, así como para impulsar el llamado al voto a favor de los partidos denunciados y sus candidatos en el Distrito Federal, lo cual actualiza la prohibición de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federa Electoral en Materia de propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, afectando así la equidad en la contienda electoral local ante la influencia hacia diversos partidos y sus candidatos a cargos de elección popular, transgrediendo su obligación de total imparcialidad dentro de los procesos electorales, para efecto de no afectar la equidad en la competencia electoral al estar realizando promoción personalizada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicando su nombre y voz en forma innecesaria en un promocional de radio, así como su voz e imagen en un mensaje de televisión, en el contexto de la propaganda electoral a favor de un candidato y los partidos que lo postulan, por lo tanto, este órgano electoral debe considerar que la mencionada publicación sí influye en la competencia electoral.

De esta manera, puede afirmarse que al haberse utilizado las prerrogativas que se transmiten en Tiempos del Estado para difundir el nombre del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, su voz e imagen, así como para que los partidos políticos denunciados obtengan el triunfo electoral en el Distrito Federal, aunado a la difusión de propuestas en el ejercicio de un encargo al que aspira como parte de un gobierno por el que compite el candidato de la Coalición Movimiento Progresista, es conforme a la lógica jurídica y congruente con la finalidad de la ley, concluir que los promocionales se encuentran dentro de las prohibiciones a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su vez actualiza lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos y en consecuencia la autoridad electoral debe considerar que en el presente procedimiento sancionador existe responsabilidad en contra de dicho servidor público y contra los partidos denunciados por transgredir su obligación de conducirse conforme a los cauces legales, como dicta el artículo 38, primer párrafo, inciso a) del Código comicial federal, en virtud de que están destinando sus prerrogativas para fines diversos no contemplados en la ley, y por el contrario para un objeto de promoción personalizada de servidor público prohibida constitucionalmente.

Lo anterior toda vez que ya ha quedado establecido que la intención del legislador tanto en la Constitución como en las leyes, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, es decir, lo que busca proteger la ley es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de gobierno, mucho menos si con ello se utilizan recursos públicos, como son los Tiempos del Estado, que tiendan a provocar esa inequidad en la contienda electoral. Situación que en la especie no ha sucedido, pues el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal se ha pronunciado a favor de los partidos denunciados y sus candidatos, haciéndolo publico continuamente, lo cual quebranta a ley tracto sucesivo, sin que esta autoridad ni alguna otra hasta el momento haya dictado las medidas precautorias para que cesen esos hechos, que perjudican gravemente los principios que rigen el Proceso Electoral, dando lugar así a la posibilidad de que la actual elección se pueda anular.

Esas son razones suficientes para considerar que si bien es válido realizar propaganda electoral y difundirla dentro de las prerrogativas, la misma no puede ser válida cuando pretenda provocar inequidad en las elecciones con espacios de difusión de un servidor públicos de alto nivel y conocimiento de la opinión pública, como lo está haciendo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con los promocionales, porque con ello hace un uso indebido de las prerrogativas de los partidos políticos al aprovechar la posibilidad de acceder a Tiempos del Estado y capitalizar la primacía que ocupa el Jefe de Gobierno de la capital del país, para obtener ventajas indebidas en resultados electorales a favor de la su promoción personal de dicho servidor público y de los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el funcionario público puede dirigirse a la ciudadanía siempre y cuando ello cumpla con el propósito de hacer de su conocimiento determinada información que se considere indispensable, cuestión que no sucede; por ello, deben tenerse presentes el contenido de los promocionales que refiero en el hecho cinco de esta queja, el periodo (días y horas) en que se están transmitiendo, ello en relación a la cantidad de electores mexicanos y del Distrito Federal receptores, y la influencia y animo que genera en ellos para votar a favor

de los candidatos de los partidos denunciados, así como la proximidad de la Jornada Electoral en el Distrito Federal, lo cual les otorga ventaja en la opinión del electorado,3 máxime que en este caso el Jefe de Gobierno está haciendo público un llamado implícito al voto a favor de los partidos denunciados y de sus candidatos a cargos de elección popular del Distrito Federal.

Al respecto, la propaganda denunciada excedió los límites constitucionales y legales, en razón de que se advierte que no se concretó a ser una misiva informativa ni en ser estrictamente propaganda electoral de partido político, sino que incluyó elementos de propaganda personalizada de un servidor público, en la que se difunde la imagen, la voz y el nombre, en el caso del promocional en radio, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y para promover el voto a favor de los partidos denunciados y sus candidatos, así como para exponer la plataforma electoral que estos registraron ante el órgano electoral del Distrito Federal en el presente Proceso Electoral, lo cual afecta la equidad de las elecciones, en razón de que no se advierte que dichos partidos y el Jefe de Gobierno estén cumpliendo con los límites constitucionales del artículo 134.

Violación al Principio de Imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG247/2011.

Nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, y del Distrito Federal, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al respecto conviene precisar que al hacer uso de la persona del actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los mecanismos por virtud de los cuales pueden presentarse y tener comunicación con la ciudadanía, beneficia los candidatos de los partidos políticos denunciados, porque se está dirigiendo al electorado del Distrito Federal a través de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos de denunciados en el contexto de petición del voto a favor de los candidatos de estos.

Además, en la especie, la continua transmisión de los promocionales denunciados, en horas y días hábiles, usando recursos públicos como son los Tiempos del Estado administrados por el IFE, contraviene de manera directa al bien jurídico protegido por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo antes aludido establece que "(...) los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo

<u>tiempo</u> la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, <u>sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."</u>

De lo anterior se puede apreciar que la Constitución establece una obligación total y permanente hacia los servidores públicos de la Federación, los Estados y del Distrito Federal, de influir en la equidad entre la competencia de los partidos políticos. De la misma forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, mediante tesis XXI/2009, medularmente lo siguiente:

Fernando Moreno Flores vs. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)

Sin embargo, la continua transmisión de los promocionales denunciados difunden mensajes con diversas pretensiones: la pretensión ultima de obtener el voto del Distrito Federal a favor de Andrés Manuel López Obrador y de los candidatos a cargo de elección popular de los partidos denunciados en el Distrito Federal.

El C. Marcelo Ebrard es actualmente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con ello debe llevar a cabo funciones de gobierno propias del cargo, las cuales son independientes de cualquier contienda electoral, esas permanecen y en este caso conviven con su exposición en promocionales de los partidos denunciados. Por eso, al vincular su imagen en radio y televisión solicitando el apoyo de los ciudadanos para esos partidos políticos, con su posición como Jefe de Gobierno, se crea una situación de parcialidad que no escapa a la ciudadanía por tratarse de la figura pública que es el Jefe de Gobierno de la capital del país.

Además, cabe mencionar que mediante Acuerdo CG247/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó que conforme a los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, párrafo 7 de la Constitución, eran conductas contrarias al principio de imparcialidad y por tanto conductas que afectaban la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las siguientes:

PRIMERA [...] (SE TRANSCRIBE)

En este sentido, es evidente que se actualizan las prohibiciones antes descritas puesto que mediante su participación, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interviene directamente en la contienda al demostrar y solicitar la intención de voto en favor del C. López Obrador, lo cual favorece de forma inmediata y directa a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y sus candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal. Asimismo, al promocionar su imagen como el próximo Secretario de Gobernación, en la eventual administración del C. Andrés Manuel, el C. Marcelo Ebrard se vincula de manera directa al Proceso Electoral. Todo ello, en promocionales que además solicitan el voto, respectivamente,

por cada uno de los partidos políticos de los partidos denunciados, refiriendo a los nombres de cada instituto político y a sus emblemas.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "[d]urante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Por mayoría de razón, los gobernantes se deben entonces abstener de realizar propaganda a favor de los candidatos a los que apoyan, en especial, si dicho apoyo se demuestra a través de las prerrogativas constitucionales de un partido político o una coalición. En este sentido, es evidente que el C. Marcelo Ebrard utiliza los tiempos del Estado en radio o televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de dichos partidos políticos, así como para promover el voto en favor de esos partidos políticos y de sus candidatos en el Distrito Federal.

Al respecto, cabe referir que de permitirse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal aparezca en un promocional apoyando de manera directa al candidato a la Presidencia de la República y a los cargos de elección popular en el Distrito Federal de los partidos denunciados, entonces será igualmente permitido que cualquier servidor público, de cualquier nivel y poder público, aparezca en los promocionales correspondientes a la prerrogativas en radio y televisión del partido al que desee apoyar, con su imagen y voz, como pueden ser los referidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son "servidores públicos (...) los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, (...) toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía (...)."

En virtud de todo lo expuesto, se considera que este órgano electoral debe proteger el principio de imparcialidad contenido en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, y las disposiciones legales que refiero en el cuerpo de este escrito y en consecuencia sancionar las conductas que se denuncian.

8. Respecto a la responsabilidad que culpa in vigilando le resulta a los Partidos denunciados, se actualiza conforme lo dispone el artículo 222 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en virtud de que si bien es cierto tales partidos son reconocidos y considerados por la ley como entes — materialmente incorpóreo- de interés público otorgándole derechos y obligaciones, conforme a nuestro sistema electoral, también lo es que la observancia de aquel a la ley, se traduce y materializa a través de la actuación u omisión que realizan e incurren sus militantes, de entre los cuales invariablemente se encuentra el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En esa inteligencia, es de referir que conforme a la fracción I del artículo 222 del Código Comicial los partidos denunciados, se encuentran obligados a "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;", cuya base constitucional es el articulo 41 segundo párrafo bases I y II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, cuya interpretación por el más Alto Tribunal está plasmada en la Tesis XXXIV/2004 titulada "PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

Aunado a ello, es oportuno tener en cuenta que los partidos políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo General del inicio de la campaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de campaña electoral que realice algún ciudadano por sí o por interpósita persona o partido político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho, supuesto en el que, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al partido político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección, asimismo, el Consejo General, por conducto de su Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de campaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones establecidas por la ley.

Así, los partidos políticos deben observar las reglas relativas a la propaganda electoral y asumen la posición de garante respecto de la conducta de sus militantes y candidatos así como de cualquier tercero que realice actos que beneficien a dichos institutos.

Lo anterior porque la normativa puede ser incumplida por sus candidatos, dirigentes, miembros, así como en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque obren por acuerdo previo, mandato del partido político, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar, eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante.

En la teoría se ha precisado que una de las fuentes de la posición de garante puede derivar de un precepto legal, cuando imponga a determinada persona la obligación de evitar que se produzca un resultado lesivo.

La omisión de cumplir con el deber de garante genera responsabilidad sancionable, porque precisamente la infracción se hace posible por la conducta omisiva, lo cual hace que el vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

La conducta de omisión se puede producir por la inactividad dirigida con un propósito o cuando no tiene un fin predeterminado sino que obedece a descuido, falta de precaución o cuidado, por no adoptar las medidas que tenía a su alcance a efecto de evitar la infracción.

En cualquiera de esas formas de conducta, el garante ha de hacer frente a su propia responsabilidad en los hechos, aunque pudiera considerarse que su omisión no es reclamable en igual medida que la conducta directa del autor del ilícito administrativo o infracción.

La omisión no deja de ser una forma de participación en la infracción que genera responsabilidad al garante, en todo caso, su condición de vigilante y su mayor o menor intervención en el ilícito, podrán ser tomadas en consideración, junto con las demás circunstancias que rodeen el hecho infractor, al momento de individualizar la sanción.

Además, en la legislación electoral, se prevé la responsabilidad de los partidos políticos por la conculcación de los preceptos legales que les imponen prohibiciones y deberes. La infracción de cualquiera de esos preceptos puede generar responsabilidad al partido político, en todo caso, dependerá de su intervención en la comisión del ilícito y de las circunstancias en que se ejecute, la determinación del tipo de responsabilidad que pueda ser reprochable.

En ese entendido los partidos denunciados al ser exclusivos titulares de prerrogativas en radio y televisión destinadas a fines distintos a los permitidos en la ley electoral federal y por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, dejan de conducir los actos desplegados por el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por los causes legales, pues tales hechos constituyen un uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión en tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral, al estar permitiendo que el Jefe de Gobierno se promocione y publicite a través de los mensajes correspondientes a los partidos políticos que integran la Coalición Movimiento Progresista.

La comisión de la conducta implica la violación directa a un precepto constitucional, a saber: artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en radio y televisión con motivo de las prerrogativas no se ajusta a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar los tiempos del Estados exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

Así, se tiene que:

- I. Se trata de una violación a un precepto constitucional, la infracción en sí misma guarda una gravedad máxima.
- II. Constituye una conducta reiterada y sistemática al difundirse diariamente.

III. La prerrogativa del uso de tiempos en radio televisión es un derecho personalísimo e inherente a los partidos políticos, por tanto, no puede considerarse que sí un tercero se beneficia, dicho efecto sea resultado de una conducta no intencional.

En este sentido, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano violaron lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1,2 y 5, y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen que sólo los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, podrán

acceder a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, por lo que dichos institutos políticos son responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el referido ordenamiento legal.

De igual forma violentan lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6, 205, 222 fracción I, 320 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 8, 9 fracciones I, III, IX, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como, los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; actualizándose los supuestos legales que prevén los artículos 376 y 377 del mismo Código.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la Base III, apartado A, que refiere lo siguiente:

(...)

Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al prevenir que:

Artículo 49.- (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del citado ordenamiento legal señala:

Artículo 38.- (SE TRANSCRIBE)

A su vez, el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del citado ordenamiento legal señala que:

Artículo 342.- (SE TRANSCRIBE)

De las disposiciones que preceden, se advierte que:

- a) El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- b) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- c) Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que son administrados por el Instituto Federal Electoral, mismos que se otorgan como parte de sus prerrogativas.

- d) Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstas en la materia.
- e) Serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a mediante los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral exclusivamente a dichos institutos políticos para difundir su propaganda política o electoral, no así el jefe de gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, lo jurídicamente relevante es:

- 1. A través de dichas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión.
- 2. Se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión de personas morales distintas a los partidos políticos, dentro de los tiempos o pautas asignadas exclusivamente a los institutos políticos por la autoridad administrativa electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales y legales indicadas.

Ello, porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estado exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

En esta tesitura, cabe concluir que la comisión de la falta en comento implica la violación directa a un precepto constitucional, a saber: artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, de estimarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal incurre en algunas de las violaciones denunciadas en los puntos 1 y 2 de este apartado de derecho, debe sancionarse por omitir su deber de cuidado a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (SE TRANSCRIBE)

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a. La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;
- b. La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;

c. El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;

d. La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

En primer término la presente queja no versa únicamente sobre promoción personalizada del servidor público denunciado, es decir C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que como se ha expuesto en líneas anteriores se trata de la violación flagrante al principio de imparcialidad y de libertad en el sufragio, toda vez que si bien es cierto dicho ciudadano es titular de los derechos humanos de libertad de expresión respecto de sus ideas, opiniones y preferencias políticas fuera de su jornada laboral, también es cierto que con la transmisión de los promocionales denunciados en los diferentes horarios se advierte promoción durante todo el día incluyendo la jornada laboral del servidor público denunciado.

Ahora bien, en el promocional que se denuncia en este escrito aparece el titular del poder ejecutivo del Distrito Federal, quien cuenta con el presupuesto de dicha entidad federativa a disposición, es decir que puede utilizar indebidamente recursos públicos para influir en la contienda electoral, como acontece con su aparición en los spots de marras, en violación al principio de imparcialidad que debe regir en la contienda electoral.

Además el promocional está dirigido al electorado en general, incluyendo a los habitantes del Distrito Federal quienes claramente identifican a su Jefe de Gobierno emanado de la postulación que en su momento hicieron los partidos denunciados, situación que implica desventaja en relación con nuestros candidatos postulados que contienden en el Proceso Electoral Local 2011-2012 del Distrito Federal.

Dicha situación implica un claro FRAUDE A LA LEY, ya que en el abuso de un derecho de los partidos políticos como es el uso de su prerrogativa en radio y televisión, se está realizando la promoción personalizada de un servidor público quien en su mensaje realiza expresiones claras e indubitables de apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador actual candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por los partidos denunciados en flagrante violación al principio de imparcialidad.

Finalmente es de señalar que los partidos denunciados hasta el momento ordenan —en el ejercicio de una prerrogativa- la difusión de la ilegal promoción de la persona del actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del llamado indebido que hace al electorado del Distrito Federal a favor de los candidatos de los partidos denunciados, dejando con ello de ajustar la conducta de tal militante y Jefe de Gobierno a observar la ley.

9. Por ello, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, también SOLICITO que, en virtud de que las faltas denunciadas contravienen lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución, SE REALICEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA RECABAR LA INFORMACIÓN QUE PERMITA IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, ASÍ COMO PARA QUE SE HAGA DEL INMEDIATO CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, A EFECTO DE QUE SE FORMULE DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL para que actúe como corresponda.

Por lo anterior se debe incoar de inmediato Procedimiento Especial Sancionador e imponer las sanciones correspondientes.

V. PRUEBAS QUE SE APORTAN PARA ACREDITAR LOS HECHOS DE QUEJA E INDICIOS CON QUE SE CUENTA

En virtud de lo expuesto, con el objeto de acreditar los hechos expuestos en la presente queja, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, fracción V del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, ofrezco a nombre del partido político que represento, las siguientes:

PRUFBAS

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en los informes que rindan a esta autoridad electoral las televisoras y radiodifusoras con cobertura en el Distrito Federal, respecto la cantidad, horarios y días en que se transmitieron y se trasmitirán los promocionales que se refieren en los hechos de esta queja, por lo que SOLICITO a este órgano electoral gire atento oficio a las televisoras y radiodifusoras con cobertura en el Distrito Federal requiriéndoles las fechas y horarios en que ya se han transmitido y han de transmitirse públicamente los promocionales de referencia, adjuntándoles para tales efectos una copia en CD de los archivos en audio y video de esos promocionales.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja para acreditar los mismos.

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en la plataforma electoral registrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante este órgano electoral, para el Proceso Electoral vigente, del cual —en virtud de que obra en el archivo de este Instituto-SOLICITO se agreguen en copias certificadas al expediente que da lugar esta queja, para los efectos legales conducentes.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja para acreditar los mismos.

3. LA INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en lo que resulte de la inspección ocular que esta autoridad realice al portal de pautas del Instituto Federal Electoral cuyo link es http://pautas.ife.org.mx, en el que aparecen las "Pautas para Medios de Comunicación", específicamente del contenido integro de los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del Partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.

POR LO QUE SOLICITO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE QUE SE DESCARGUEN LOS ARCHIVOS DE AUDIO Y VIDEO DE

TALES PROMOCIONALES, ADEMÁS DE DESCRIBIR SU CONTENIDO, PARA QUE OBRE COMO MEDIO DE PRUEBA DE LA PRESENTE QUEJA.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja para acreditar los mismos.

4. TÉCNICA: Consistente en los promocionales spots en audio y video descritos en el capítulo de hechos, contenidos en el disco compacto que se adjunta al presente como anexo uno.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja para acreditar los mismos.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los spots denunciados, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja para acreditar los mismos.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en la consecuencia que la ley o su Señoría deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otros desconocidos y que favorezcan a los intereses de la suscrita.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja para acreditar los mismos.

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La queja se presenta dentro de los 30 días siguientes a los que se cometió la falta, mismo que vence el 27 de mayo del 2012, de conformidad con el artículo 6 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, mismo que a la letra señala:

Artículo 6. (SE TRANSCRIBE)

En términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, procedo a hacer del conocimiento de esa autoridad electoral, los siguientes:

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 41 y 51 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, SOLICITO al Secretario Ejecutivo de este Instituto, se sirva realizar todas las diligencias necesarias para constatar los hechos manifestados, con la finalidad de impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de los elementos suficientes para la

debida integración y substanciación de la presente queja, pues está facultado para hacer uso de dichas atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos y verificar si corresponden o no a la realidad, en acatamiento de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad que rigen en la materia.

El establecimiento de esa facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general.

Lo anterior, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro y texto siguientes:

Coalición Alianza por México vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis CXVI/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

La Sala Superior ha establecido que para el dictado de las medidas cautelares en un Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad investigadora debe considerar los distintos aspectos que se presenten, especialmente la existencia del derecho que se pretende tutelar, así como justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, así mismo, debe ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad del dictado de la medida, determinando si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si se ubica en el ámbito de lo ilícito, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarla.

Es entonces que, la adopción de medidas cautelares debe justificarse objetivamente en la apariencia del buen derecho presente en la situación de urgencia o de perjuicio irreparable, considerando también los intereses generales o los derechos fundamentales del tercero denunciado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que deben actualizarse dos extremos para obtener una medida cautelar:

- a) La apariencia del buen derecho, y
- b) El peligro en la demora.

Ello requiere un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido, de modo que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la resolución definitiva se declarará inconstitucional el acto cuestionado.

En materia electoral, el carácter sumario del Procedimiento Especial Sancionador lo hace un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al Proceso Electoral. Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño en la afectación de los derechos, considerando los principios que busca salvaguardar, entre ellos, el de equidad en la contienda electoral, la adopción de medidas precautorias permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido, y en el caso de que sea declarada infundada la denuncia respectiva, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del Proceso Electoral en una porción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado.

1. PIDO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SOLICITE AL IFE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DEL SPOT DE REFERENCIA, A TRAVÉS DE LA PÁGINA http://pautas.ife.org.mx

Como ya se explicó en el apartado de HECHOS, los spots motivo de la queja, son los del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12. Los mismos pueden ser consultados (vistos y escuchados) en la dirección electrónica http://pautas.ife.orq.mx/, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y en el apartado relativo a "Programas y promocionales de partidos políticos", tanto para televisión como radio, que corresponden a los partidos antes aludidos.

Para consultar los spots reclamados, se debe insertar la dirección electrónica http://pautas.ife.orq.mx/, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se muestran la siguiente página:

Se inserta imagen.

En el apartado que corresponde a "Televisión", del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano se ubican los spots que se identifican por las versiones "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12; "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12; "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12", se da click a "descargar archivo" y se reproduce el video.

Enseguida, en el apartado de los spots de "Radio", de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano se encuentran los spots identificados con las claves RA01979-12; RA01982-12 y RA02017-12., se da click a "descargar archivo" y se reproduce el audio.

En razón la difusión que actualmente ocurre mediante la publicación en la página http://pautas.ife.orq.mx/ de los spots antes aludidos, desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, ordene la suspensión inmediata de la publicación en el portal "http://pautas.ife.org.mxr del Instituto Federal Electoral, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-15212010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente:

(...)

"El órgano facultado, al proveer sobre dicha medida (la medida cautelar), deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la 1 espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia: de igual, forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es el de la equidad en la contienda. Este derecho consustancial de la contienda electoral se ve vulnerado por la continua difusión de un promocional contrario a la Constitución y a la normativa electoral aplicable. En dicho promocional, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está haciendo uso de las prerrogativas en radio y televisión de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y del Trabajo para realizar una promoción personalizada de su persona e incidiendo en la equidad de la contienda mediante el uso de Tiempos de Estado, en contravención directa de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 341 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo a través de una página oficial del Instituto Federal Electoral. Es decir, se están utilizando recursos públicos para difundir, de manera permanente ante la ciudadanía, una serie de promocionales que violentan lo dispuesto por la normativa electoral. En atención a dicha particularidad es que el Instituto Federal Electoral no puede ser

omiso respecto de su responsabilidad directa de la difusión del promocional referido, ello en tanto que a diferencia de la difusión por otras vías del internet, como puede ser la página YOUTUBE®, el IFE tiene autoridad y control directo sobre lo que se transmite en la página http://pautas.ife.org.mx.

En suma, es claro que los promocionales denunciados así como su transmisión a través de la página http://pautas.ife.org.mx trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, lo cual colma ambos presupuestos materiales de aplicación de una medida cautelar establecidos por la tesis de Jurisprudencia 26/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. PIDO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SOLICITE AL IFE SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados tan pronto como inicie la transmisión de los mismos a partir de las 06:00 horas del día 150 16 de junio, respectivamente, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados. Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR, establece medularmente lo siguiente:

(...)

"El órgano facultado, al proveer sobre dicha medida (la medida cautelar), deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida

fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se puede apreciar de la Jurisprudencia antes aludida, la Comisión de Quejas y Denuncias debe examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, al respecto es claro que el derecho tutelado es el de la equidad en la contienda. Este derecho, consustancial de la contienda electoral, se ve vulnerado por la continua difusión de un promocional contrario a la normativa electoral aplicable. En dichos promocionales, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está haciendo uso de las prerrogativas en radio y televisión de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática; Movimiento Ciudadano y del Trabajo para realizar una promoción personalizada de su persona e incidiendo en la equidad de la contienda mediante el uso de Tiempos de Estado, en contravención directa de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 341 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, existe un grave peligro en la demora del actuar de la autoridad, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que por esta vía se solicita, en tanto que la difusión de la propaganda ilegal se está llevando a cabo en diversas estaciones de radio y canales de televisión por conducto de las prerrogativas en dichos medios a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Es decir, se están utilizando recursos públicos para difundir, de manera permanente ante la ciudadanía, una serie de promocionales que violentan lo dispuesto por la normativa electoral.

En suma, es claro que los promocionales denunciados trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubican en el ámbito de lo ilícito, lo cual colma ambos presupuestos materiales de aplicación de una medida cautelar establecidos por la tesis de Jurisprudencia 26/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, y fundado a Usted, con respeto pido:

PRIMERO: Tenerme por presente con el presente escrito y documentos anexos, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas que refiero en el proemio de este escrito.

SEGUNDO: Admitir a trámite la queja que se plantea y emplazar a los denunciados conforme a derecho procede.

TERCERO: Dictar las medidas cautelares solicitadas y las que considere este órgano electoral, a efecto de que no se ocasiones una imposible reparación por la trasgresión que los denunciados hacen a las normas y principios de derecho electoral vigentes.

CUARTO: Admitir la presente denuncia, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo realice las diligencias que sean necesarias para determinar la veracidad de los hechos denunciados y, en su oportunidad, para poner en conocimiento del Consejo General estos hechos y que se haga suya la denuncia para que se turne al Instituto Federal Electoral a efecto de que esa instancia determine las sanciones aplicables.

QUINTO: Tener por recibidas y admitidas las pruebas que para acreditar los hechos de mi queja ofrezco, así como ordenar la práctica de la inspección ofrecida por la suscrita, por los motivos que he señalado.

SEXTO: Hacer del inmediato conocimiento del Consejo General de este Órgano Electoral los hechos que aquí se denuncian para efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 373 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SÉPTIMO: Proveer conforme a derecho.

(...)"

XLII. En atención a lo anterior, con fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el oficio signado por el Lic. Bernardo Valle Monroy. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y fórmese el expediente respectivo, el cual guedó registrado con el número SCG/PE/IEDF/CG/281/PEF/358/2012.-----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta la C. Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----TERCERO. Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el señalado en su escrito inicial de queja, y por autorizadas para oír v recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo,-------CUARTO. Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, derivados de la participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política que a decir del denunciante favorece a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; hechos que a decir del impetrante son violatorios toda vez que por su carácter de servidor público al aparecer en los

referidos promocionales Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está legalmente impedido para ello, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en razón de que se trata de hechos que presuntamente contravienen las normas relativas a la violación al principio de Imparcialidad en el caso de que el medio comisivo sea a través de la radio y televisión, razón por la cual, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador. no así del ordinario como lo solicita la queiosa. lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", ---QUINTO. En virtud de lo anteriormente expuesto, admítase a trámite el presente procedimiento como un Procedimiento Especial Sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 367, numeral 1, incisos a) y b), reservándose el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluya la etapa indagatoria que esta autoridad lleve a cabo para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados; -- SEXTO. Toda vez que del análisis al escrito de denuncia hecho del conocimiento de esta autoridad electoral federal por el Lic. Bernardo Valle Monroy, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído quardan estrecha relación con el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012, en específico por lo que hace a la difusión del promocional denunciado que lleva el nombre "Gabinete 1-PRD" de clave RV01113-12, para televisión y su equivalente en radio, el RA1979-12; "Gabinete 1-AMLO PT", de clave RV01244-12 y su similar para radio, el RA01982-12; "Gabinete 1 – MCV2", de folio RV01273-12, y su equivalente en radio, RA02017-12, tanto por lo que toca a su presunta difusión en internet, en específico en la página de pautas del Instituto Federal Electoral, como en radio y televisión; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlense las presentes actuaciones al expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 y SCG/PE/PAN/CG/249/326/2012,-----SÉPTIMO. De igual forma, toda vez que como ya se ha señalado, el motivo de inconformidad del que se duele la quejosa, consiste en la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard

SÉPTIMO. De igual forma, toda vez que como ya se ha señalado, el motivo de inconformidad del que se duele la quejosa, consiste en la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en propaganda política por medio de spots que se difunden tanto en el internet como en radio y televisión a favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de lo cual solicita también el dictado de medidas cautelares, pero toda vez que estos hechos resultan coincidentes con los que denunciaron en su momento los CC. Dip. Sebastián Lerdo de Tejada en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Héctor Salomón Galindo Alvarado, por su propio derecho, así como Rogelio Carbajal Tejada y Mario Alejandro Fernández Márquez en Representación del Partido Acción Nacional; por tanto, su causa de pedir ya fue materia de estudio por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el primer caso, que refiere la difusión del promocional denunciado en internet, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano autónomo, dio respuesta mediante el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN

LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, Y EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EL CATORCE DEL MISMO MES Y AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 SU SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012" de fecha quince de junio de dos mil doce; mientras que respecto de la segunda solicitud de medidas cautelares, por la transmisión del promocional materia de la denuncia en radio y televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo emitió su pronunciamiento a través del "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN LA AMPLIACION DE QUEJA PRESENTADA Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 SUS **ACUMULADOS** SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012 Y SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012", aunque debe establecerse que el mismo fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, además de estarse al contenido de los ya referidos acuerdos, (copias de los cuales deberán notificarse al quejoso para su conocimiento), en el segundo de los casos deberá tenerse también en cuenta el contenido de la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-329/2012, y al oficio emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en acatamiento a la misma, cuya copia de igual manera será notificada.---OCTAVO. Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----NOVENO. Notifiquese en términos de ley tanto a la C. Elsy Lilian Romero Contreras como al C. Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral.-----DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XLIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/6191/2012 y SCG/6192/2012**, dirigidos a los CC Benito Nacif Hernández, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y Elsy Lilian Romero Contreras, respectivamente.

XLIV. Con fecha dos de julio del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que medularmente estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/5928/2012, de fecha catorce de junio del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el cual se refirió los siguientes datos:

	Registros	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión	
			Número	Fecha		Número	Fecha
M P	RV01221- 12	Gabinete 1 PRD	CMP/CRTV/041/20 12	09-jun- 12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
M P	RA01979- 12	Gabinete 1 PRD	CMP/CRTV/041/20 12	09-jun- 12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
M P	RA01982- 12	Gabinete 1 PT	CMP/CRTV/041/20 12	09-jun- 12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
M P	RV01273- 12	Gabinete 1 MC V2	CMP/CRTV/042/20 12	11-jun- 12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
M P	RA02017- 12	Gabinete 1 MC V2	CMP/CRTV/042/20 12	11-jun- 12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
P R D	RV01221- 12	Gabinete 1 PRD	PRD/CRTV/179/20 12	09-jun- 12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
P R D	RA01979- 12	Gabinete 1 PRD	PRD/CRTV/179/20 12	09-jun- 12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
P T	RV01244- 12	Gabinete 1 AMLO PT	Escrito 11 de junio 2012	11-jun- 12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
P T	RA01982- 12	Gabinete 1 PT	Escrito 11 de junio 2012	11-jun- 12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
M C	RV01273- 12	Gabinete 1 MC V2	MC-IFE-441/2012	11-jun- 12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
М С	RA02017- 12	Gabinete 1 MC V2	MC-IFE-441/2012	11-jun- 12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A

(...)"

XLV. En relación con lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio **SCG/6301/2012**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, por medio del cual requirió información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

XLVI. En fecha cuatro de julio de los corrientes se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave **DEPPP/6144/2012**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XLVII. En atención a lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que medularmente estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; TERCERO.- Del análisis integral al escrito de queja se advierte que los hechos denunciados por los impetrantes consisten en la presunta violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, hechos atribuibles según los quejosos los CC. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la Republica por la coalición Movimiento Progresista, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática,

del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en específico por la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en propaganda política consistente en spots de radio y televisión mismos que se identifican como se detalla a continuación: "Gabinete 1-PRD" de clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12: del Partido del Trabaio "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 v su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12: v del Partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave RV01273-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12, participación que a decir de los impetrantes constituye un beneficio indebido en favor de los partidos políticos denunciados y de su otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador; CUARTO. En tal virtud y toda vez que por proveído de fecha catorce de junio de dos mil once se admitió a trámite la denuncia planteada, reservándose a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, hasta en tanto se culminara la indagatoria que esta autoridad sustanciadora habría de practicar para mejor proveer, y dado que la misma ha culminado, lo procedente es ordenar el aludido emplazamiento y continuar con las subsecuentes etapas del presente Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO. En ese sentido, se ordena emplazar: a) al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; asimismo por la posible violación a lo establecido en el articulo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del código comicial federal, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN. EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", derivado todo ello de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión detallados en el punto TERCERO del presente Acuerdo, y que son motivo de inconformidad en el actual sumario, los cuales formaron parte de las prerrogativas constitucionales y legales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; b) al C. Andrés Manuel López Obrador, Otrora Candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición Movimiento Progresista, por la presunta transgresión a los artículos 344, párrafo 1, inciso f), vinculado al 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; asimismo por la posible violación a lo establecido en el articulo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del código comicial federal en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", y de igual manera por la presunta conculcación a los numerales 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2: 13, párrafo 1: 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, vinculado con el supuesto beneficio que a su campaña otorgó la ya referida aparición del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio v televisión que han sido señalados en el punto TERCERO del presente proveído, v c) a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a través de su Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión que han sido referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO, correspondientes a la pauta de campaña de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; d) a la Coalición Movimiento Progresista a través de su representante común ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2;

66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre v voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón. Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión que han sido referidos en el punto TERCERO del presente proveído, correspondientes a la pauta de campaña asignada a la misma por los partidos que la integran: debiendo correrles traslado a todos los emplazados, con copia de todas las constancias que integran el expediente citado al rubro SEXTO. Se señalan las once horas del día diez de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO - Cítese a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Héctor Salomón Galindo Alvarado, Mario Alejandro Fernández Márquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal y Representante Legal del mismo ente político en dicha Entidad, Gabriel Gómez del Campo Gurza, Rafael Miguel Medina Pederzini, Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, Sergio Israel Eguren, Elsy Lilian Romero Contreras, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Andrés Manuel López Obrador, a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por medio de sus representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto, así como a la Coalición Movimiento Progresista a través de su Representante común ante el Consejo General de este Instituto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jorge García Ramírez, Yamille Dayanira González Tapia e Israel Leonel Rodríguez Chavarría (personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo), para que en términos de los artículos 56, párrafo 2, inciso i); 58, párrafo 3; y 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García

Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Manuel Alejandro Figueiras López, Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz, Omar Sánchez Ponce, Víctor Manuel Martínez Nava y Ángel Merino Cariño, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; NOVENO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normativa, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----

(...)"

XLVIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	
SCG/6504/2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ente el Consejo General del Instituto Federal Electoral	07/07/2012	
SCG/6505/2012	Héctor Salomón Galindo Alvarado	05/07/2012	
SCG/6506/2012	Mario Alejandro Fernández Márquez, Representante Legal y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal	07/07/2012	
SCG/6507/2012	Gabriel Gómez del Campo Gurza	07/07/2012	

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/6508/2012	Rafael Miguel Medina Pederzini	07/07/2012
SCG/6509/2012	Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	07/07/2012
SCG/6510/2012	Sergio Israel Eguren	07/07/2012
SCG/6511/2012	Elsy Lilian Romero Contreras, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal	07/07/2012
SCG/6512/2012	Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal	07/07/2012
SCG/6513/2012	Andrés Manuel López Obrador, Otrora Candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición Movimiento Progresista	07/07/2012
SCG/6514/2012	Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	07/07/2012
SCG/6515/2012	Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	07/07/2012
SCG/6516/2012	Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	07/07/2012
SCG/6590/2012	Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante común de la Coalición Movimiento Progresista	07/07/2012
Maestra Rosa María Cano Melgoz Lics. Nadia Janet Choreño SCG/6591/2012 Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriai		

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
	Morales Torres, Julio César Jacinto	
	Alcocer, Iván Gómez García Marco	
	Vinicio García González, Rubén	
	Fierro Velázquez, Manuel Alejandro	
	Figueiras López, Brenda Liliana	
	Lucia Priego de la Cruz, Omar	
	Sánchez Ponce y Víctor Manuel	
	Martínez Nava; Directora Jurídica,	
	Directora de Quejas y Abogados	
	Instructores de Procedimientos	
	Administrativos Sancionadores	
	Ordinarios y Especiales de la	
	Dirección de Quejas y Denuncias de	
	la Dirección Jurídica y personal	
	adscrito de la referida área	

XLIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil doce, con fecha diez de julio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

L. Con fecha doce de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG496/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012, SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/326/2012, SCG/PE/GGCG/CG/251/PEF/328/2012, SCG/PE/RMMP/CG/252/PEF/329/2012, SCG/PE/SIE/CG/254/PEF/331/2012, SCG/PE/HSGA/CG/261/PEF/338/2012, SCG/PE/IEDF/CG/278/PEF/355/2012 y SCG/PE/IEDF/CG/281/PEF/358/2012, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la transgresión del artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", en términos del Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la presunta violación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN" en términos del Considerando DUODÉCIMO de la presente determinación.

TERCERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, en términos del Considerando DECIMOTERCERO de la presente determinación.

CUARTO. Se declara infundado el procedimiento sancionador establecido en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto del presunto incumplimiento a su deber de cuidado, relacionado con la conducta que se le imputa en el expediente que nos ocupa al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y quien como es público y notorio milita en ese instituto político, en términos de lo argumentado en el Considerando DECIMOCUARTO.

QUINTO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, por la presunta violación al artículo 344, párrafo 1, inciso f), vinculado al 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; asimismo por la posible violación a lo establecido en el articulo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del código comicial federal en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", y de igual manera por la presunta conculcación a los numerales 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, en términos del Considerando DECIMOQUINTO de la presente determinación.

SEXTO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de la Coalición Movimiento Progresista, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, en términos del Considerando DECIMOSEXTO de la presente determinación.

SÉPTIMO. Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Notifiquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

- **LI.** Los Partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como Héctor Salomón Galindo Alvarado, por derecho propio, interpusieron el recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando que antecede.
- LII. Con fecha doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-391/2012 y acumulados, en contra de la resolución del Consejo General CG496/2012, referida en el resultando L que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG496/2012, de doce de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, por las razones expuestas en el Considerando Noveno y para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

• • •

(...)"

LIII. Con fecha trece de septiembre de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número SGA-JA-8106/2012, firmado por el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió a esta autoridad, tres tomos del expediente SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional al resolver

el recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-391/2012 y sus acumulados.

LIV. En atención a lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-391/2012 y sus acumulados determinó lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG496/2012, de doce de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, por las razones expuestas en el Considerando Noveno y para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del *Considerando Décimo* referido:

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la violación de procedimiento aducida, procede revocar la resolución CG496/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el doce de julio de dos mil doce, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, instaurados, entre otras personas, partidos y una coalición, en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por hechos que se considera constituyen infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable regularice el procedimiento y emplace a dicho servidor público, también por violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la citada Ley Fundamental.

Al efecto, se deberán atender las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber al denunciado expresamente el hecho denunciado, así como la posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en particular, por violación al principio de equidad en la contienda; se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda sustentar su defensa adecuadamente; y emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de todos los denunciados y por todas las violaciones propuestas en los escritos de denuncia.

(...)"

TERCERO.- En virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente en que se actúa, concretamente para que "la autoridad responsable regularice el procedimiento y emplace a dicho servidor público, también por violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la citada Ley Fundamental, se ordena emplazar: a) al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; asimismo, por la posible violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", derivado todo ello de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados como: "Gabinete 1-PRD" de clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; "Gabinete 1 AMLO PT", identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12: "Gabinete 1 MC V2", identificado con la clave RV01273-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12, y que son motivo de inconformidad en el actual sumario, los cuales formaron parte de las prerrogativas constitucionales y legales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; así también, emplácese a dicho funcionario por la presunta violación al principio de equidad consagrado en el articulo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-391/2012 y sus acumulados; b) al C. Andrés Manuel López Obrador, otrora Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición Movimiento Progresista, por la presunta transgresión a los artículos 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculado al 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011": asimismo, por la posible violación a lo establecido en el articulo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del código comicial federal, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", y de igual manera por la presunta conculcación a los numerales 41, Base III, apartados A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, vinculado con el supuesto beneficio que a su campaña otorgó la va referida aparición del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión que han sido señalados en el inciso a) del presente Punto de Acuerdo; c) a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión que han sido referidos en el inciso a) del presente Punto de Acuerdo, correspondientes a la pauta de campaña de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y d) a la Coalición Movimiento Progresista, a través de su representante común ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión que han sido referidos en el inciso a) del presente Punto de Acuerdo, correspondientes a la pauta de campaña asignada a la misma por los partidos que la integran; debiendo correrles traslado a todos y cada uno de los emplazados con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro; CUARTO. Se señalan las doce horas del día quince de octubre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; QUINTO.- Cítese a los CC. Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Héctor Salomón Galindo Alvarado; Mario Alejandro Fernández Márquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal y Representante Legal del mismo ente político en dicha entidad; Gabriel Gómez del Campo Gurza; Rafael Miquel Medina Pederzini; Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto; Sergio Israel Equren; Elsy Lilian Romero Contreras, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Andrés Manuel López Obrador, otrora Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista; a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por medio de sus representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto, así como a la Coalición Movimiento Progresista a través de su Representante común ante el Consejo General de este Instituto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Manuel Aleiandro Figueiras López, Brenda Liliana Lucía Priego de la Cruz, Omar Sánchez Ponce, Víctor Manuel Martínez Nava, Ángel Merino Cariño, Julio César Jacinto Alcocer, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Miguel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Miriam López Gallardo e Israel Leonel Rodríguez Chavarría (personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo), para que en términos de los artículos 56, párrafo 2, inciso i); 58, párrafo 3; y 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; SEXTO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa

María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Manuel Alejandro Figueiras López, Brenda Liliana Lucía Priego de la Cruz, Omar Sánchez Ponce, Víctor Manuel Martínez Nava v Ángel Merino Cariño, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadvuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normativa, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y OCTAVO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-391/2012 v sus acumulados.-----

(...)"

LV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/9245/2012	Lic. Fernando Jorge Castro Trenti Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	10/10/2012
SCG/9240/2012	Héctor Salomón Galindo Alvarado	09/10/2012
SCG/9241/2012	Mario Alejandro Fernández Márquez, Representante Legal y Representante Propietario del	10/10/2012

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	
	Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal		
SCG/9242/2012	Gabriel Gómez del Campo Gurza	10/10/2012	
SCG/9243/2012	Rafael Miguel Medina Pederzini	10/10/2012	
SCG/9244/2012	Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	10/10/2012	
SCG/9246/2012	Sergio Israel Eguren	10/10/2012	
SCG/9247/2012	Elsy Lilian Romero Contreras, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal	10/10/2012	
SCG/9248/2012	Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal	11/10/2012	
SCG/9249/2012	Andrés Manuel López Obrador, Otrora Candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición Movimiento Progresista	10/10/2012	
SCG/9250/2012	Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	10/10/2012	
SCG/9251/2012	Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	10/10/2012	
SCG/9252/2012	Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	10/10/2012	
SCG/9253/2012	Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante común de la	10/10/2012	

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
	Coalición Movimiento Progresista	
SCG/9239/2012	CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Manuel Alejandro Figueiras López, Brenda Liliana Lucía Priego de la Cruz, Omar Sánchez Ponce, Víctor Manuel Martínez Nava y Ángel Merino Cariño, Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.	

LVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, con fecha quince de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MILTON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO. CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/9239/2012, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE AUDIENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO. PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO; MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO ENTE POLÍTICO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA; RAFAEL MIGUEL MEDINA PEDERZINI; ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO; SERGIO ISRAEL EGUREN, ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DE IGUAL FORMA A LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE COMÚN ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO: PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIANTES LOS CC. LICENCIADO EDGAR TERÁN

REZA. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL. EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. CON FOLIO [...]. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA: Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SIGNADO POR EL C. FERNANDO ZENDEJAS REYES, ACTUAL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; DE IGUAL MANERA EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON FOLIO[...], QUIEN ACUDE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AUTORIZADO PARA ELLO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE Y CLAVE RPAN/1485/2012. SUSCRITO POR EL CIUDADANO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL

SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SE HACE CONSTAR QUE HASTA

ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR A LOS CC. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO ENTE POLÍTICO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO: EL C. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA: EL C. RAFAEL MIGUEL MEDINA PEDERZINI; EL C. SERGIO ISRAEL EGUREN; Y LA C. ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE CON DIECISÉIS MINUTOS, POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL C. SERGIO EDUARDO AMARO CERVANTES, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO [...] EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA: Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESCRITO EN EL QUE LE AUTORIZA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----DE IGUAL MANERA COMPARECE LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO, CON FOLIO [...] Y ACREDITA SU AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER A ESTA DILIGENCIA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE LA CIUDADANA SARA PÉREZ ROJAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...], EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, HECHO QUE ACREDITA CON ESCRITO SIGNADO POR EL MAESTRO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, NI TAMPOCO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI TAMPOCO A LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA. LO ANTERIOR PESE A QUE FUERON EMPLAZADOS DEBIDAMENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CITADOS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA EN CONTINUACIÓN CON LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS

SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO ZENDEJAS REYES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSTANTE DE TREINTA Y SEIS FOJAS. A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: 2. ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE DIECISEIS FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE RPAN/1480/2012; DE IGUAL MANERA ESCRITO CON CLAVE RPAN/1485/2012 EN EL QUE ACREDITA REPRESENTANTE PARA LA PRESENTE AUDIENCIA: 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CONSTANTE DE DOCE FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD: 4.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CONSTANTE DE SIETE FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LA PRESENTE QUEJA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA ALEGATOS PARA LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA. ESCRITO AL QUE ANEXA EN COPIA SIMPLE SU CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Y ACUSE DE RECIBO DE IMPRESIÓN DIDÁCTICA DE LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011 PRESENTADA ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; 5.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL CUAL AUTORIZA LA REPRESENTACIÓN PARA LA PRESENTE AUDIENCIA: 6.- ESCRITO SIGNADO POR LOS CIUDADANOS CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: 7.-ESCRITO SIGNADO POR EL MAESTRO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL CUAL AUTORIZA LA REPRESENTACIÓN PARA LA PRESENTE AUDIENCIA.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y EN SU CASO PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIANTES Y DENUNCIADOS. DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD: SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19: 61: 67: 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDERÁN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, MANIFESTANDO LA EXPRESA VOLUNTAD DE MI REPRESENTADO DE RATIFICAR EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO ANTE ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL EL PASADO TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. ASÍ COMO EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE QUEJA PRESENTADO EL DÍA QUINCE SIGUIENTE. AL RESPECTO, ME PERMITO REITERAR QUE EN LA QUEJA PRIMIGENIA SE ENFATIZÓ COMO PREMISA GENERAL QUE LA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL DETERMINÓ QUE LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE TUTELAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 41. EN VINCULACIÓN CON EL 134. AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON LOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS COMICIOS Y QUE, EN TAL VIRTUD, LA REFORMA ELECTORAL REALIZADA EN LOS AÑOS 2007 Y 2008 SUBRAYÓ LA TUTELA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL Y SOBRE TODO LO RELATIVO AL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DENTRO DE LOS CUALES SE INCLUYE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE TODOS LOS NIVELES, ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES POPULARES DE LOS DIVERSOS ÁMBITOS (LOCALES Y FEDERALES). ASÍ, DESDE NUESTRA PERSPECTIVA, SE CONCLUYÓ QUE LA FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE FUE LA DE ESTABLECER LA TOTAL IMPARCIALIDAD DE QUIENES OCUPAN UN CARGO DE GOBIERNO Y QUE POR LO TANTO ELLO IMPLICA QUE DEBEN MANTENERSE AL MARGEN EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, DERIVADO DE SU NIVEL O GRADO DE INFLUENCIA ANTE LA CIUDADANÍA. ASÍ COMO POR EL USO ILÍCITO QUE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PUDIERAN GENERARSE Y QUE SON INHERENTES AL CARGO QUE OSTENTAN. EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SE RECLAMÓ QUE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN, COMO JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TRASTOCÓ LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y EQUIDAD QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROCESOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE DEBE RESPETAR TODO SERVIDOR PÚBLICO. POR OTRA PARTE, SE REITERA QUE EN LA QUEJA PRIMIGENIA TAMBIÉN SE RECLAMO LA VULNERACIÓN A LAS NORMAS

QUE REGULAN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN VIRTUD DE QUE EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES CUESTIONADOS NO SE AJUSTÓ A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE. LO ANTERIOR TODA VEZ QUE AL INCLUIR EN SU PROPAGANDA LA PARTICIPACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. EL C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SE VULNERARON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LIBRE EJERCICIO DEL SUFRAGIO. EN CONCLUSIÓN, ESTA REPRESENTACIÓN CONSIDERA QUE LO CONDUCENTE, CONFORME A DERECHO, ES ESTIMAR POSITIVAMENTE LOS MOTIVOS DE QUEJA EXPUESTOS TANTO EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, COMO EN EL DE SU CORRESPONDIENTE AMPLIACIÓN, Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS IMPUTABLES A LOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, CONCLUYÓ LA PARTICIPACIÓN EN ESTA ETAPA DE OUIEN REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN COMPARECE EN ESTA AUDIENCIA REPRESENTANDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA INICIAL QUE MI REPRESENTADO PRESENTÓ EN FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCELO EBRARD CASAUBÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRABAN LA OTRORA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" POR DIVERSAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 Y 134 DE NUESTRA CARTA MAGNA ASÍ COMO DE OTRAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE ESTE ACTO SUSCRITO POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LAS QUE SE FORMULAN LOS ALEGATOS Y SE OFRECEN LAS PRUEBAS PERTINENTES, IDÓNEAS Y EFICACES A EFECTO DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE FUERON OBJETO DE DENUNCIA. CABE SEÑALAR QUE ESTE ASUNTO HA SIDO DEVUELTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A EFECTO DE QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE PRONUNCIE RESPECTO DE LOS HECHOS QUE PUDO HABER COMETIDO EL DENUNCIADO RESPECTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; ES DECIR, SI INFRINGIÓ EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA PASADA CONTIENDA ELECTORAL, TAL COMO ACONTECIÓ CON LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS PROMOCIONALES QUE DE MANERA DOLOSA Y MALINTENCIONADA PROMUEVEN LA IMAGEN DE UN SERVIDOR PÚBLICO COMO LO ES EL C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN DONDE DENTRO DE SUS EXPRESIONES INVITABA A VOTAR A FAVOR DE UN CANDIDATO ASÍ COMO YA SE HACÍA TRIUNFADOR Y SE VEÍA EN UN PUESTO DEL ESTADO. AHORA

BIEN, CABE SEÑALAR A ESTA AUTORIDAD QUE LA SOLA PROMOCIÓN DE SU IMAGEN EVIDENTEMENTE VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE PREVALECER EN TODA CONTIENDA ELECTORAL; POR LO TANTO, Y AL ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL SE PRONUNCIE AL RESPECTO Y DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO FUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, CONCLUYÓ LA PARTICIPACIÓN EN ESTA ETAPA DE QUIEN REPRESENTA EN ESTA AUDIENCIA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR A LOS CC. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO; EL C. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA; EL C. RAFAEL MIGUEL MEDINA PEDERZINI; EL C. SERGIO ISRAEL EGUREN; LA C. ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Y EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO ENTE POLÍTICO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO. RESPONDAN LA DENUNCIA OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL CIUDADANO SERGIO EDUARDO AMARO CERVANTES, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE LA FECHA, DESEANDO AGREGAR QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE ADOPTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL. LO CIERTO ES QUE EN LA DOCTRINA JUDICIAL SOBRE EL TEMA EN EXAMEN NO EXISTE UNA RESPUESTA UNÁNIME QUE PERMITA A LOS CIUDADANOS CONOCER CLARAMENTE LOS LÍMITES DE SU ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS COMICIALES. POR EL CONTRARIO, INCLUSO EXISTEN PRECEDENTES JUDICIALES EN LOS QUE SE SUGIERE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS DIVERSAS RESTRICCIONES DE LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, LO QUE EN PALABRAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES UNA EXCESIVA LIMITACIÓN QUE NO ES

NECESARIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. ASÍ LAS COSAS, PARA EL CASO QUE SE CONSIDERARA QUE EXISTÍA UNA PROHIBICIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL SPOT Y, EN CONSECUENCIA, SE PRETENDIERA SANCIONAR A MI REPRESENTADO, LO CIERTO ES QUE SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UN HECHO ILÍCITO ATÍPICO, LO QUE EN RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE TIPIFICIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD IMPOSIBILITA JURÍDICAMENTE A ESTE INSTITUTO PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, MÁXIME QUE MI REPRESENTADO NO ES UN EXPERTO EN LA MATERIA ELECTORAL CUYA ACTUACIÓN SE DIO EN LOS PRECEDENTES JUDICIALES QUE SOBRE EL TEMA EXISTEN. ACTUAR EN FORMA CONTRARIA SERÍA ATENTAR CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RECTOR EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, PUESTO QUE, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, EXISTE UNA AMBIGÜEDAD EN EL TEMA ANALIZADO, LO CUAL CONLLEVARÍA A UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA Y, POR ENDE, AL DE PROPORCIONALIDAD, LO QUE ES INADMISIBLE EN UN PROCEDIMIENTO QUE SE CONSIDERA UNA ESPECIE DE JUS PUNIENDI ESTATAL. EN TODO CASO, LA INTERPRETACIÓN DEL TEMA EN EXAMEN QUE REALIZA ESTE INSTITUTO DEBERÁ DE SERVIR COMO UN REFERENTE ÚTIL PARA CASOS FUTUROS. DOTANDO ASÍ DE CERTEZA A TODOS LOS CIUDADANOS SOBRE SU ACTUACIÓN Y LOS LÍMITES QUE SE IMPONEN DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO COMICIAL. CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR. RESPECTO DE LA ASEVERACIÓN OUE REALIZA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE LA SALA SUPERIOR, HA DETERMINADO QUE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y POR ENDE. AL DE LIBERTAD EN EL SUFRAGIO. RESULTA NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE CUÁL FUE EL IMPACTO DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN EN EL ELECTORADO; ES DECIR, DEBEN EXISTIR PRUEBAS CONCRETAS, CLARAS Y CONTUNDENTES QUE DEMUESTREN EN PARÁMETROS OBJETIVOS Y MEDIBLES EL GRADO DE AFECTACIÓN E INFLUENCIA QUE TUVO SOBRE EL ELECTORADO LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE ILÍCITA PUES DE LO CONTRARIO. SEGUIRÁ SURTIENDO A FAVOR DE MI REPRESENTADO SU DERECHO HUMANO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RELEVÁNDOLO DE LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR SU INOCENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO. Y QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368, NUMERAL SIETE Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PRESENTO EN ESTA AUDIENCIA CON ESCRITO SIGNADO POR LOS C.C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSISTENTE EN VEINTIDÓS HOJAS, EL CUAL

SOLICITO QUE SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DE IGUAL FORMA, RATIFICAMOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LOS ALEGATOS PRESENTADOS DE MANERA ORIGINARIA EN EL EXPEDIENTE QUE DIO ORIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO. POR LO QUE RESPECTA A LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS ACTORES, MANIFESTAMOS QUE NO LES ASISTE LA RAZÓN TODA VEZ QUE NO SE HA VIOLADO EN FORMA ALGUNA LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 41 Y 134 DE NUESTRA CARTA MAGNA. EN LOS PROMOCIONALES DE MÉRITO POR EL SIMPLE HECHO DE LA APARICIÓN DEL LICENCIADO MARCELO EBRARD CASAUBÓN EN LA QUE APARECIÓ SIN OSTENTARSE COMO SERVIDOR PÚBLICO SINO EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DE UN MILITANTE DISTINGUIDO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ES DECIR, UN CIUDADANO EN PLENO USO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, POR LO QUE NO SE PUEDE TRADUCIR QUE SU SIMPLE APARICIÓN AFECTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE LA CONTIENDA YA QUE DE SERLO, SE ESTARÍA ATENTANDO CONTRA UN PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE PREVALECER EN TODO ESTADO DE DERECHO, CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL TODAS LAS AUTORIDADES DE NUESTRO PAÍS QUEDARON CONSTREÑIDAS A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS, ENTRE ELLOS SE ENCUENTRAN LOS CIVILES, POR LO QUE TIENEN QUE MAXIMIZAR LOS MISMOS. EN CONSECUENCIA, CONSIDERAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO. ES INCONCUSO PENSAR QUE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO TENEMOS DERECHO DE ACCEDER A LOS ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL. ES UN DERECHO PLENO Y VIGENTE POR LO QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR LA LEY. ASIMISMO, SU CONTENIDO TODA VEZ QUE EXISTE DENTRO DE LA LIBERTAD QUE TENEMOS LOS PARTIDOS. DEBEMOS DE RECORDAR QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN ESTABLECE CUÁL ES LA LIMITANTE QUE TENEMOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN O PROPAGANDA: ESTO ES. QUE NO IMPLIQUE DENIGRACIÓN, CALUMNIA. ALUSIONES RELIGIOSAS O DAÑOS A TERCEROS, LO CUAL SE OBSERVÓ EN FORMA PUNTUAL EN EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, POR LO QUE REITERAMOS QUE NO EXISTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD COMO ADUCEN LOS ACTORES. EN LOS MISMOS SÓLO SE PROPUSO UNA ALTERNATIVA DE GOBIERNO QUE PRESENTARON NUESTROS REPRESENTADOS A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL PERÍODO ESTABLECIDO PARA ELLO POR LO QUE RESULTA CONTRARIO E ILÓGICO QUE SE PRESENTA SANCIONAR A UN FUNCIONARIO AL CUAL JAMÁS HACE MENCIÓN ALGUNA DE SU CARGO O DE SU DESEMPEÑO COMO FUNCIONARIO, SÓLO SE CIRCUNSCRIBE A MENCIONAR QUÉ HARÍA EN CASO DE PERTENECER A LA ALTERNATIVA DE GOBIERNO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ASÍ COMO TODO LO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE. ESA AUTORIDAD ELECTORAL CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, DECLARE COMO INFUNDADAS LAS PRETENSIONES DE LOS ACTORES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISEIS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA SARA PÉREZ ROJAS, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO. QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMPAREZCO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL TENER POR RATIFICADOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE ALEGATOS SUSCRITO POR LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO. DE IGUAL FORMA, COMPAREZCO PARA MANIFESTAR QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTRICTAMENTE EXPRESADO EN EL SUP-RAP-391/2012 LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SE CIRCUNSCRIBEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, POR LO CUAL DEBE DECLARARSE INFUNDADA CUALQUIER INCORPORACIÓN DE NUEVOS ALEGATOS DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. POR CUANTO HACE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FOUIDAD A QUE HACE REFERENCIA LA SENTENCIA QUE DA ORIGEN A ESTA AUDIENCIA, SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD QUE NO EXISTE VULNERACIÓN ALGUNA A TAL PRINCIPIO POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: 1.-EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 41 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LA EQUIDAD DEBE SER ENTENDIDA COMO EL MISMO DERECHO DE TODOS LOS INSTITUTOS POLÍTICOS A TENER ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN, LO CUAL SE OBSERVÓ PUNTUALMENTE. DE IGUAL FORMA, ES EVIDENTE QUE COMO YA HA EXPRESADO ESTE CONSEJO GENERAL, TODOS LOS PARTIDOS TIENEN LA LIBERTAD DE DETERMINAR EL CONTENIDO DE SUS SPOTS, POR LO CUAL SE REITERA QUE NO EXISTE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD PUESTO QUE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL TUVIERON EXACTAMENTE LA MISMA LIBERTAD PARA DETERMINAR EL CONTENIDO, MENSAJE O IMAGEN A INCLUIR EN LOS SPOTS A QUE TENÍAN DERECHO. EN ESTE SENTIDO. SE HACE NOTAR QUE DADAS LAS CONDICIONES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y POR LO TANTO, EL PRINCIPIO, FUE ESTRICTAMENTE OBSERVADO POR LOS AHORA DENUNCIADOS, POR LO CUAL LOS SPOTS MATERIA DE LA QUEJA DEBEN SER DECLARADOS LEGALES. POR CUANTO HACE A LA IMAGEN DEL CIUDADANO MARCELO EBRARD CASAUBÓN, CUYA TRANSMISIÓN EN LOS SPOTS DENUNCIA LA PARTE ACTORA, SE HACE NOTAR A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE TAL DIFUSIÓN RESULTA PLENAMENTE LEGAL PUESTO QUE SE TRATA DE UN CIUDADANO EN PLENO USO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, MISMOS QUE A LA FECHA NO SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS NI RESTRINGIDOS DE NINGUNA FORMA, POR LO QUE ADMINICULANDO EL DERECHO DEL CITADO CIUDADANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II CON EL ARTÍCULO 1º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE PREVÉ LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES A OBSERVAR EL PRINCIPIO PRO PERSONAE. ES EVIDENTE QUE NO EXISTE VULNERACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, MÁXIME CUANDO LA LEGISLACIÓN PREVÉ DE FORMA EXPRESA QUE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA ÚNICA LIMITANTE ES LA REFERIDA A DENIGRACIÓN, CALUMNIA, ALUSIONES RELIGIOSAS, MISMAS QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ACTUALIZARON EN LOS SPOTS MATERIA DE DENUNCIA. POR CUANTO HACE A LA CALIDAD DEL CIUDADANO MARCELO EBRARD CASAUBÓN, SE

REITERA QUE NO EXISTE ILEGALIDAD EN EL MANEJO DE SU IMAGEN PUESTO QUE SE TRATA DE UN CIUDADANO EN PLENO USO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y LA ÚNICA LIMITANTE RESPECTO A SU IMAGEN ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN, MISMA QUE NO ES MATERIA DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA Y POR LO TANTO, NO PUEDE SER ABORDADA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 41 PREVÉ EL DERECHO DE TODOS LOS PARTIDOS DE ACCEDER A RADIO Y TELEVISIÓN Y QUE EL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN PERMITEN LA APARICIÓN DE LA IMAGEN DEL CIUDADANO MARCELO EBRARD CASAUBÓN, ES EVIDENTE QUE NO EXISTE VULNERACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LO CUAL DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA QUEJA QUE NOS OCUPA. POR ÚLTIMO, ACEPTANDO SIN CONCEDER QUE PUDIERA EXISTIR ALGUNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, ES EVIDENTE QUE, COMO YA HA SOSTENIDO LA SALA SUPERIOR EN DIVERSOS PRECEDENTES, NO EXISTE FORMA O PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA POSIBLE INFLUENCIA DE LA DIFUSIÓN DE ESTA IMAGEN. DE IGUAL FORMA, SE REITERA A ESTA AUTORIDAD QUE SI BIEN LA IMAGEN DEL C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN ES UNA IMAGEN PÚBLICA. ELLO NO IMPLICA POR ESE SÓLO HECHO LA PERMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DARLE UN TRATO DISTINTO O DESIGUAL A TAL CIUDADANO O DISMINUIR SU ESFERA DE DERECHOS YA OUE ELLO IMPLICARÍA LLEGAR AL ABSURDO DE PROHIBIR LA DIFUSIÓN DE SU IMAGEN BAJO EL FALSO ARGUMENTO DE SER UNA PERSONA CONOCIDA, LO CUAL NO ES PROPIO DE UN ESTADO DE DERECHO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CONCLUYÓ LA PARTICIPACIÓN DE QUIEN REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA AL PARTIDO DEL TRABAJO.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, NI TAMPOCO AL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO,------ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS SUJETOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE

TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES DE QUEJA PRESENTADOS POR LOS CC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO; MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO ENTE POLÍTICO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA; GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA; RAFAEL MIGUEL MEDINA PEDERZINI; ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO; SERGIO ISRAEL EGUREN, ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. AHORA BIEN, RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN: NUEVE DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO. SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PARTES ACUERDAN TENERLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE LES CORRIÓ TRASLADO A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA. PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIANTES, HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA, POR TANTO, EN USO DE LA VOZ EL LIC. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN REPRESENTA EN ESTA AUDIENCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN SU OPORTUNIDAD. SE ESTIMEN FUNDADOS LOS MOTIVOS DE QUEJA Y SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ACTUAR ILEGAL DE LOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, HA CONCLUIDO LA PARTICIPACIÓN EN ESTA ETAPA DE QUIEN REPRESENTA EN LA PRESENTE AUDIENCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO

DE LA VOZ AL LICENCIADO ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...], Y ACREDITA ESTAR FACULTADO PARA COMPARECER A ESTA DILIGENCIA MEDIANTE ESCRITO IDENTIFICADO CON LA CLAVE RPAN/1485/2012, SUSCRITO POR EL CIUDADANO ROGELIO CARBAJAL TEJADA. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. ELLO EN RAZÓN DE QUE QUIEN COMPARECIÓ EN PRIMER TÉRMINO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO HA TENIDO QUE RETIRARSE DE ESTA DILIGENCIA. A LO CUAL DICHA PERSONA MANIFIESTA: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y UNA VEZ QUE SE HA DETERMINADO QUE LA LITIS DEL PRESENTE ASUNTO TAMBIÉN DEBE CONOCER DE LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL CONCULCADO POR EL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE REPRODUZCA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA Y QUE ES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO R-PAN/1485/2012 Y ADEMÁS TOME EN CUENTA LO SEÑALADO EN SU CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA QUE HA DEVUELTO EL EXPEDIENTE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-RAP-391/2012. EN DONDE EN LA PARTE QUE INTERESA SE MANDATA INVESTIGAR LA CONCULCACIÓN DEL ARTÍCULO 41 POR EL DENUNCIADO EN VIRTUD DE QUE AL PARECER DE MI PARTIDO. SE ENCUENTRA CONCULCANDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE, POR LO CUAL SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DE QUIEN COMPARECE EN ESTE ACTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, HASTA ESTE MOMENTO NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE MANIFESTARA REPRESENTAR A LOS CC. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO ENTE POLÍTICO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO; EL C.. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA; EL C. RAFAEL MIGUEL MEDINA PEDERZINI; EL C. SERGIO ISRAEL EGUREN; Y LA C. ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.------CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO SERGIO EDUARDO AMARO CERVANTES, REPRESENTANTE DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE SUS ALEGATOS, A LO CUAL MANIFESTÓ: TAL Y COMO SE ADVIERTE, DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA ASÍ COMO DE LO EXPRESADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS

DENUNCIANTES, SE PRETENDE ATRIBUIR A MI REPRESENTADO UNA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD DEBIDO A LA APARICIÓN EN UN SPOT PUBLICITARIO EN UN PROCESO ELECTORAL, EL CUAL, COMO SE HA MANIFESTADO, FUE REALIZADO EN UN DÍA INHÁBIL Y SIN EMPLEAR RECURSOS PÚBLICOS, POR LO QUE DICHA ACTUACIÓN SE ENCUENTRA AMPARADA BAJO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE MI REPRESENTADO ES TITULAR. DE IGUAL FORMA, NO DEBE PASARSE POR ALTO EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-75/2010, MISMO QUE EN LA PARTE QUE INTERESA A LA LETRA REZA: "LA IMAGEN POSITIVA QUE LA CIUDADANÍA POSEA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR ASÍ COMO DE LA ACTUACIÓN DE LOS GOBIERNOS CLARAMENTE IDENTIFICADOS CON UNA FUERZA POLÍTICA ES PARTE DE UN ACERVO SUSCEPTIBLE DE SER CAPITALIZADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES SIEMPRE QUE NO SE UTILICEN RECURSOS PÚBLICOS PARA ESE PROPÓSITO". EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR ES QUE SOLICITO DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL SE DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO Y SE RECONOZCA QUE LA ACTUACIÓN MATERIA DE LA DENUNCIA DE NINGUNA FORMA CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA ELECTORAL. SIENDO TODO LO OUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS. EN USO DE LA VOZ LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DEL O'RME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE SUS ALEGATOS, A LO CUAL MANIFESTÓ: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO ASÍ COMO EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY. ASIMISMO, SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO TODA VEZ QUE NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO QUE DETERMINE QUE EL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN O ALGUNO DE LOS PARTIDOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO O MOVIMIENTO CIUDADANO, HEMOS QUEBRANTADO LA LEGISLACIÓN. TAMBIÉN SOLICITAMOS QUE SE APLIQUE LO ESTABLECIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO A LOS DERECHOS INHERENTES A LOS CIUDADANOS YA QUE EN CASO CONTRARIO. ESTARÍAMOS ANTE UN ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA LICENCIADA SARA PÉREZ ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE SUS ALEGATOS, A LO CUAL MANIFESTÓ: QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE. SOLICITO A ESTA AUTORIDAD TENER POR RATIFICADOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ARGUMENTOS Y ALEGATOS QUE SE HAN EXPRESADO CON ANTERIORIDAD. DE FORMA ADICIONAL. SE REITERA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO LE ASISTE LA RAZÓN A LOS QUEJOSOS EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE TRANSGRESIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PUESTO QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA SE ENMARCA DENTRO DEL ÁMBITO PERMITIDO POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y DE FORMA CONCRETA POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, 35 FRACCIÓN II Y DEL ARTÍCULO 1º POR LO QUE ESTA AUTORIDAD PUEDE ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE TRATA DE UNA CONDUCTA PLENAMENTE LEGAL, RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA QUE NOS OCUPA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ A ESTA DILIGENCIA PERSONA ALGUNA QUE MANIFESTARA REPRESENTAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO A LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, NI TAMPOCO AL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS. SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE",------

LVII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-391/2012 y sus acumulados y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO.- Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-391/2012 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

OCTAVO. Síntesis de agravios. Precisado lo anterior, de los escritos de apelación que se analizan se advierte que los recurrentes expresan los motivos de disenso, siguientes:

En el SUP-RAP-391/2012, el Partido Verde Ecologista de México formula los siguientes:

...

- Los servidores públicos como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dada su exposición mediática y funciones (de la mayor importancia para la población en general), deben respetar la equidad en la contienda, pues mientras más alto el rango o investidura del servidor público, mayor debe ser el respeto a la equidad en la contienda.
- Si bien en ningún momento Marcelo Luis Ebrard Casaubón hace referencia a su cargo como Jefe de Gobierno del Distrito Federal y aunque no existe un llamado al voto, también lo es que, de

manera implícita, sus manifestaciones constituyen apoyo en favor del candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

- Por último, aduce el partido actor que la responsable viola el principio de exhaustividad, en razón de que omitió pronunciarse respecto de la denuncia que formuló el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, violó el principio de equidad contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual estaba obligado a respetar sin condición alguna.

...

Por su parte, en los SUP-RAP-392/2012 y SUP-RAP-393/2012, el Partido Acción Nacional expresa los siguientes agravios:

....

- Aduce el partido actor que la autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y equidad previstos en los artículos 14, 16, 17, 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no sancionar a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por su participación en los promocionales respecto de los cuales fue denunciado, al considerar que los mismos constituyen promoción personalizada.
- La participación activa de un servidor público como es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en favor de uno de los candidatos contendientes, conculca el principio de equidad en la contienda, pues si bien en el promocional no se hace alusión alguna al cargo que desempeña Marcelo Ebrard Casaubón, lo cierto es que ello constituye un hecho notorio del cual ese funcionario público no se puede desprender.
- La motivación concreta y específica de fondo de la resolución recurrida versó, exclusivamente, sobre la ponderación del principio de imparcialidad de los servidores públicos en la contienda electoral, por lo que fue omisa en llevar a cabo el análisis de la violación al principio de equidad de la contienda y libertad de expresión.

. . . .

En el SUP-RAP-394/2012, el Partido Revolucionario Institucional reclamó lo siguiente:

....

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues al limitarse a estudiar la posible violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, omitió pronunciarse respecto de todos los argumentos que hizo valer en el escrito de queja que dio origen al presente recurso, en particular respecto a que Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al haber participado en los promocionales denunciados violó el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, el principio de equidad al que toda contienda electoral debe sujetarse.

- La responsable no atendió los precedentes propuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se abstuvo de determinar que la actuación del denunciado Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se apartó del principio de libertad de expresión, esencialmente, porque dicho derecho encuentra limitación en atención a los diversos de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, por lo que al no haberlo hecho así, la Resolución impugnada viola dicho principios.

..

Por último, en el SUP-RAP-404/2012, promovido por Héctor Salomón Galindo Alvarado, se hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

...

- La autoridad responsable viola los principios de legalidad y exhaustividad, al omitir analizar el análisis completo de los argumentos formulados en la queja que dio origen a este medio de impugnación, en particular, que la conducta desplegada por Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, viola el principio de imparcialidad que obligatoriamente debe observar todo servidor público y, en consecuencia, la violación al principio de equidad al que toda contienda electoral debe sujetarse.

Los motivos de queja planteados en su escrito primigenio no pueden ser estudiados sólo bajo la perspectiva de la posible vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, pues la Sala Superior ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad se encuentran contemplados en diversas disposiciones constitucionales, particularmente en los artículos 41, 54, 116 y 122 de la ley federal.

- Contrario a lo aseverado por la responsable, los servidores públicos como el presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Gobernadores, en virtud del cargo que ocupan y dada su exposición mediática y funciones que desarrollan, mismos que son de la mayor importancia para la población en general, deben respetar la equidad en la contienda.

NOVENO. Estudio de fondo. Como se puede apreciar del resumen que antecede, los apelantes formulan agravios tanto formales como de fondo.

Por cuestión de método, esta Sala Superior examinará en primer lugar los agravios formales aducidos y sólo de resultar infundados o inoperantes, continuaría con el estudio de los agravios de fondo.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formales se concentran sobre vicios del documento que contiene el acto jurídico impugnado o se refieren a omisiones o incongruencias.

En cambio, los agravios de fondo tienen que ver con que la resolución que decide el fondo del conflicto se encuentre apegada a Derecho. Su estudio, por regla general, sólo se puede realizar una vez que, previamente, se hubieran desestimado los agravios formales y/o procesales, tal como ocurre en el caso particular.

Ahora bien, de las demandas de apelación y de su resumen, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, así como el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado expresan,

entre otros agravios, que se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, al considerar que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la totalidad de los conceptos de denuncia formulados en las quejas que dieron origen a este recurso de apelación.

En concepto de esta Sala Superior, son fundados, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los mencionados agravios y suficientes para revocar la Resolución impugnada, para el efecto de ordenarle a la autoridad responsable que emita otra en la que subsane los aludidos vicios y restituya al actor en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, es conveniente mencionar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvios, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, tal y como se desprende de la jurisprudencia 12/2001, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 324 y 325 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2011, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE", se tienen que para cumplir con el principio de exhaustividad, las autoridades en las sentencias que dicten, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, deben agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, y pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, además de realizar el análisis preciso de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Por tanto, es evidente que las resoluciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita en los procedimientos sancionadores, deben cumplir, estrictamente, con el mencionado principio constitucional.

Ahora bien, de la lectura de los escritos de denuncia del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Héctor Salomón Galicia Alvarado, cuyos originales obran agregados en los cuadernos

accesorios 1 y 2, respectivamente, del expediente en que se actúa, particularmente del capítulo de hechos y del agravio primero, se desprende que expusieron, entre otras cuestiones, que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al participar en los promocionales denunciados contravino el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado con motivo de su cargo, tal y como se acredita con las siguientes transcripciones:

El Partido Revolucionario Institucional señaló en su denuncia, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"...Inicialmente, me permito precisar que en la presente queja se reclaman, como premisas generales, dos tipos de irregularidades: PRIMERA), por una parte, la violación directa al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, al que toda contienda electoral debe sujetarse, en virtud de la conducta desplegada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y SEGUNDA), la vulneración de las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

PRIMERA.-Violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, en términos de lo que al efecto prevén los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Los servidores públicos y el principio de imparcialidad. Como premisa general, debe destacarse que la última reforma constitucional y legal en materia electoral, determinó que los valores que tutelan los artículos 41, en vinculación con el 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de imparcialidad y equidad en los comicios.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

(Se transcribe).

Cómo puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales,

derivado dé su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieran generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional es absoluto.

Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral. Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

Fortalece este razonamiento, el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN: NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), la cual explica, que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no trasgredir este principio constitucional, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Puede razonarse entonces, que así como un funcionario público cuenta con los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el mismo ámbito político, entre ellas, la de conducirse con imparcialidad y no favorecer en forma ilícita a su partido.

Ahora bien, la definición de lo que se debe entender por servidor público se encuentra en el texto del artículo 108 de la Constitución Federal, el que señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en él desempeño de sus respectivas funciones.

En este sentido, el propio precepto constitucional refiere que las Constituciones de los Estados de la República precisarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

En lo relativo a la aplicación de las sanciones a los servidores públicos, el artículo 109 de la Carta Magna, señala que tanto el Congreso Federal como las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese tenor, el artículo 113 de la misma Constitución Federal, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

En materia electoral, el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las infracciones en caso de que las autoridades federales, estatales o municipales, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida, difundan propaganda gubernamental durante las campañas electorales, incumplan el principio de imparcialidad, afectando la equidad en la competencia entre los partidos políticos, se difunda propaganda gubernamental no institucional que signifique promoción personalizada de cualquier servidor público, o se utilicen programas sociales o recursos de cualquier ámbito de gobierno (federal, estatal, municipal o del distrito Federal) con el fin de inducir o coaccionar el voto.

En este orden de ideas, a partir de la reforma constitucional de 2007 y la consecuente reforma legal del año 2008, se dispuso en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén, bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se estableció que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las dependencias y entidades de la administración pública de los distintos niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que indiquen la promoción personalizada de cualquier servidor público (párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En síntesis, es incontrovertible la obligación constitucional de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal), de observar en todo momento el principio de imparcialidad, esto es, de mantener una actitud de neutralidad frente a los distintos candidatos y fuerzas

políticas que contienden en busca de los distintos cargos de elección popular, para no trastocar la equidad de las contiendas electorales.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el denunciado C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), incumple con el referido principio de imparcialidad al efectuar actos de proselitismo en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, y de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista".

En efecto, tal como se describió en el apartado de "HECHOS" de la presente queja, el referido servidor público se pronuncia indubitablemente en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", en una obvia solicitud de apoyo y votos en favor de dicho candidato, incluso señalando el cargo público (Secretario de Gobernación) que ocupará de ganar el mencionado candidato presidencial, y que en obvio de innecesarias transcripciones solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertase a la letra.

Por lo tanto, al realizar dichos actos proselitistas siendo un servidor público de primer nivel, claramente se vulneran los principios de imparcialidad y de equidad.

Por su parte, *Héctor Salomón Galindo Alvarado*, en su escrito de denuncia reclamó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

2. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, IMPARCIALIDAD y objetividad serán principios rectores, en tanto que su respeto irrestricto implica que una elección pueda ser considerada como democrática. Asimismo, posee un papel fundamental en- nuestra democracia, el axioma de equidad, tan es así que el artículo 134, del propio Máximo Ordenamiento, establece que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la EQUIDAD de la competencia entre los partidos políticos; en tanto que también ordena que la propaganda, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, porque ello vulnera precisamente la equidad en la contienda.

Al efecto, debe tenerse muy en cuenta cuál es el espíritu y la ratio legis del Poder Reformador de la Constitución y establecer los motivos fundamentales que tuvo en cuenta para la reforma del artículo 134 constitucional, pues como se advierte en la iniciativa del proyecto de decreto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación, el 13 de noviembre de 2007, aprobada por el Senado de la República; uno de los fines que se perseguían con la reforma fue el IMPEDIR QUE ACTORES AJENOS AL PROCESO ELECTORAL INCIDIERAN EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y SUS RESULTADOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. En efecto, dicha iniciativa, en la parte que interesa, fue del tenor siguiente:

(Se transcribe).

Así, es evidente que el objeto de la reforma del artículo 134 constitucional no fue en esencia el impedir la vulneración de la equidad en la contienda, a través del uso de recursos públicos, sino el salvaguardar la equidad impidiendo el uso de los medios de comunicación, a favor de un candidato por parte de los servidores públicos.

Es cierto, de inicio resulta lógico pensar que prohibiendo el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios públicos, como así se establece en el artículo 134 constitucional, se evitaría la utilización o creación de propaganda hacia algún partido político o candidato, pues es a través de esos recursos con lo que, en principio, se financiaría indebidamente la propaganda, pero en la práctica es un hecho que esa propaganda también puede ser cubierta por otras personas, como lo podría ser un partido político, una asociación civil o el propio candidato, lo cual es totalmente contrario al espíritu de la norma constitucional de referencia, pues se reitera que no se trataba de evitar exclusivamente el uso indebido de los recursos públicos sino, esencialmente, la inequidad en la contienda a través del uso indebido de los medios de comunicación a favor de un candidato.

Es por ello que parte de los motivos de la reforma fuera la necesidad de que los poderes públicos observaran en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, pues esa es precisamente la vía para no vulnerar uno de los principios fundamentales de todo Proceso Electoral democrático, que es la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Por su parte, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal señala que constituyen infracciones a dicho ordenamiento de parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras conductas antijurídicas, "el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

3. El actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal es MARCELO LUIS EBRARD CAUSABÓN, quien ostenta dicho cargo de elección popular, desde el año 2006 hasta el 2012, cuando concluya el mandato para el cual fue electo, lo cual es un hecho público y notorio.

4. Pues bien, constituye un hecho público y notorio que no requiere ser demostrado en los términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que durante el actual período de campañas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal EN FUNCIONES. MARCELO EBRARD CAUSABÓN, sin la menor reserva y de manera directa e incontrovertible, ha violentado las prohibiciones señaladas en el punto 2 del presente apartado, mediante spots en la radio y en televisión, en el que indebidamente él mismo se posiciona ante el electorado, en el que manifiesta con su voz e imagen, de acuerdo al medio respectivo, sus supuestos compromisos que tendría como Secretario de Gobernación en el Gobierno de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, lo que implica, por una parte, que aun cuando no llama directamente al voto a favor de dicho candidato presidencial, sino que plantea un escenario hipotético en donde promete serenar al país y renovar las policías, sin embargo, lo cierto es, que sí hace un llamamiento al voto ciudadano en forma indirecta, dando por sentado que será dicha persona quien asumirá tal cargo presidencial, por lo que no se requiere de profundas disquisiciones para comprender que se trata de un innegable e incontrovertible apoyo para que la ciudadanía vote a favor tal candidato.

De otra parte, es claro que el actual Jefe de Gobierno está violando el principio de IMPARCIALIDAD, por el mutis que deben realizar los funcionarios públicos respecto a pronunciarse a favor o en contra de alguno de los candidatos en cualquier contienda electoral, con mayor razón, si se detenta un cargo de tan alta investidura, ello con independencia de que dicho funcionario, en clara contravención al artículo 41, fracción III, APARTADO A, de la Constitución General de la República, que establece que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, esto es, no se distribuyen ni otorgan tiempos en radio y televisión para los partidos políticos, y menos aún en plena campaña electoral, para que se promocione a alquien ilegalmente para cargos futuros, así sea de manera supuesta, dado que en modo alguno, se otorgan para tales efectos, siendo por ello que POR ESTE SÓLO HECHO LA DIFUSIÓN DE TAL SPOT, DEBE SER INMEDIATAMENTE SUPRIMIDA, así como sancionar a los infractores de la constitución y de la ley, y más aun, si se estima que realiza una promoción personalizada de su figura, en una violación franca y directa al precitado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el agravante de realizar un apoyo directo a la campaña del multicitado candidato a la Presidencia de la República, por parte de un servidor público en funciones, ello asimismo deviene en un grave trastocamiento y afectación a los PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, tutelados expresamente por nuestro Máximo Ordenamiento y por la ley secundum quid, situación que es jurídicamente inaceptable, conducta que debe ser contenida inmediatamente y sancionada.

Al respecto, ese Consejo General debe tener presente que la gravedad de la conducta denunciada alcanza un límite extremó, si se considera el momento electoral que vivé el país, es decir, nos encontrarnos a menos de dos semanas

para el cierre de campañas, lo que potencializa los efectos perniciosos de esta conducta reprochable de modo exponencial.

En los spots de cuenta, es decir, en los audibles y visibles en internet, radio y televisión, EL JEFE DE GOBIERNO EN FUNCIONES, con voz, o en su caso, con voz e imagen propias, temerariamente señala: (Se transcribe).

5. Lo anterior, con independencia de cualquier otra consideración, constituye una violación a los referidos principios rectores en materia electoral establecidos en la Ley Fundamental, destacadamente, como ya fue manifestado, a los axiomas de EQUIDAD y al de IMPARCIALIDAD, porque la ratio essendi de los mismos y los valores jurídicos que tutelan, deben ser interpretados invariablemente de forma extensiva, dando la mayor protección en este caso a los electores, dado que sin duda existe una afectación o manipulación a su derecho de voto, porque nadie puede prevalerse de un cargo público, con la imagen y convocatoria que son aspectos ínsitos o inherentes al mismo, para favorecer a uno de los candidatos.

Se quebrantan asimismo los más elementales valores democráticos también consignados en la Constitución aquélla, si se considera que el funcionario que emite tal propaganda es, ni más ni menos, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, participa de manera directa en una campaña presidencial con lo que se vulneran irremisiblemente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en perjuicio del Proceso Electoral Federal y a favor de su candidato, por lo que puede ser un factor determinante en la contienda, vulnerando con ello, claramente los axiomas de la función electoral, destacadamente los de IMPARCIALIDAD y EQUIDAD, en razón de que indebidamente promociona su imagen SIENDO UN ALTO SERVIDOR público EN FUNCIONES a favor de un candidato, de estimarse lo contrario, es decir, que no fuera antijurídica tal conducta. ello nos llevaría al absurdo de que ese Instituto aceptara como admisible el hecho de que el actual PRESIDENTE DE MÉXICO, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, pudiera promocionar libremente a la candidata JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, bajo el argumento de que será asesor de ella cuando obtenga el cargo de Presidente de la República, o bien, que determinados gobernadores de extracción priista, que llegan a una veintena en la actualidad, impulsaran mediante esta clase de propaganda, con su voz e imagen, quizás los que contaran con la mejor imagen ante el electorado, al candidato PRI y PVEM, ENRIQUE PEÑA NIETO, en similares términos, lo cual asimismo resultaría jurídicamente inaceptable..."

...

De lo transcrito, esta Sala Superior advierte que los citados apelantes reclamaron, entre otras cuestiones, que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al participar en los promocionales denunciados contravino el principio de imparcialidad previsto en el artículos 134, párrafos séptimo y octavo, por haber utilizado recursos públicos y hecho promoción personalizada, e infringió el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado, con motivo de su cargo.

Por otra parte, en la resolución recurrida, la cual ha sido transcrita en el Considerando Quinto de esta ejecutoria, particularmente en los Considerandos undécimo y duodécimo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, en esencia, lo siguiente:

- Marcelo Luis Ebrard Casaubón no transgredió lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, pues el principio de imparcialidad es reconocido por la reforma electoral de dos mil siete pero planteado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una referencia al uso de recursos públicos.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se ostenta, en el spot difundido dentro de la pauta de los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", como funcionario o servidor público, y aun cuando es un hecho que dicho ciudadano es conocido públicamente por la ciudadanía, esta situación no es motivo suficiente para restringirle su derecho fundamental de expresarse políticamente.
- El bien jurídico que tutelan las hipótesis normativas bajo estudio es el uso de recursos públicos por parte de los servidores o funcionarios con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que en el caso, la infracción imputada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se acredita en razón de que no obra en el expediente prueba alguna que compruebe el desvío o una utilización de recursos públicos para este fin.
- La equidad en la contienda es un fin constitucionalmente válido, que tiene como objeto potenciar el debate público para que todos los actores participen en condiciones de igualdad, y para que la ciudadanía pueda contar con la mayor información posible para ejercer su derecho al sufragio.
- Los promocionales materia del presente procedimiento no constituyen propaganda institucional sino propaganda electoral, pues su objeto fue el de informar al ciudadano las propuestas de una fuerza política, en el cual no se emplearon recursos públicos para beneficiar a los partidos políticos o a su candidato a la Presidencia de la República, sino ampliar el debate político proporcionando mayor información a la ciudadanía acerca de una de las opciones políticas.
- No se puede establecer una infracción al caso que nos ocupa, ya que no existe regulado un supuesto expreso en la normativa electoral vigente, ni en el Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto que así lo establezca, por tanto, ante la ausencia de una prohibición expresa, clara y diáfana, no puede hacerse una lectura excesiva que eventualmente acotaría y desnaturaliza ciertos derechos fundamentales.
- En el caso bajo estudio, no sólo está en juego la libertad del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón de expresar su postura electoral en relación con las elecciones federales, sino también el derecho de la ciudadanía a saber cuál es su posición siendo una figura pública y un actor político importante sobre el posible gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador.
- Se declara *infundado* el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conculcar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo

CG247/2011, derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión cuestionados.

- Si bien en los promocionales de radio y televisión denunciados, se puede apreciar el nombre, imagen y voz del Marcelo Luis Ebrard Casaubón, no obstante que ostenta la calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que al tratarse de propaganda correspondiente a prerrogativas de partidos políticos, no se puede desprender la promoción personalizada del referido servidor público, en razón de que dicha propaganda no fue emitida por una entidad o poder público, y menos aún con el uso de recursos públicos, elementos que deben converger para actualizar la infracción en estudio.
- Si bien Marcelo Luis Ebrard Casaubón es públicamente conocido, ello no puede restringir un derecho fundamental de expresarse políticamente, ya que los servidores públicos, tienen la posibilidad, sin tener que pedir licencia a su cargo, de expresarse políticamente, incluso en actividades electorales y de proselitismo, fuera de sus horarios laborales, como aconteció con el hecho denunciado.
- No estamos en un caso de propaganda personalizada de los servidores públicos, en propaganda gubernamental, estamos frente a promocionales que los partidos políticos transmitieron en pautas administradas por el Instituto Federal Electoral en tiempos oficiales.
- Se concluye que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG75/2012, en virtud de que no realizó promoción personalizada al aparecer su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión cuestionados.

Una vez sintetizadas las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la Resolución impugnada, esta Sala Superior procede a exponer las razones por las cuales le asiste la razón a los recurrentes, en cuanto a la violación que aducen al principio de exhaustividad.

En efecto, de acuerdo con los escritos de queja planteados por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, los cuales han sido transcritos en párrafos precedentes, claramente se advierte que, además de la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, por la utilización de recursos públicos y realizar promoción personalizada, denunciaron que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contravino el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en concepto de los apelantes, al participar en los promocionales denunciados siendo un servidor público de primer nivel, ejerció influencia ante el electorado con motivo, precisamente, de su cargo.

En cambio, como se puede observar de la resolución reclamada, la autoridad responsable no realizó un análisis integral de los escritos de denuncia, pues se pronunció respecto de la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, por la utilización de recursos públicos y realizar promoción personalizada, pero omitió resolver si la

aparición de Marcelo Ebrard Casaubón en los promocionales denunciados, viola el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que las violaciones apuntadas resultan fundadas, toda vez que la autoridad responsable realizó el estudio de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, en violación al principio de exhaustividad, en los términos que ya han sido estudiados.

Además de lo anterior, suplido en su deficiencia el agravio en cuestión, de la lectura del emplazamiento a los sujetos denunciados al Procedimiento Especial Sancionador que emitió el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha cuatro de julio del año en curso, esta Sala Superior advierte que Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sólo fue emplazado por las violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de conformidad con la siguiente transcripción:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; TERCERO.- Del análisis integral al escrito de queja se advierte que los hechos denunciados por los impetrantes consisten en la presunta violación al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, y de igual modo la probable vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, hechos atribuibles según los quejosos los CC. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista. así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabaio v Movimiento Ciudadano, en específico por la supuesta participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en propaganda política consistente en spots de radio y televisión mismos que se identifican como se detalla a continuación: "Gabinete 1-PRD" de clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; y del Partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave RV01273-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12. participación que a decir de los impetrantes constituye un beneficio indebido en favor de los partidos políticos denunciados y de su otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador; CUARTO. En tal virtud y toda vez que por proveído de fecha catorce de junio de dos mil once se admitió a trámite la denuncia planteada, reservándose a proveer lo conducente respecto al emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, hasta en tanto se culminara la indagatoria que esta autoridad sustanciadora habría de practicar para mejor proveer, y dado que la misma ha culminado, lo procedente es ordenar, el aludido emplazamiento y continuar con las subsecuentes etapas del presente Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO. En ese sentido, se ordena emplazar: a) al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón,

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE "ÉL CUAL SÉ EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347. PÁRRAFO 1. INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,"EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTÉ SUPRAP-147/2011"; asimismo por la posible violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos ti) del código comicial federal, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN^ NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", derivado todo ello de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión detallados en el punto TERCERO del presente Acuerdo, y que son motivo de inconformidad en el actual sumario, los cuales formaron parte de las prerrogativas constitucionales y legales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo;

Como se puede apreciar de la reproducción que antecede, la autoridad responsable emplazó a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, únicamente por la posible conculcación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo y 113 de la Constitución Federal, en relación con el diversos 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los Acuerdos CG247/2011 y CG75/2012, con lo cual es evidente que omitió emplazarlo por lo que hace a la supuesta violación al principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Al respecto, es conveniente precisar que esta Sala Superior ha determinado que la equidad en la contienda no puede limitarse únicamente a que los servidores públicos no desvíen o utilicen recursos públicos con fines electorales, o bien, que utilicen la propaganda institucional o gubernamental con fines personales, sino que es claro que la salvaguarda y garantía de dichos

principio es mucho más amplio y de mayor alcance que el referente al artículo 134 constitucional. En ese punto, importa recordar que en términos del artículo 128 constitucional, los funcionarios públicos protestan guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de tal forma que la observancia del principio de equidad en la contienda respecto de los funcionarios públicos no se puede reducir a los supuestos establecidos en el multicitado artículo 134.

En ese contexto, se estima que los servidores públicos que en virtud del cargo que ocupan como son el Presidente de la República, los gobernadores y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dada su exposición mediática y funciones que desarrollan de la mayor importancia para la población en general es necesario que respeten la equidad en la contienda.

Lo anterior, porque el artículo 41 Constitucional tiene, entre otras finalidades, la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios electorales federales, como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y los candidatos que postulen, se ajusten a los cauces legales, y al propio tiempo, se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos.

Los partidos políticos se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación social, para hacer posible una participación equilibrada en la contienda, y lograr comunicación continua con la ciudadanía, acerca de su programa de acción, principios, ideología política, plan de gobierno, y promover la vida democrática del país, así como para formar conciencia en los problemas sociales y su posible solución.

No obstante, la equidad en las oportunidades en materia de comunicación y difusión para los partidos políticos constituye, entre otros, es un elemento esencial para una elección democrática, la cual podría no preservarse cuando un servidor público del máximo nivel ejecutivo o dentro de la demarcación en que tiene verificativo la elección se pronuncia en favor de determinado candidato y/o en detrimento de los contendientes, de manera incesante, frecuente, deliberada y a través de los medios oficiales o informales o bien, institucionales o no, que, en razón de su cargo o investidura, tiene a su alcance.

Lo anterior es así, porque no se debe desconocer, para el efecto de establecer el poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes o expresiones, el cargo que detenta el titular del poder ejecutivo de una entidad federativa o del Gobierno del Distrito Federal, pues la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando, acceso privilegiado a medios de comunicación y cierta ascendencia política a sus manifestaciones.

Por lo tanto, se podría romper con la equidad en el Proceso Electoral para los partidos políticos contendientes, igualdad para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de representación popular, así como la libertad del sufragio y, según la magnitud e intensidad con que se influya en el resultado, podría cuestionarse la connotación de auténticas y libres.

El mismo criterio fue sostenido por esta Sala Superior en sesión pública del veintiuno de junio del año en curso, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-329/2012. En ese sentido, es evidente que la autoridad responsable debió emplazar a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, también por la violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, tal y como fue propuesto por el

Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado en sus respectivos escritos de denuncia, de conformidad con lo precisado en párrafos que anteceden.

Esto es así, en razón de que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento, lo cual radica en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de sustentar su defensa.

En efecto, al no informársele al denunciado en el acuerdo de emplazamiento, las circunstancia mencionada, es evidente que fue indebidamente emplazado a los procedimientos sancionadores, porque no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no le hizo de su conocimiento con precisión las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional que se le atribuían.

Esto, porque los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, incoados en contra de diversos sujetos como, entre otros, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que sólo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

En ese sentido, si la autoridad responsable, en el emplazamiento a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, omitió hacerlo también por la violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, tal y como fue propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado en sus respectivos escritos de denuncia, es evidente que incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución impugnada, a efecto de que se regularice el procedimiento y sin anular lo ya actuado, se emplace a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, también por la violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Así, al haber resultado fundado el agravio antes analizado, resulta innecesario pronunciarse respecto de los agravios relacionados con el fondo del asunto.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la violación de procedimiento aducida, procede revocar la resolución CG496/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el doce de julio de dos mil doce, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, instaurados, entre otras personas, partidos y una coalición, en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por hechos que se considera constituyen infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable regularice el procedimiento y emplace a dicho servidor público, también por violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la citada Ley Fundamental.

Al efecto, se deberán atender las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber al denunciado expresamente el hecho denunciado, así como la posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en particular, por violación al principio de equidad en la contienda; se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda sustentar su defensa adecuadamente; y emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de todos los denunciados y por todas las violaciones propuestas en los escritos de denuncia.

...

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

...

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG496/2012, de doce de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, por las razones expuestas en el Considerando Noveno y para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

...

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

• Que los actores fincan sus conceptos de violación en la premisa consistente en que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al participar en los promocionales

denunciados contravino el principio de imparcialidad previsto en el artículos 134, párrafos séptimo y octavo, por haber utilizado recursos públicos y hecho promoción personalizada, y con ello infringió el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado, con motivo de su cargo.

- Que la autoridad responsable no realizó un análisis integral de los escritos de denuncia, pues se pronunció respecto de la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, por la utilización de recursos públicos y realizar promoción personalizada, pero omitió resolver si la aparición de Marcelo Ebrard Casaubón en los promocionales denunciados, viola el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal
- Que la autoridad responsable realizó el estudio de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado, en violación al principio de exhaustividad por las razones expuestas con anterioridad.
- Que del análisis al emplazamiento realizado al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte que el citado funcionario sólo fue emplazado por las violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diversos 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los Acuerdos CG247/2011 y CG75/2012, con lo cual es evidente que omitió emplazarlo por lo que hace a la supuesta violación al principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.
- Que la autoridad responsable debió emplazar a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, también por la violación al principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, tal y como fue propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Héctor Salomón Galindo Alvarado en sus respectivos escritos de denuncia. Por lo que es evidente que incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal

- Que resulta fundado el agravio antes analizado relacionado con las cuestiones de forma planteados por los impetrantes, por lo que es innecesario pronunciarse respecto de los agravios relacionados con el fondo del asunto.
- Que en consecuencia, al resultar fundados los agravios antes referidos, ese
 órgano resolutor concluye que procede revocar, en lo que fue materia del
 presente medio de impugnación, la Resolución impugnada CG496/2012, de
 doce de julio de dos mil doce, a efecto de que esta autoridad, regularice
 el procedimiento y sin anular lo ya actuado, y emplace a Marcelo Luis
 Ebrard Casaubón, también por la violación al principio de equidad en
 la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-391/2012 y sus acumulados, se procedió a regularizar el procedimiento a partir del emplazamiento a los denunciados, en particular se emplazó al funcionario denunciado en los términos señalados en el fallo que se acata, para así proseguir con las etapas procesales correspondientes para que esta autoridad se encontrara en condiciones de emitir el pronunciamiento respecto a las infracciones denunciadas.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SÉPTIMO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Al respecto, es de asentarse que en el escrito mediante el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, hicieron valer la causal de improcedencia referida en el artículo 66, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalando que

los hechos que se les imputan no son constitutivos de infracción a la normativa electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral de la queja presentada por LOS CC. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, RAFAEL MIGUEL MEDINA PEDERZINI, SERGIO ISRAEL EGUREN, ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS ASI COMO LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, ante de este organismo público autónomo, que dio origen al expediente que nos ocupa, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aducen los impetrantes versan sobre la posible comisión de la infracción por parte de los partidos políticos denunciados al artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, vinculado ello al presunto uso ilícito de la pauta a la que tienen derechos dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales, toda vez que a decir de los impetrantes, en la misma se vulneró el principio de equidad, rector de las contiendas electorales en nuestro país.

En adición a lo anterior, debe decirse que los accionantes aportaron tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciantes se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado los quejosos tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

CUESTIONES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

OCTAVO. Toda vez que en el presente asunto se denuncia además que la conducta realizada por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal pudo tener repercusiones en dicha entidad, en la cual se estaba desarrollando el Proceso Electoral Local ordinario, misma que el quejoso adujo de la siguiente manera:

"(...)

Asimismo, cabe hacer notar que con fundamento en el procedimiento previsto por los artículos 372, 373 fracción II, 377 fracción VII, 378, 379 Inciso G) en relación con el artículos 222 fracción I, 311 y 312 fracción II y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; artículo 21 en relación con el 1, 9, fracción III y 10 párrafo primero demás relativos y aplicables del Reglamento Que Regula El Uso De Recursos Públicos, Propaganda Institucional Y Gubernamental, Así Como Los Actos Anticipados De Precampaña Y De Campaña, Para Los Procesos Electorales Ordinarios Del Distrito Federal: las conductas atribuibles al C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable, actualizan respecto a la contienda electoral una violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos en la vertiente de promover el voto en favor de los citados partidos y del C. Andrés Manuel López Obrador, que incide indebidamente en la contienda electoral local del Distrito Federal al promocionar su imagen de servidor público dentro del promocional referido y con ello coaccionar el voto en favor de dichos partidos y candidato, y, en consecuencia, por analogía de razón, de todos los candidatos postulados por dicho Partido en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional y diputados locales, en razón de que el posicionamiento de su imagen en favor del citado partido y candidato se encuentra indisolublemente unido a la contienda electoral local al realizar su pronunciamiento con el objeto de confundir al electorado tanto a nivel local como federal, toda vez que los impactos del promocional referido se reflejarán no sólo respecto al orden federal también respecto al orden local por no realizarse diferenciación especifica y concreta sobre el electorado al que se pretende convencer con la difusión y transmisión del mismo.

Lo anterior, ocasiona un agravio en contra de mi candidatura, en razón de que la aparición del citado funcionario público sirve para el propósito de posicionar y coaccionar el voto en favor de los candidatos a diputados federales de dichos partidos políticos toda vez que el mensaje que recibe el electorado a través del mencionado promocional es en favor de la coalición Movimiento Progresista, en particular, de su candidato a la Presidencia de la República, sin que del mismo se desprenda leyenda alguna en el que se señale que únicamente es para esos fines, por lo que se confunde al electorado de manera intencionada que identifica meridianamente y sin ambages al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hecho que claramente resulta violatorio de la imparcialidad con la que se deben conducir todos los servidores públicos., violando el mando expreso contenido en el artículo 134 constitucional."

Esta autoridad considera pertinente asentar que si bien en el presente fallo se abordará el estudio de la conducta desplazada por el funcionario denunciado, lo cierto es que si dicha actuación pudo repercutir en la contienda comicial que iba a realizarse en el Distrito Federal, esta autoridad carece de facultades para pronunciarse al respecto, ya que lo conducente es dar vista a la autoridad competente en este caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien es la encargada del proceso comicial local en el que se señala repercute la conducta del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como también el mismo instituto cuenta

con las atribuciones legales para conocer de las infracciones por parte del denunciado.

En concordancia con lo anterior se considera necesario asentar lo siguiente:

Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la "competencia" de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

- 1. f. incumbencia.
- 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.
- 3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J.115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para pronunciarse al respecto, toda vez que se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del Distrito Federal, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que la normatividad constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral.

Por todo lo anterior, esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudieran causar a la normatividad local del Distrito Federal.

Bajo estas premisas, lo pertinente es remitir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), copia certificada del expediente número SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012, y sus acumulados, así como sus anexos, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho Instituto como depositario de la autoridad electoral en el Distrito Federal es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las hechos denunciados en el ámbito de su respectiva competencia.

HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS

NOVENO. Que toda vez que se ha dado contestación a la causal de improcedencia formulada por los denunciados, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados por los quejosos, y las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En primer término es de referir que los impetrantes, mediante sus respectivos escritos de queja, hicieron valer lo siguiente:

A) C. Sebastián Lerdo de Tejada:

- Que comparece por escrito para interponer denuncia en contra del C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".
- Que con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", han elaborado y entregado al Instituto Federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.
- Que los spots reclamados, intitulados "Gabinete 1, en sus versiones radiofónica y televisiva, se identifican con los números de folio, en sus versiones para radio y televisión, RA01979-12 y RV01221-12, respectivamente, del PRD; los folios RA01982-12 y RV01244-12, respectivamente, del PT; folios RA02017-12 y RV01273-12, respectivamente, de MC.
- Que también se señalan los folios RA01979-12, RA01982-12, RA01985-12 y RA02017-12 (radio); RV01221-12, RV01223-12, RV01225-12 y RV01273-12 (televisión), toda vez que son del mismo contenido, pero pautados formalmente por la Coalición "Movimiento Progresista".
- Que en la presente queja se reclaman, como premisas generales, dos tipos de irregularidades: PRIMERA, la violación directa al principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos y, en consecuencia, la violación al principio de equidad, al que toda contienda electoral debe sujetarse, en virtud de la conducta desplegada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y SEGUNDA, la vulneración de las normas que regulan la difusión de propaganda electoral, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al participar en los promocionales denunciados contravino el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado con motivo de su cargo.
- Que es incontrovertible la obligación constitucional de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal), de observar en todo momento el principio de imparcialidad, esto es, de mantener una actitud de neutralidad frente a los distintos candidatos y fuerzas políticas que contienden en busca de los distintos cargos de elección popular, para no trastocar la equidad de las contiendas electorales.
- Que C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal se pronuncia indubitablemente en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", en una obvia solicitud de apoyo y votos en favor de dicho candidato, incluso señalando el cargo público (Secretario de Gobernación) que ocupará de ganar el mencionado candidato presidencial.
- Que desde nuestra perspectiva, los partidos políticos denunciados incumplen con lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que también los partidos políticos denunciados incumplen con sus obligaciones legales, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garantes de la conducta de sus militantes y simpatizantes, según prevén los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que desde la perspectiva del Partido Revolucionario Institucional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que efectúe el retiro inmediato de los promocionales cuestionados de

la página de Internet identificada con la dirección electrónica http://pautas.ife.org.mx/, que permite su visualización y descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir estos promocionales, transmitiendo en su lugar el que esa autoridad estime conveniente.

De igual forma al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido Revolucionario Institucional hizo valer lo siguiente:

- Que comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados.
- Que el 13 de junio presentó denuncia en contra de Marcelo Ebrard Casaubón y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la transmisión de diversos promocionales a nivel nacional que vulneraban la normativa electoral, y al efecto solicitó la aplicación de medidas cautelares.
- Que 15 de junio se presentó escrito de ampliación de denuncia, en el cual se manifestó que los promocionales denunciados ya se estaban trasmitiendo a través de concesionarios y permisionarios de radio y televisión.
- Que día 15 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el que declara improcedente la adopción de medidas cautelares.
- Que 17 de junio, se interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de improcedente la adopción de medidas cautelares.
- Que es incontrovertible la obligación constitucional de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal), de observar en todo momento el principio de imparcialidad para no trastocar la equidad de las contiendas electorales.

- Que el C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incumplió con el referido principio de imparcialidad al efectuar actos de proselitismo en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, quien fuera candidato a la Presidencia de la República, y de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Movimiento Progresista".
- Que el C. Marcelo Ebrard Casaubón se pronunció indubitablemente en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", en una solicitud de apoyo y votos en favor de dicho candidato, incluso señalando el cargo público (Secretario de Gobernación) que ocuparía de ganar el mencionado candidato presidencial.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto hace al ejercicio de los derechos constitucionales y las limitaciones jurídicas a las libertades de expresión, de reunión y de asociación de los servidores públicos en los procesos electorales, ha arribado a la conclusión que los servidores públicos, en ejercicio de sus derechos constitucionales, pueden participar activamente en eventos políticos electorales del instituto político al que pertenezcan, siempre que su participación no se efectúe en días y horas laborables; que no se utilicen o apliquen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y que afecten la equidad en la contienda entre los partidos políticos, ni se difunda propaganda gubernamental que implique promoción personalizada del servidor público.
- Que el alcance de los derechos de libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación en materia política, no dan cobertura a la conducta desplegada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, toda vez que el referido servidor público se presentó ante la ciudadanía en días hábiles e inhábiles, en spots en radio y televisión.
- Que a los funcionarios públicos están obligados por la Constitución y la legislación a guardar imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos,

aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan.

- Que los partidos políticos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la responsabilidad de los partidos políticos denunciados se materializa al tolerar al C. Marcelo Ebrard Casaubón, como su militante y simpatizante, participando de forma directa, ya que los promocionales materia de la denuncia se difundieron través de sus prerrogativas en radio y televisión.
- Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", no sólo no llevaron a cabo actuación alguna tendente a proscribir la comisión de actos ilegales del C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que promovieron la comisión de los mismos, mediante la elaboración y pautado para su transmisión de los promocionales reclamados.
- Que el doce de julio de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral celebró sesión en la que resolvió, entre otras, la queja interpuesta por su representado mediante acuerdo CG496/2012, por el que se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial.
- Que su representado interpuso recurso de apelación, radicado en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con la clave alfanumérica SUP-RAP-391/2012, el cual resuelto el doce de septiembre de dos mil doce, revocando la resolución CG496/2012, emitida por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral.
- Que ratifican en todas y cada una de sus términos el escrito de queja interpuesto el pasado trece de junio de dos mil doce, así como la ampliación de queja de fecha quince del mismo mes y año.

- Que con motivo del pasado Proceso Electoral Federal, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces Coalición "Movimiento Progresista", elaboraron y entregaron a este instituto diversa propaganda electoral para su difusión en radio y televisión.
- Que los spots reclamados, intitulados "Gabinete 1", en sus versiones radiofónica y televisiva, fueron visibles durante el Proceso Electoral Federal y se identificaron con los números de folio, en sus versiones para radio y televisión, RA01979-12 y RV01221-12, respectivamente del PRD; los folios RA01982-12 y RV01244-12m respectivamente del PT; y folios RA02017-12 y RV01273-12, respectivamente de Movimiento Ciudadano.
- Que se señalaron los folios RA01979-12, RA01982-12, RA01985-12 y RA02017-12 (radio); RV01221-12, RV01223-12, RV01225-12 y RV01273-12 (televisión), toda vez que comprendían el mismo contenido, pero pautados formalmente por la entonces Coalición "Movimiento Progresista".
- Que los spots también se difundieron en diversos medios de comunicación social como lo son el Diario "REFORMA", "EL UNIVERSAL", "EXCÉLSIOR", "CNN México", entre otros.
- Que su representado reclamó que la conducta realizada por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, trastocó los principios de libertad y equidad que deben observar los principios electorales, así como los principios de libertad al sufragio e imparcialidad que debe respetar todo servidor público.
- Que los partidos políticos denunciados incumplieron con sus obligaciones legales, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garantes de la conducta de sus militantes y simpatizantes.

B) C. Héctor Salomón Galindo Alvarado

Que comparece por escrito para interponer denuncia en contra del C.
 Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe Gobierno del

Distrito Federal, el C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido de la Revolución Democrática.

- Que con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", han elaborado y entregado al Instituto Federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.
- Que durante el pasado período de campañas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en funciones, Marcelo Ebrard Casaubón, sin la menor reserva y de manera directa e incontrovertible, violentó las prohibiciones señaladas en el punto que antecede, en tanto que se ha venido difundiendo a partir del diez de junio del presente año, un spot donde él mismo se posiciona ante el electorado, que se adjunta a la presente denuncia, en el que señala sus supuestos compromisos que tendría como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador.
- Que implica un apoyo directo a la campaña de dicho candidato a la Presidencia de la República, por parte de un servidor público en funciones, lo que deviene en una grave afectación a los PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, tutelados expresamente por nuestro Máximo Ordenamiento y por la ley secundum quid, situación que es jurídicamente inaceptable, conducta que debe ser contenida a la brevedad posible y sancionada.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al participar en los promocionales denunciados contravino el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado con motivo de su cargo.
- Que resulta necesario que se dicte como medida cautelar, el que se retire de inmediato el spot denunciado, a fin de evitar que se sigan causando daños irreparables en el actual proceso comicial.

C) C. Mario Alejandro Fernández Márquez, Representante Legal y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal

- Que comparece por escrito para interponer denuncia en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable.
- Que desde el día doce de junio de la presente anualidad, en el portal de "Pautas para Medios de Comunicación" del Instituto Federal Electoral, se pudieron apreciar los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.
- Que de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12 comenzarían a transmitirse a partir de los días viernes quince y sábado dieciséis de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión que hayan sido indicados por el representante de la coalición "Movimiento Progresista" como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden a los partidos coaligados.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estuvo haciendo uso de los tiempos del Estado administrados por el IFE para realizar una promoción personalizada

de su figura, en violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal inicia presentándose como "Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador". En ello, es posible apreciar que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, comunicó al electorado sus aspiraciones de ser el Secretario de Gobernación, en caso de que Andrés Manuel López Obrador hubiera resultado ganador de la presente contienda electoral.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene limitaciones aplicables a todo momento y no puede realizar en ejercicio de sus funciones, ni en ejercicio de cualquier derecho que pretenda hacer valer, una promoción personalizada de su persona mediante propaganda de cualquier tipo en medios de comunicación como la radio y la televisión, aun cuando no se trate de recursos públicos bajo su encargo, y menos aun cuando para ello utiliza bienes públicos o recursos del Estado, como son los Tiempos de Estado, administrados por el IFE para otros fines distintos a la promoción personal de servidores públicos que aspiran a una ambición política como la de ser Secretario de Gobernación.
- Que en los promocionales que se denuncian, se trasmite vía radio y televisión en los Tiempos de Estado, aspectos personales del Jefe de Gobierno, no vinculados a elementos institucionales, como son su nombre (en radio), su imagen, y su voz que apela a un cargo público, promoviendo propuestas o acciones a llevar a cabo en el cargo al que se promueve, todo ello enmarcado en el contexto de promoción del candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, así como de esos partidos en los respectivos mensajes.
- Que considera que el promocional, valorado en función de los bienes jurídicos que protege la Constitución, es violatorio en primer término del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser titulares de prerrogativas en radio y televisión destinadas a fines distintos a los permitidos en la ley electoral federal y por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del Estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

D) C. Gabriel Gómez del Campo Gurza

- Que comparece por escrito para interponer denuncia en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable.
- Que desde el día doce de junio de la presente anualidad, en el portal de "Pautas para Medios de Comunicación" del Instituto Federal Electoral, se pudieron apreciar los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.
- Que de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves

RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12 comenzarían a transmitirse a partir de los días viernes quince y sábado dieciséis de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión que hayan sido indicados por el representante de la coalición "Movimiento Progresista" como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden a los partidos coaligados.

- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estuvo haciendo uso de los tiempos del Estado administrados por el IFE para realizar una promoción personalizada de su figura, en violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal inicia presentándose como "Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador" en ello, es posible apreciar que el C. Marcelo Ebrard comunicó al electorado sus aspiraciones de ser el Secretario de Gobernación, en caso de que Andrés Manuel López Obrador hubiera resultado ganador de la pasada contienda electoral.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene limitaciones aplicables a todo momento y no puede realizar en ejercicio de sus funciones, ni en ejercicio de cualquier derecho que pretenda hacer valer, una promoción personalizada de su persona mediante propaganda de cualquier tipo en medios de comunicación como la radio y la televisión, aun cuando no se trate de recursos públicos bajo su encargo, y menos aun cuando para ello utiliza bienes públicos o recursos del Estado, como son los Tiempos de Estado, administrados por el IFE para otros fines distintos a la promoción personal de servidores públicos que aspiran a una ambición política como la de ser Secretario de Gobernación.
- Que en los promocionales que se denuncian, se trasmite vía radio y televisión en los Tiempos de Estado, aspectos personales del Jefe de Gobierno, no vinculados a elementos institucionales, como son su nombre (en radio), su imagen, y su voz que apela a un cargo público, promoviendo propuestas o acciones a llevar a cabo en el cargo al

que se promueve, todo ello enmarcado en el contexto de promoción del candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, así como de esos partidos en los respectivos mensajes.

- Que considera que el promocional, valorado en función de los bienes jurídicos que protege la Constitución, es violatorio en primer término del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser titulares de prerrogativas en radio y televisión destinadas a fines distintos a los permitidos en la ley electoral federal y por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del Estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

E) C. Rafael Miguel Medina Pederzini

- Que comparece por escrito para interponer denuncia en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable.
- Que desde el día doce de junio de la presente anualidad, en el portal de "Pautas para Medios de Comunicación" del Instituto Federal Electoral, se pudieron apreciar los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT"

identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.

- Que de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12 comenzarían a transmitirse a partir de los días viernes quince y sábado dieciséis de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión que hayan sido indicados por el representante de la coalición "Movimiento Progresista" como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden a los partidos coaligados.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estuvo haciendo uso de los tiempos del Estado administrados por el IFE para realizar una promoción personalizada de su figura, en violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal inicia presentándose como "Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador" De ello, es posible apreciar que el C. Marcelo Ebrard comunicó al electorado sus aspiraciones de ser el Secretario de Gobernación, en caso de que Andrés Manuel López Obrador hubiera resultado ganador de la pasada contienda electoral.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene limitaciones aplicables a todo momento y no puede realizar en ejercicio de sus funciones, ni en ejercicio de cualquier derecho que pretenda hacer valer, una promoción personalizada de su persona mediante propaganda de cualquier tipo en medios de comunicación como la radio y la televisión, aun cuando no se trate de recursos públicos bajo su encargo, y menos aun cuando para ello utiliza bienes públicos o

recursos del Estado, como son los Tiempos de Estado, administrados por el IFE para otros fines distintos a la promoción personal de servidores públicos que aspiran a una ambición política como la de ser Secretario de Gobernación.

- Que en los promocionales que se denuncian, se trasmite vía radio y televisión en los Tiempos de Estado, aspectos personales del Jefe de Gobierno, no vinculados a elementos institucionales, como son su nombre (en radio), su imagen, y su voz que apela a un cargo público, promoviendo propuestas o acciones a llevar a cabo en el cargo al que se promueve, todo ello enmarcado en el contexto de promoción del candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, así como de esos partidos en los respectivos mensajes.
- Que considera que el promocional, valorado en función de los bienes jurídicos que protege la Constitución, es violatorio en primer término del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser titulares de prerrogativas en radio y televisión destinadas a fines distintos a los permitidos en la ley electoral federal y por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del Estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

F) C. Rogelio Carbajal Tejada

 Que comparece por escrito para interponer denuncia en contra del C.
 Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista"

conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable.

- Que desde el día doce de junio de la presente anualidad, en el portal de "Pautas para Medios de Comunicación" del Instituto Federal Electoral, se pudieron apreciar los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.
- Que de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12 comenzarían a transmitirse a partir de los días viernes quince y sábado dieciséis de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión que hayan sido indicados por el representante de la coalición "Movimiento Progresista" como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden a los partidos coaligados.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estuvo haciendo uso de los tiempos del Estado administrados por el IFE para realizar una promoción personalizada de su figura, en violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal inicia presentándose como "Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador". En ello, es posible apreciar que el C. Marcelo Ebrard comunicó al electorado sus aspiraciones de ser el Secretario

de Gobernación, en caso de que Andrés Manuel López Obrador hubiera resultado ganador de la pasada contienda electoral.

- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene limitaciones aplicables a todo momento y no puede realizar en ejercicio de sus funciones, ni en ejercicio de cualquier derecho que pretenda hacer valer, una promoción personalizada de su persona mediante propaganda de cualquier tipo en medios de comunicación como la radio y la televisión, aun cuando no se trate de recursos públicos bajo su encargo, y menos aun cuando para ello utiliza bienes públicos o recursos del Estado, como son los Tiempos de Estado, administrados por el IFE para otros fines distintos a la promoción personal de servidores públicos que aspiran a una ambición política como la de ser Secretario de Gobernación.
- Que en los promocionales que se denuncian, se trasmite vía radio y televisión en los Tiempos de Estado, aspectos personales del Jefe de Gobierno, no vinculados a elementos institucionales, como son su nombre (en radio), su imagen, y su voz que apela a un cargo público, promoviendo propuestas o acciones a llevar a cabo en el cargo al que se promueve, todo ello enmarcado en el contexto de promoción del candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, así como de esos partidos en los respectivos mensajes.
- Que considera que el promocional, valorado en función de los bienes jurídicos que protege la Constitución, es violatorio en primer término del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser titulares de prerrogativas en radio y televisión destinadas a fines distintos a los permitidos en la ley electoral federal y por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del Estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

 Que desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

De igual forma al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido Acción Nacional hizo valer lo siguiente:

- Que comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y acumulados.
- Que ratifica en todos sus términos el escrito de queja inicial que su representado presentó en fecha quince de junio de dos mil doce, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que del análisis prima facie de los promocionales denunciados se advierte que los mismos podrían ser conculcatorios del principio de equidad en la contienda.
- Que el C. Marcelo Ebrard Casaubón actualmente se desempeña como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se encuentra sujeto a una constante exposición mediática.
- Que el medio de transmisión del mensaje constituye un promocional de radio y televisión que se difunde en distintos horarios y en múltiples canales durante varios días de la semana, lo que implica que dicho promocional ha tenido un impacto contante y directo en la población en general.
- Que el contenido del spot implica la intervención de un funcionario público de alto nivel, como es el Jefe de Gobierno del distrito Federal en la campaña electoral federal para la Presidencia de la República.
- Que la participación activa del Jefe de Gobierno del distrito Federal en la campaña electoral de uno de los contendientes a favor de una

de las opciones en disputa podría conculcar el principio de equidad en la contienda.

 Que es procedente revocar el acuerdo de quince de junio del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se declaró la improcedencia de medidas cautelares.

G) C. Sergio Israel Eguren

- Que comparece por escrito para interponer denuncia en contra del C. Marcelo Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe Gobierno del Distrito Federal, el C. Andrés Manuel López Obrador y el Partido de la Revolución Democrática.
- Que con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", han elaborado y entregado al Instituto Federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.
- Que durante el actual período de campañas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en funciones, Marcelo Ebrard Casaubón, sin la menor reserva y de manera directa e incontrovertible, ha violentado las prohibiciones señaladas en el punto que antecede, en tanto que se ha venido difundiendo a partir del 10 de junio de los corrientes, un spot donde él mismo se posiciona ante el electorado, que se adjunta a la presente denuncia, en el que señala sus supuestos compromisos que tendría como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador.
- Que implica un apoyo directo a la campaña de dicho candidato a la Presidencia de la República, por parte de un servidor público en funciones, lo que deviene en una grave afectación a los PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, tutelados expresamente por nuestro Máximo Ordenamiento y por la ley secundum quid, situación que es jurídicamente inaceptable, conducta que debe ser contenida a la brevedad posible y sancionada.

 Que resulta necesario que se dicte como medida cautelar, el que se retire de inmediato el spot denunciado, a fin de evitar que se sigan causando daños irreparables en el actual proceso comicial.

H) C. Elsy Lilian Romero Contreras, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

- Que comparece por escrito para interponer denuncia en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la coalición "Movimiento Progresista" conformado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y de quien resulte responsable.
- Que desde el día doce de junio de la presente anualidad, en el portal de "Pautas para Medios de Comunicación" del Instituto Federal Electoral, se pudieron apreciar los promocionales que forman parte de las prerrogativas en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, denominado "Gabinete 1 PRD" identificado con la clave RV01221-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01979-12; del Partido del Trabajo "Gabinete 1 AMLO PT" identificado con la clave RV01244-12 y su correlativo en radio identificado con la clave RA01982-12; del partido Movimiento Ciudadano denominado "Gabinete 1 MC V2" identificado con la clave "RV01273-12" y su correlativo en radio identificado con la clave RA02017-12.
- Que de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y el calendario de pautas para campaña aprobado mediante acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los promocionales identificados con las claves RV01221-12; RA01979-12; RV01244-12; RA01982-12; RV01273-12; RA02017-12 comenzarían a transmitirse a partir de los días viernes quince y sábado dieciséis de junio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión, en las estaciones de radio y canales de televisión que hayan sido indicados por el representante de la coalición "Movimiento Progresista" como parte de las prerrogativas en radio y televisión que le corresponden a los partidos coaligados.

- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estuvo haciendo uso de los tiempos del Estado administrados por el IFE para realizar una promoción personalizada de su figura, en violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal inicia presentándose como "Secretario de Gobernación en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador". En ello, es posible apreciar que el C. Marcelo Ebrard comunicó al electorado sus aspiraciones de ser el Secretario de Gobernación, en caso de que Andrés Manuel López Obrador hubiera resultado ganador de la pasada contienda electoral.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene limitaciones aplicables a todo momento y no puede realizar en ejercicio de sus funciones, ni en ejercicio de cualquier derecho que pretenda hacer valer, una promoción personalizada de su persona mediante propaganda de cualquier tipo en medios de comunicación como la radio y la televisión, aun cuando no se trate de recursos públicos bajo su encargo, y menos aun cuando para ello utiliza bienes públicos o recursos del Estado, como son los Tiempos de Estado, administrados por el IFE para otros fines distintos a la promoción personal de servidores públicos que aspiran a una ambición política como la de ser Secretario de Gobernación.
- Que en los promocionales que se denuncian, se trasmiten vía radio y televisión en los Tiempos de Estado, aspectos personales del Jefe de Gobierno, no vinculados a elementos institucionales, como son su nombre (en radio), su imagen, y su voz que apela a un cargo público, promoviendo propuestas o acciones a llevar a cabo en el cargo al que se promueve, todo ello enmarcado en el contexto de promoción del candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, así como de esos partidos en los respectivos mensajes.
- Que considera que el promocional, valorado en función de los bienes jurídicos que protege la Constitución, es violatorio en primer término del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que los partidos políticos denunciados tienen responsabilidad en el presente asunto, por ser titulares de prerrogativas en radio y televisión destinadas a fines distintos a los permitidos en la ley electoral federal y por ser garantes de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del Estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.
- I) Por su parte el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por su propio derecho opuso las excepciones y defensas siguientes:
 - Que comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados.
 - Que la Litis se centra en un tema de derecho, que consiste en establecer si los funcionarios públicos pueden o no aparecer en la propaganda que difunden los partidos políticos en radio y televisión.
 - Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la sola asistencia de servidores públicos en actos proselitistas, ya sea que participan activa o pasivamente, no constituye afectación alguna al artículo 134 constitucional.
 - Que el criterio predominante consiste en que los servidores públicos sí pueden hacer actos de proselitismo, siempre que lo hagan en días y horas hábiles, y no distraigan bienes a su servicio para esos fines.
 - Que la ilegalidad denunciada se hace consistir en la participación del Jefe de Gobierno en un spot de radio y televisión.

- Que la difusión del spot se realizó en un tiempo oficial correspondiente a los partidos políticos, por lo que, en ningún momento se emplearon recursos públicos.
- Que se trató de un espacio destinado a los partidos políticos, y para ello, en nada influyó la figura del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Que la presencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal obedeció al ejercicio de un derecho de participación política.
- Que el principio de equidad en la contienda se encuentra estrechamente relacionado con el de imparcialidad en la utilización de recursos, lo que necesariamente implica, la libertad en el sufragio.
- Que la realización del spot se realizó en un día inhábil y sin la utilización de recursos públicos para tal efecto, por lo que manifiesta que su actuación se realizó en estricto apego a la normatividad electoral.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, para tener actualizada una violación al principio de equidad en la contienda, deben existir pruebas concretas, claras y contundentes que demuestren, en parámetros objetivos y medibles, el grado de afectación e influencia que tuvo sobre el electorado la conducta presuntamente ilícita.
- Que no existe medición o elemento probatorio que sirva de referente para determinar que se transgredió el principio de equidad en la contienda por la aparición del suscrito en un spot.
- Que al no existir elemento probatorio alguno ni elementos para establecer el posible grado de influencia de la multicitada conducta sobre el electorado, es deberá declararse infundado el presente procedimiento.
- J) Por su parte el C. Andrés Manuel López Obrador, otrora Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012.
- Que solicita se deseche de plano la queja interpuesta porque los hechos denunciados no constituyen respecto al C. Andrés Manuel López Obrador, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador no solicitó a este Instituto la transmisión de los spots materia de la queja.
- Que no es jurídicamente dable instaurar un procedimiento en contra de una persona sobre hechos que no le son propios, al menos que tuviese responsabilidad vicaria o indirecta.
- Que los candidatos no son susceptibles de responsabilidad por "culpa in vigilando".
- Que no puede haber beneficio a su favor porque éste sólo puede existir si se prueba que adquirió o compró tiempos de radio y televisión en contravención a la pauta autorizada por la autoridad electoral.
- Que no ha realizado en lo personal o a través de terceros, actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral por medio de los spots porque los mismos no le piden al auditorio que se vote por él en una elección interna o que se le respalde en su candidatura.
- Que no se le puede responsabilizar por hechos en donde no tuvo intervención alguna, ya que al hacerlo implicaría violar los artículos 1, 20 y 22 constitucionales.
- K) Por su parte los CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, PEDRO VÁZQUEZ GONZALEZ Y JUAN MANUEL CASTRO RENDÓN, en representación de los Partidos de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente, opusieron las excepciones y defensas siguientes:

- Que comparecen por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012.
- Que la queja se debe desechar de plano, por tratarse de argumentos completamente frívolos y carentes de todo sustento legal.
- Que los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de acto anticipado de campaña.
- Que el recurrente no ofrece prueba alguna en la que demuestre que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes conforman la coalición "Movimiento Progresista" hayan realizado conductas infractoras a la norma electoral.
- Que la Litis se centra en un tema de derecho, que consiste en establecer si los funcionarios públicos pueden o no aparecer en la propaganda que difunden los partidos políticos en radio y televisión.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la sola asistencia de servidores públicos en actos proselitistas, ya sea que participan activa o pasivamente, no constituye afectación alguna al artículo 134 constitucional.
- Que el criterio predominante consiste en que los servidores públicos sí puede hacer actos de proselitismo, siempre que lo hagan en días y horas hábiles, y no distraigan bienes a su servicio para esos fines.
- Que la ilegalidad denunciada se hace consistir en la participación del Jefe de Gobierno en un spot de radio y televisión.
- Que la difusión del spot se realizó en un tiempo oficial correspondiente a los partidos políticos, por lo que, en ningún momento se emplearon recursos públicos.

- Que se trató de un espacio destinado a los partidos políticos, y para ello, en nada influyó la figura del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Que la presencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal obedeció al ejercicio de un derecho de participación política.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón como servidor público, en ningún momento infringió la equidad en la contienda, ajustándose a lo establecido en el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito, así como los alegatos vertidos en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día diez de julio del presente año.
- Que en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-391/2012, manifiestan que sus representados en ningún momento violaron lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que en el pleno ejercicio de sus derechos a las prerrogativas de radio y televisión, decidieron producir los spots televisivos y radiofónicos con la finalidad de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general, de la opción que representan los institutos políticos en mención.
- Que esta autoridad comicial federal, debe declarar infundado el procedimiento que se estudia en el expediente en que se actúa.

LITIS

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

A) Si el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; asimismo la violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del código comicial federal, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41. BASE III. APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS** UNIDOS MEXICANOS, PARA EL **PROCESO** 2011-2012, ASÍ COMO ELECTORAL FEDERAL DE LOS **PROCESOS** ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS TULANTEPEC MUNICIPIOS DE SANTIAGO DE GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal

Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

- B) Si el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conculcó el principio de equidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- C) Si los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, conculcaron los dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1. incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre v voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".
- D) Si el C. Andrés Manuel López Obrador, otrora Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista, conculcó lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), vinculado al 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 **MEDIANTE** EL CUAL SE **EMITIERON NORMAS** REGLAMENTARIAS **SOBRE IMPARCIALIDAD** ΕN APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; asimismo por la posible violación a lo establecido en el articulo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del código comicial federal en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41. BASE III. APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COINCIDENTE CON LA FEDERAL COMICIAL **PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS** CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA. EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", y de igual manera por la presunta conculcación a los numerales 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado

en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", en beneficio a su campaña electoral.

E) Si la Coalición Movimiento Progresista, conculcó los dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38. párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", y que la mencionada pauta fue transferida a esta coalición por los partidos que la integran.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

UNDÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima

pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

1.- TÉCNICA. Consistente en seis discos compactos que contiene los archivos de audio y video correspondientes al material denunciado, cuyos contenidos se describen a continuación:

Promocionales de televisión:

RV01221-12

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente: "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."





En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris la siguiente leyenda: "AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera, se observa en la parte inferior el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda "UNIDOS es posible"



Así mismo, se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. UNIDOS ES POSIBLE. PRD

RV01244-12

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."





En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y gris, la siguiente leyenda: "AMLO PRESIDENTE 2012. De igual manera se observa en la parte inferior el logotipo del Partido del Trabajo.





Así mismo se escucha Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. PARTIDO DEL TRABAJO. "Vota solo PT"

RV01273-12

Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso."





En el cuadro final del video se puede leer en letras color negro y azul, la siguiente leyenda: "Por Diputados y Senadores". De igual manera, se observa en la parte inferior el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano.



Así mismo se escucha Voz en off: Cruza el Águila por Diputados y Senadores. MOVIMIENTO CIUDADANO

Promocionales en radio

RA01979-12

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard:

Macelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE, UNIDOS ES POSIBLE, PRD.

RA01982-12

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard:

Macelo Ebrard: Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso.

Voz en off: ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. PARTIDO DEL TRABAJO.

RA02017-12

Voz en off: Habla Marcelo Ebrard:

Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso. Voz en off: Cruza el Águila por Diputados y Senadores. MOVIMIENTO CIUDADANO.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, del material audiovisual antes transcrito se tienen <u>indicios</u> respecto a lo siguiente:

- Que se advierte el nombre, voz e imagen del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
- Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, emite el siguiente mensaje: "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso".
- Que al término de los promocionales de televisión se observan las siguientes leyendas: "AMLO PRESIDENTE 2012". De igual manera se aprecia en la parte inferior el logotipo de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en cada promocional, respectivamente.
- Que al término de los promocionales radiofónicos se escuchan las siguientes frases: "ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. UNIDOS ES POSIBLE. PRD", "ANDRÉS MANUEL PRESIDENTE. PARTIDO DEL TRABAJO" y "Cruza el Águila por Diputados y Senadores. MOVIMIENTO CIUDADANO", en cada promocional, respectivamente.

ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Oficio identificado con el número DEPPP/6144/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha cuatro de julio de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

"Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/6301/2012, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente y acumulados señalados al rubro, y a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva la siguiente información:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/5928/2012, de fecha catorce de junio del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el cual se refirió los siguientes datos:

というない	Registros	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión	
			Número	Fecha		Número	Fecha
MP	RV01221-12	Gabinete 1 PRD	CMP/CRTV/041/2012	09-jun-12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
MP	RA01979-12	Gabinete 1 PRD	CMP/CRTV/041/2012	09-jun-12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
MP	RA01982-12	Gabinete 1 PT	CMP/CRTV/041/2012	09-jun-12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
MP	RV01273-12	Gabinete 1 MC V2	CMP/CRTV/042/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A

	Registros	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión	
			Número	Fecha		Número	Fecha
MP	RA02017-12	Gabinete 1 MC V2	CMP/CRTV/042/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
PRD	RV01221-12	Gabinete 1 PRD	PRD/CRTV/179/2012	09-jun-12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
PRD	RA01979-12	Gabinete 1 PRD	PRD/CRTV/179/2012	09-jun-12	Del 15 al 21 junio de 2012	N/A	N/A
PT	RV01244-12	Gabinete 1 AMLO PT	Escrito 11 de junio 2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
PT	RA01982-12	Gabinete 1 PT	Escrito 11 de junio 2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
МС	RV01273-12	Gabinete 1 MC V2	MC-IFE-441/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A
МС	RA02017-12	Gabinete 1 MC V2	MC-IFE-441/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio de 2012	N/A	N/A

Esta autoridad estima que por ser necesario para la consecución de este procedimiento, requerir de nueva cuenta a esa Dirección Ejecutiva, para que dentro de breve término, precise lo siguiente: a) Rinda un informe detallando el total de impactos detectados a nivel nacional, de los promocionales señalados en el cuadro que antecede, durante el periodo de vigencia referido, según la información proporcionada por esa dirección a su digno cargo, la cual para su mejor identificación se refiere en el cuadro que antecede, debiendo detallar las fechas y horarios en los cuales se captó su transmisión y solicitándole además el desglose de los mismos por partido político."

Al respecto, y en atención a la información solicitada en el inciso a) de su requerimiento, acompaña al presente en medio magnético identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) el cual comprende el total de impactos registrados a nivel nacional de los promocionales con números de folios RV01221-12, RA01979-12, RA01982-12, RV01273-12, RA02017-12 y RV01244-12 pautados como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo conforme a las vigencias señaladas en el oficio que por esta vía se contesta.

Cabe señalar que en el reporte que se remite encontrará el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, así como la referencia del partido político al que corresponde.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

1. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN: Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, así como la referencia del partido político al que corresponden los promocionales denunciados y que fueron difundidos durante el periodo del quince al veintiuno de junio de dos mil doce.

Debe precisarse que la verificación de las transmisiones de los materiales de televisión y radio de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y

359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

Del oficio antes citado se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del quince al veintiuno de junio del año en curso, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12.
- Que los promocionales identificados con los folios RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, integrantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista".
- Que al oficio de mérito se acompañan los datos de identificación de las concesionarias y/o permisionarias que participan en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en donde se detectaron los promocionales denunciados.
- **B)** Acta circunstanciada que se instrumentó el día catorce de junio mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de la página de Internet: http://pautas.ife.org.mx/, misma que es del tenor siguiente:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de junio de dos mil doce, siendo las nueve horas con veinte minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio http://www.google.com.mx, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 1---Posteriormente al introducir en la barra de búsqueda la siguiente leyenda: http://pautas.ife.org.mx, se despliega un resultado concordante con la búsqueda efectuada, y se procede a dar click en la primera opción. Portal de internet que se imprime en una foja útil y se agrega a la presente acta como Anexo 2-----En consecuencia se despliega un portal de internet que se titula: Pautas para medios de comunicación, en la cual se aprecia en la parte inferior el título "Programas y Promocionales, Partidos Políticos, Proceso Electoral" perteneciente a una nota informativa, página que de igual forma es impresa en un diez fojas útiles e incorporada a la presente acta como Anexo Anexo 3----Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de los portales de Internet antes referidos, los cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los tres anexos descritos, consta de catorce fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia del portal Web que en él se especifican.

C) Acta circunstanciada que se instrumentó el día catorce de junio mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de Internet: http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html.,
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8b7c87039a470b919,
http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marceloebrard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador,
http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528,

http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoya-spot-campana-lopez-obrador, http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo misma que es del tenor siquiente:

```
"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA
           CONTENIDO
                             DE
                                                  PÁGINAS
                                                                  DE
DEL
                                       LAS
                                                                            INTERNET:
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html.
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8b7c87039a470b919,
http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marcelo-ebrard-graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-
                                        http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/g/840528.
de-lopez-obrador.
http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoya-spot-campana-lopez-obrador,
http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo
LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CATORCE DE
JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SCG/PE/HSGA/CG/245/PEF/322/2012.------
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de junio de dos mil doce,
siendo las veintiún horas con diez minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría
Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina,
Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral
federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet
Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Queias de este Instituto, respectivamente,
quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto
de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----
Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página
web perteneciente al sitio <a href="http://www.google.com.mx">http://www.google.com.mx</a>, en la cual se aprecia en la parte superior
central una imagen que refiere "Google", página que de igual forma es impresa en una foja útil e
incorporada a la presente acta como Anexo 1-----
Posteriormente al introducir en la barra de búsqueda la siguiente leyenda:
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/197438.html, se despliega un resultado concordante con la
búsqueda efectuada, y se procede a dar click en la primera opción. Portal de internet que se
imprime en una foja útil y se agrega a la presente acta como Anexo 2-----
En consecuencia se despliega un portal de internet que se titula: EL UNIVERSAL, NACIÓN en
donde se observa en la parte inferior el siguiente encabezado "Spot de Ebrard viola la
Constitución: PRI" el cual señala una nota informativa, página que es impresa en una foja útil e
incorporada a la presente acta como Anexo 3-----
Continuando con la presente diligencia, el suscrito procedió a introducir en la barra de navegación
                                    siguiente
                                                                               leyenda:
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/d8474bf6cfd630b8b7c87039a470b919.
desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio MILENIO, en la cual se aprecia
en la parte inferior el título "Spot de Ebrard es anticonstitucional: Videgaray" perteneciente a
una nota informativa, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la
presente acta como Anexo 4-----
Continuando con el desahogo de la presente diligencia el suscrito introdujo en la barra de
navegación la siguiente leyenda: http://mexico.cnn.com/nacional/2012/06/10/marcelo-ebrard-
graba-un-spot-a-favor-de-la-campana-de-lopez-obrador, desplegándose como resultado un Portal
de internet denominado CNN MÉXICO en el cual se aprecia el siguiente encabezado "Marcelo
Ebrard graba un 'spot' a favor de la campaña de López Obrador" en cual corresponde a una
```

nota informativa, página que se imprime en dos fojas útiles y se agregan a la presente acta como Anexo 5-----Acto seguido se procedió a ingresar en la barra de navegación la siguiente leyenda: http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/840528, en respuesta se despliega una página de internet que se titula: EXCÉLSIOR CAMBIAMOS LA PAGINA "COLOR ELECTORAL", en la cual se aprecia en la parte inferior el siguiente rubro "El mejor Alcalde del Mundo convoca al voto por AMLO en spot", el cual señala una nota informativa, página que de igual forma es impresa en una foia útil e incorporada a la presente acta como Anexo 6-----Posteriormente al introducir en la barra de navegación la siguiente levenda: http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/06/11/ebrard-apoya-spot-campana-lopez-obrador, se despliega una página web perteneciente al sitio EL ECONOMISTA.MX, en la cual se aprecia en la parte inferior el título "Ebrard apoya en spot la campaña de López Obrador" perteneciente a una nota informativa, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 7------Continuando con el desahogo de la presente diligencia el suscrito introdujo en la barra de navegación la siguiente levenda: http://redpolitica.mx/metropoli/ebrard-lanza-video-en-apoyo-amlo, desplegándose como resultado un Portal de internet denominado RED POLÍTICA en la cual en la parte inferior se aprecia un titulo que señala "Ebrard aparece en spot de apoyo para AMLO", perteneciente a una nota informativa, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 8-----Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de los portales de Internet antes referidos, los cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia, siendo las veintidós horas del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los ocho anexos descritos, consta de doce fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes".

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ellos se especifican.

Sin embargo, sólo genera indicios respecto del contenido de las páginas de Internet que se certifican, ya que el contenido de las mismas es susceptible de ser modificado en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo

1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

- Que del monitoreo realizado a las emisoras de radio y canales de televisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la detección de los promocionales identificados con las claves RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12.
- 2. Que tales materiales de radio y televisión, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, integrantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista".
- **3.** Que del contenido de los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad se advierte la imagen, voz y nombre del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
- **4.** Que existen promocionales tanto en radio como en televisión, cuya pauta corresponde a la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que otorgan los tiempos de pauta a dicha coalición:
- **5.** Que fueron detectados el siguiente número de impactos:

Partido Político	Número de p	promocional	Número de impactos difundidos		
	Radio	TV	Radio	TV	
Dartida dal Trabajo	RA01982-12	RV01244-12	3,377	1,178	
Partido del Trabajo	·		Total: 4,555		

Partido Político	Número de p	promocional	Número de impactos difundidos	
	Radio	TV	Radio	TV
Partido de la Revolución	RA01979-12	RV01221-12	11,077	4,100
Democrática			Total:	15,177

Partido Político	Número de promocional		Número de impactos difundidos		
	Radio	TV	Radio	TV	
Partido Movimiento	RA02017-12	RV01273-12	2,280	851	
Ciudadano			Total:	3,131	

Partido Político	Número de p	oromocional	Número de impactos difundidos		
	Radio	TV	Radio	TV	
Coalición Movimiento	RA01979-12	RV01221-12	4,704	1,796	
Progresista	RA01982-12	RV01273-12	4,201	913	
	RA02017-12		2,614		
			Total: 14,228		

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

DUODECIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO MEDIANTE EL SE **EMITIERON NORMAS** CUAL REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO

EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Como uno de los principios que rigen la función electoral tenemos el de imparcialidad, el cual además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en parágrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

"... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para

lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

Como consecuencia, al nuevo modelo de comunicación político-electoral, se propuso incorporar las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de

los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar..."

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

"Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

..."

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el "ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011", el cual establece lo siguiente:

"PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
 - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes,

nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos:
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
- c) La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

 Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier

forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

- Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa."

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa:

Partido del Trabajo y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XVII/2009

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se coliqe la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y

asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-14/2009 y acumulados</u>. -Actores: Partido del Trabajo y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

Fernando Moreno Flores vs. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-69/2009</u>.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima Tesis XXVII/2004

I IBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4. párrafo tercero, 6. 49. fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufracio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redunda en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de iqualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia, contenido y difusión de los promocionales en los que aparece la voz, el nombre y en su caso la imagen del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, promocionales en los cuales a decir de los impetrantes la presencia del denunciado en mención, constituye infracción al principio de imparcialidad, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, participó con su voz, nombre y en el caso de los spots de televisión, también con su imagen, en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

Así, los impetrantes refieren que por la participación del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los promocionales de marras, se actualizó una presunta infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos, lo que a su decir constituyó a la vez un beneficio indebido a favor de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición denominada Movimiento Progresista y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

- A) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.
- B) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la

difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En virtud de ello esta autoridad considera que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón no transgredió lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Bajo este contexto, vale la pena recordar lo que dice el artículo 134 constitucional, en el párrafo séptimo: "Que los servidores públicos de la federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

Como se puede apreciar el principio de imparcialidad es reconocido por la reforma electoral de dos mil siete pero planteado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una referencia al uso de recursos públicos.

Por tanto, se reitera válidamente que uno de los propósitos de dicha reforma fue proscribir la injerencia de actores ajenos a la contienda; sin embargo, esta proscripción estaba relacionada tanto para los actores privados, como para los actores públicos, en el uso de recursos con la finalidad de comprar tiempo en radio y televisión. En el ámbito público, también se contempló la posibilidad del uso de programas de gobierno y recursos públicos, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esta ruptura del peso del dinero en la competencia político-electoral se manifiesta esencialmente en dos puntos: por un lado, en la prohibición de compra de publicidad por parte, no sólo de partidos políticos, sino también de cualquier persona física o moral en radio y televisión, plasmada en el artículo 41 constitucional y, por otra parte, la prohibición del uso de recursos públicos con la finalidad de incidir en la contienda político-electoral.

Bajo este contexto, es posible colegir que la infracción bajo estudio se constriñe a proscribir la utilización de recursos públicos para favorecer a un candidato. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la acota de la misma manera la disposición constitucional.

Ha sido a través de la interpretación judicial y de la emisión de Acuerdos del Consejo General de este Instituto en donde se ha comenzado a ampliar esta hipótesis normativa, el caso más importante ha sido la regulación de la asistencia de los servidores públicos a eventos partidistas, la regla que ha surgido a partir de los casos que se han suscitado es que los servidores públicos pueden asistir a mítines partidistas siempre que lo hagan fuera de sus horarios laborales.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la posibilidad de que los partidos políticos incluyan en su propaganda electoral los logros de los gobiernos emanados de sus filas partidistas o, en su caso, criticar los logros de gobierno de las administraciones gubernamentales de otros institutos políticos como parte de una natural dinámica de la contienda política-electoral.

Sin embargo, aún con estas ampliaciones a la normativa electoral la interpretación que debe dar el operador jurídico al espíritu de la hipótesis normativa es la de desasociar la acción gubernamental de la contienda política electoral, y el impedimento del uso de recursos públicos o la posible incidencia del uso de éstos en la equidad de la contienda.

En el caso bajo estudio, es importante resaltar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se ostenta, en el spot difundido dentro de la pauta de los partidos políticos que integran la otrora Coalición "Movimiento Progresista", como funcionario o servidor público, y aun cuando es un hecho que dicho ciudadano es conocido públicamente por la ciudadanía, esta situación no es motivo suficiente para restringirle su derecho fundamental de expresarse políticamente, sin que esté sustentado eventualmente bajo un razonamiento de idoneidad, racionalidad o proporcionalidad.

Tan es así, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha recocido a través de sus criterios que los servidores públicos tienen la posibilidad, (sin tener que pedir licencia a su cargo) de expresarse o participar políticamente, incluso en actividades electorales y de proselitismo fuera de sus horarios de labores.

Bajo esta premisa, resulta relevante resaltar que no obra en los autos del expediente al rubro citado algún indicio que evidencie que la aparición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la grabación que realizó para aparecer en los promocionales materia del presente procedimiento haya acontecido en horas

laborales, circunstancia que sí hubiese podido constituir un desvío o una utilización de los recursos públicos, por el hecho de que dicho funcionario recibe una percepción salarial por el desempeño de sus funciones en horas laborales y no para participar en un acto o en un evento de propaganda política electoral.

Lo anterior es así, ya que lo que buscó acotar el legislador, según lo dispuesto en la exposición de motivos de la reforma electoral constitucional relativa al artículo 134, párrafo 7 de fecha trece de noviembre de dos mil siete, no era la participación de funcionarios públicos en la vida político electoral, sino el uso de bienes o recursos públicos para dichos fines, lo que se traduce no en un problema de investidura, sino en un problema de desvío de recursos públicos que pudieran incidir indebidamente en la equidad de la contienda.

Bajo esta lógica, la autoridad de conocimiento concluye que el bien jurídico que tutelan las hipótesis normativas bajo estudio es el uso de recursos públicos por parte de los servidores o funcionarios con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que en el caso, la infracción imputada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se acredita en razón de que no obra en el expediente prueba alguna que compruebe el desvío o una utilización de recursos públicos para este fin.

Del mismo modo, debemos evidenciar que la equidad en la contienda es un fin constitucionalmente válido, que tiene como objeto potenciar el debate público para que todos los actores participen en condiciones de igualdad, y para que la ciudadanía pueda contar con la mayor información posible para ejercer su derecho al sufragio. Por esta razón, el constituyente prohibió la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral y exigió que ésta siempre fuera institucional, dejando un ámbito de libertad para el servidor público.

Bajo esta tesitura, se colige que los promocionales materia del presente procedimiento no constituyen propaganda institucional sino propaganda electoral, pues su objeto fue el de informar al ciudadano las propuestas de una fuerza política, en el cual no se emplearon recursos públicos para beneficiar a los partidos políticos o a su entonces candidato a la Presidencia de la República, sino ampliar el debate político proporcionando mayor información a la ciudadanía acerca de una de las opciones políticas.

Siguiendo esta línea argumentativa, esta autoridad no puede establecer una infracción al caso que nos ocupa, ya que no existe regulado un supuesto expreso en la normativa electoral vigente, ni en el Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, que así lo establezca, por tanto, ante la ausencia de una prohibición expresa, clara y diáfana, no puede hacerse una lectura excesiva que eventualmente acotaría y desnaturaliza ciertos derechos fundamentales.

Como se ha venido señalando, la conducta denunciada consiste en la participación del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los promocionales identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición denominada "Movimiento Progresista", como parte de la propaganda electoral de estos últimos y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, conducta que a decir del impetrante constituye vulneración al principio de imparcialidad al que están sujetos todos los servidores públicos, y con ello al principio de equidad que debe regir toda contienda electoral.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad refirió que tal conducta podría constituir la transgresión del artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347. PÁRRAFO 1. INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", y considerando que del análisis tanto al hecho denunciado como al supuesto normativo en comento, es de establecerse que no se advierte adecuación de conducta denunciada a la normativa comicial, es decir, no es posible advertir que la ya referida conducta

encuadre en las hipótesis normativas que la legislación electoral actual contiene, por lo que al ser analizado todo ello siguiendo el principio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege,* mismo que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", principio que al llevarse *mutatis mutandi* del derecho penal de donde procede al derecho administrativo sancionador en que nos encontramos, nos permite concluir que, si no existe una disposición en la normativa electoral federal que prohíba expresamente la aparición de un servidor público en la pauta de los partidos políticos, como es el caso, entonces no es posible establecer una responsabilidad por parte del servidor denunciado.

A mayor abundamiento, es preciso advertir el tratamiento constitucional del aludido principio. Así, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa, lo siguiente: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En consecuencia, al no existir un supuesto típico que contenga la conducta denunciada en el Código, a todas luces se advierte la atipicidad de la conducta imputada al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón y, en tal virtud, no se actualiza la potestad sancionadora del Instituto Federal Electoral.

Una conclusión contraria llevaría a esta autoridad a suplantar al órgano de producción legislativa, puesto que en ese caso, un órgano administrativo, como lo es el Instituto Federal Electoral, estaría creando tipos de infracción, lo que se traduciría en actos materialmente legislativos que no encuentran sustento legal y que, antes bien, vulnerarían el principio de reserva de ley y el de tipicidad.

Por todo lo anterior, debe declararse infundado el procedimiento sancionador en contra del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De considerarlo así, estaríamos ante la posible afectación de un derecho fundamental, el de la libertad de expresión, por tanto, la ponderación de valores que debe efectuar este órgano resolutor radica en, por un lado, favorecer al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón militante del Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio de un derecho fundamental, o exigirle un comportamiento restrictivo en su calidad de servidor público, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, bajo el criterio de esta autoridad el derecho fundamental a la libertad de expresión no puede ser restringido para el caso de que un funcionario público pueda expresar su apoyo a una fuerza política ya sea a una elección federal o local, pues como ya se ha sostenido a lo largo de la presente Resolución la hipótesis normativa solo prohíbe la utilización de los recursos públicos que tienen bajo su dominio.

La libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.

A este respecto, se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

Un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones. En la misma medida, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.

Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos jurídicos internacionales.

Una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra. Así, por ejemplo, no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las

informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De lo antes expuesto se evidencia que la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar como el derecho a recibir información, por tanto, la protección que este derecho ofrece es particularmente intensa cuando lo que está en juego es información relativa al gobierno, a la democracia y a las cuestiones de interés público.

En este sentido, en el caso bajo estudio, no sólo está en juego la libertad del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón de expresar su postura electoral en relación con las elecciones federales, sino también el derecho de la ciudadanía a saber cuál es su posición siendo una figura pública y un actor político importante sobre el posible gobierno del C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, dado que estamos frente al ejercicio de un derecho fundamental con esa doble variante, lo que debe guiar el actuar de esta autoridad al pronunciarse en un caso que no está previsto textualmente en la ley, es un test de constitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para juzgar restricciones a derechos fundamentales, mediante el cual se sustenta que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida, todos admiten restricciones, siempre y cuando dichas restricciones se encuentre establecidas expresamente en la Norma Fundamental para que éstas no resulten arbitrarias.

Los criterios para adoptar una posición contraria a la que se pretende establecer, y que pudiera ser considerada constitucional, ha de ser, en primer término que debe perseguir un fin constitucionalmente válido, y la equidad de la contienda es un fin constitucionalmente válido, pero aquí es importante hacer una acotación, que la equidad de la contienda está entendida en función del debate público; es decir, que la equidad de la contienda tiene por objeto potenciar el debate público que fomente que todos los actores participen en condiciones de igualdad, para que la ciudadanía pueda contar con la mayor información posible.

El segundo criterio por el que debe pasar esa determinación, es que debe ser idónea, apta, adecuada y necesaria para cumplir su objetivo; el fin que pretende cumplir no puede ser alcanzado a toda costa, tienen que buscarse los medios menos restrictivos para hacerlo.

Es así, que el constituyente ha resuelto este problema estableciendo hipótesis restrictivas en el artículo 134 constitucional, disponiendo de algún forma que la manera de alcanzar la equidad de la contienda, tratándose de los servidores públicos, es restringiendo la forma en que se aplican los recursos públicos y regulando la forma en que se utiliza la propaganda gubernamental.

En este sentido, en el caso que nos ocupa es dable concluir que no es posible restringir el derecho fundamental de libertad de expresión para el servidor público denunciado, respecto de su posible participación en un promocional que difunde propaganda electoral en favor de una fuerza política, ya que dicha medida no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, pues la restricción que en su caso existe a este derecho fundamental ya ha sido expresamente dispuesta por el legislador, salvaguardando el fin constitucional de la equidad en la contienda electoral a través de las formas que el mismo constituyente estableció.

La afirmación anterior, conlleva a esta autoridad a analizar un tercer punto, el criterio que establece que la restricción debe ser proporcional; esto es, debe haber una correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Es decir, no se puede perseguir un fin constitucional, a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros derechos, considerarlo así vulnera el derecho de los ciudadanos a saber cuál es la postura de uno de sus actuales gobernantes sobre uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

Vale la pena agregar un componente adicional referente al contexto en el que fueron difundidos los promocionales materia del presente procedimiento, el cual aconteció con posterioridad al debate de los candidatos a la Presidencia de la República, difundido el diez de junio del año en curso, en el que el C. Andrés Manuel López Obrador afirmó que como parte de su gabinete incluiría al C. Marcelo Ebrard como Secretario de Gobernación, en este sentido, los promocionales en los cuales participó dicho ciudadano constituyeron una respuesta directa a la invitación del candidato denunciado.

Con esto, los ciudadanos pudieron saber que, de ganar el C. Andrés Manuel López Obrador, esa invitación sería una realidad, información que cumple precisamente con la función de la propaganda electoral, que es la de informar al ciudadano, a través del uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión; que están en posibilidad de cumplir sus propuestas, en el caso en específico, que

a quienes invitaría como parte de su equipo de gobierno el C. Andrés Manuel López Obrador sí están comprometidos con ello.

En suma, esta autoridad concluye que en el caso que nos ocupa no se acreditó el uso de recursos púbicos para beneficiar a un partido político, candidato o coalición, y que el debate político no se vio afectado sino todo lo contrario pues la ciudadanía contó con mayor información acerca de una de las opciones políticas a la presidencia de la república.

Por lo anterior, lo procedente es declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conculcar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO INFRACCIÓN RELATIVA A PROPAGANDA PERSONALIZADA

DECIMOTERCERO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el C. **Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, conculcó lo dispuesto en el articulo 134, párrafo octavo de la

Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41. BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÂN. EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la entonces coalición denominada "Movimiento Progresista".

Debe señalarse que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal mencionada en el considerando que antecede, esta autoridad estima que no se actualiza la infracción que le es imputada al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, relacionada con la promoción personalizada.

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con el análisis realizado en el apartado correspondiente denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados en los cuales se advierte la inclusión de la imagen, voz y nombre del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Como se acreditó, del contenido de los materiales de referencia, se aprecia la imagen, nombre y voz del denunciado, así como los logotipos y emblemas que distinguen a los partidos políticos a los cuales les fueron pautados los promocionales antes descritos.

Ahora bien, para mayor comprensión en el presente apartado resulta preciso referir el contenido del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 134.

[...]

<u>"La propaganda</u>, bajo cualquier modalidad de comunicación social, <u>que difundan como tales, los poderes públicos</u>, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, <u>deberá tener carácter institucional y fines informativos</u>, educativos o de orientación social. <u>En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".</u>

Del artículo antes transcrito se advierte que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales** los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido transmitir propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, establece que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se debe precisar que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente público y menos aún, pagada con recursos públicos, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

Lo anterior es así, ya que los promocionales en los que aparece y participa el hoy denunciado, tal y como se advierte de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto a través del oficio DEPPP/6144/2012, los mismos fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso en los tiempo del Estado en materia de radio y televisión a favor de los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Bajo esas premisas, resulta relevante precisar que los promocionales de radio y televisión en donde se incluyeron el nombre, voz e imagen del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, dado que fueron materiales pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de accesos a radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, no pueden ser calificados como propaganda institucional emanada de un poder público, y si bien por tratarse de tiempos del Estado se podría inferir que dichos espacios tienen un origen público, lo cierto es que se trata de una prerrogativa constitucional en favor de los partidos políticos nacionales para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas, y dada su calidad la propaganda que difundan no puede ser equiparada con aquella que difundan los entes públicos de los poderes de la Unión y de los tres niveles de gobierno.

En efecto, dada la calidad que tiene un partido político nacional, es decir, al no ser considerado como un poder o entidad pública, los promocionales que difundan en razón de sus actividades no pueden considerarse como propaganda institucional.

Bajo esa línea argumentativa, si bien en los promocionales de radio y televisión ya descritos, se puede apreciar el nombre, imagen y voz del Marcelo Luis Ebrard Casaubón, no obstante que ostenta la calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que al tratarse de propaganda correspondiente a prerrogativas de partidos políticos, no se puede desprender la promoción personalizada del referido servidor publico, en razón de que como se ha referido dicha propaganda no fue emitida por una entidad o poder público, y menos aún con el uso de recursos públicos, elementos que deben converger para actualizar la infracción en estudio.

Además de lo anterior, esta autoridad considera necesario resaltar, que si bien no existe controversia respecto de la calidad de servidor público del sujeto que se denuncia (Marcelo Luis Ebrard Casaubón), no existe en el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, alusión o referencia alguna al cargo que

actualmente ocupa dicha persona, como tampoco puede desprenderse del mismo, que el denunciado aspire a buscar un cargo de elección popular.

Que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón es públicamente conocido, pues sí, pero el hecho de ser conocido, no puede restringir un derecho fundamental de expresarse políticamente, ya que los servidores públicos, tienen la posibilidad, sin tener que pedir licencia a su cargo, de expresarse políticamente, incluso en actividades electorales y de proselitismo, fuera de sus horarios laborales, como aconteció con el hecho denunciado.

Como se citó anteriormente, la libertad de expresión es un derecho fundamental, y esta libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresarnos, como de recibir información; la libertad que este derecho nos ofrece, es la relativa al gobierno, a la democracia y a las cuestiones de interés público, ya que no sólo está en juego la libertad de expresarse del C. Marcelo Ebrard Casaubón, en relación con las elecciones sino también el derecho de la ciudadanía de conocer y/o saber cuál es la posición de este como servidor público y figura política sobre un posible gobierno.

De lo que se desprende que no estamos en un caso de propaganda personalizada de los servidores públicos, en propaganda gubernamental, estamos frente a promocionales que los partidos políticos transmitieron en pautas administradas por el Instituto Federal Electoral en tiempos oficiales.

De ahí que esta autoridad estime que no es posible tener por colmados los presupuestos necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

Los argumentos antes esgrimidos guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

"...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a)

Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...".

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal

Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone, máxime cuando éstos han sido esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

Por lo que se refiere a la manifestación de los quejosos de que se difundieron los contenidos de los promocionales denunciados, a través de la página de Internet del Instituto es necesario puntualizar, que contrario a lo argumentado por los impetrantes es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Por tales razones, aun cuando los promocionales materia de la denuncia en efecto se hayan difundido en el ciberespacio, no existe una previsión legal que permita establecer una sanción por tal conducta.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que no les asiste la razón a los quejosos, en razón de que Internet por sus características, no tiene el alcance que tienen la radio o televisión, es más, para poder ver el contenido de una página, es el propio interesado el que se encuentra buscando un contenido específico, característica que no es idéntica a la de la radio o televisión en el que su simple emisión logra una cobertura importante ante la ciudadanía, por lo que resulta inatendible la pretensión de los quejosos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG75/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", en virtud de que no realizó promoción personalizada al aparecer su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la otrora Coalición denominada "Movimiento Progresista", por lo que se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

DECIMOCUARTO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el C. **Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal vulneró el principio de equidad contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber participado en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, considerando que a decir de los apelantes, por razón de la alta investidura que le confiere el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal que ocupa el ahora denunciado, cualquier manifestación que éste realizara, así fuera de manera implícita, en apoyo de un candidato, tendría una repercusión en el electorado.**

Conviene señalar que, por una parte los quejosos sustentan su denuncia en la premisa de que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al participar en los promocionales denunciados y que han sido referidos con anterioridad, vulneró el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado, con motivo de su cargo.

Asimismo, es necesario mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia materia del presente acatamiento, determinó que la autoridad responsable no realizó un análisis integral de los escritos de denuncia, pues se pronunció respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, por la utilización de recursos públicos y realización de promoción personalizada, pero omitió resolver si la aparición de Marcelo Luis Ebrard Casaubón en los promocionales denunciados, viola el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por lo que en atención a lo ordenado en el fallo que se acata, se procede a realizar el pronunciamiento de fondo del concepto que a decir de la autoridad jurisdiccional de la materia se omitió, que por cuestión de método se organiza de la siguiente manera:

Hipótesis normativa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41.

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades

electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de

todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la

observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

Respecto del principio de Equidad, podemos obtener que el precepto constitucional trasunto:

- Establece la garantía de que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- Asegura que al menos un porcentaje del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- Precisa que en la ley se fijarán límites a la duración y a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.

- Señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- Establece el acceso a tales medios a través de los tiempos del Estado en radio y televisión, distribuidos en un 30% de forma igualitaria, y el restante 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior,
- Establece una prohibición total a los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, así como una prohibición dirigida a cualquier otra persona física o moral, para contratar propaganda en radio y televisión siempre que estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular—. Finalmente, se prohíbe la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
- Prevé la suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, con excepciones precisas, durante en tiempo que duren las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.
- ❖ Indica que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- 2. Análisis de la probable infracción al Principio de Equidad a la luz de las disposiciones del artículo 41 Constitucional.

Como se ha venido mencionando, la materia del presente acatamiento consiste en el análisis de la presunta infracción al principio de equidad contenido **en el artículo 41 constitucional**, derivado de la aparición de la voz y en su caso la imagen, del ciudadano **Marcelo Luis Ebrard Casaubón**, en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, correspondientes a la

pauta de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

Ahora bien, a pesar de que la única referencia expresa al principio de equidad en la redacción del artículo 41 constitucional se refiere al tema del financiamiento de los partidos políticos, dentro de la contienda electoral, la equidad debe entenderse como la garantía de que las condiciones materiales y jurídicas de ésta no favorecerán a alguno de los participantes en detrimento del resto.

Así, como se señaló en el punto anterior, en el artículo 41 constitucional se contienen diversas reglas que buscan salvaguardar el principio de equidad, a través de las cuales se establecen los montos de financiamiento público y límites al financiamiento privado de los partidos políticos con el propósito de asegurar que cuenten con elementos para desarrollar sus actividades; se garantiza que los partidos políticos tengan acceso permanente a los medios de comunicación social a través de los tiempos del Estado y los criterios de distribución de los mismos; se prohíbe la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales; se establecen límites a la duración y gastos de precampañas y campañas; se prevé que los entes gubernamentales suspendan la difusión de propaganda gubernamental en período de campaña, y se prevé que la autoridad que organiza las elecciones goce de autonomía y sea regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De lo anterior que a consideración de este Consejo General, el análisis de una presunta vulneración al principio de equidad contenido en el artículo 41 constitucional, debe basarse necesariamente en la posible transgresión de alguno de los criterios de equidad previstos en el referido precepto.

Así, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, correspondientes a las pautas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los cuales se incluyó la imagen, el nombre y la voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, ha sido debidamente acreditado tal y como se precisó en el apartado relativo a la **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Al respecto, de las constancias con que cuenta esta autoridad se desprende que los referidos promocionales fueron pautados en los tiempos del Estado que correspondían a los referidos institutos políticos, durante la etapa de la campaña electoral federal, acorde a la distribución de tiempos establecida por el Comité de Radio y Televisión, en términos de las reglas previstas en el artículo 41 constitucional y el Capítulo Primero, del Título Tercero, del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, no se trata de propaganda gubernamental prohibida emitida por un ente público, ni de tiempos en radio y televisión contratados o adquiridos por algún partido político o cualquier otra persona, sino de propaganda electoral de los partidos políticos, emitida dentro de los límites temporales y de distribución constitucional y legalmente previstos. Aunado a esto, de los hechos denunciados no se desprende que para su elaboración y difusión se hayan excedido los límites establecidos para el financiamiento de los partidos políticos denunciados.

De lo anterior que esta autoridad no cuente con elementos para establecer que con la difusión de los referidos mensajes se trasgreda alguno de los criterios de equidad constitucionalmente previstos, ya que la misma se llevó a cabo, precisamente, a través de la utilización de los tiempos del Estado de los partidos políticos denunciados, que se distribuyen de forma tal que se garantice la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que del análisis a lo establecido en el precepto constitucional de referencia, no se aprecia alguna previsión que, de forma expresa o implícita, prohíba o limite la aparición de un servidor público en la pauta de un partido político, o que establezca una hipótesis normativa que la contemple como causal de infracción. Tampoco se advierte la existencia de alguna hipótesis de la que se pudiera derivar, como lo señalan los denunciantes, una "violación al principio de equidad", por el grado de influencia que un servidor público —por el simple hecho de serlo, sin actuar en el ejercicio de sus funciones, y sin destinar recursos públicos para ese fin— ejerce ante el electorado, con motivo de su cargo, siendo por ello claro que esta autoridad comicial administrativa está imposibilitada para convertir un principio constitucional (equidad) en un supuesto típico autónomo o bien, para derivar directamente de la Constitución un supuesto de infracción que no está previsto en la misma.

Bajo esta tesitura, es claro que esta autoridad comicial está imposibilitada para convertir un principio constitucional (equidad) en un supuesto típico autónomo o bien, para derivar directamente de la Constitución un supuesto de infracción que

no esté directa o indirectamente contemplado en la misma; una conclusión contraria llevaría a esta autoridad a suplantar al órgano de producción legislativa, puesto que en ese caso, un órgano administrativo, como lo es el Instituto Federal Electoral, estaría creando tipos de infracción, lo que se traduciría en actos materialmente legislativos que no encuentran sustento legal y que, antes bien, vulnerarían el principio de reserva de ley y el de tipicidad.

Adicionalmente a lo expresado con anterioridad ha de decirse que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para realizar una interpretación de la normatividad comicial de carácter *restrictivo*, es decir, una interpretación *prohibitiva* que arribe a la conclusión de que la conducta materia de la denuncia está conminada con alguna sanción. Ello es así, puesto que, en caso contrario, además de las cuestiones aducidas con anterioridad, se estarían acotando derechos fundamentales relacionados con la libertad de expresión, y no solamente eso, sino que se estaría criminalizando el ejercicio de un derecho de rango supralegal a través de un acto infraconstitucional, como lo es la interpretación de la norma que esta autoridad lleva a cabo.

Así, ante la posible colisión de cuestiones fundamentales, como lo sería, la equidad en la contienda *versus* la libertad de expresión, y, ante todo, en virtud de la ausencia de un tipo administrativo expreso o implícito, se debe privilegiar el ejercicio del derecho fundamental consistente en la libertad de expresión. Ello, en virtud de que una de las consecuencias del principio *nullum crimen sine lege* es la prohibición de la interpretación analógica *in mala partem*, privilegiando, por el contrario, una interpretación *pro homine*, que garantice el ejercicio de las libertades del individuo, en tanto no existe una ley que le prohíba realizar una determinada conducta.

Todo el presente razonamiento se encuentra impregnado por el fin de las sanciones administrativas, pues, una de las funciones de una norma expresa que prohíba una determinada conducta es la persuasión en el individuo, el cual, al verse conminado por la misma, ajustará —se espera— su conducta a fin de no violentar el precepto prohibitivo.

Así, al establecer y sancionar tipos administrativos que no están previstos en la Constitución o en la ley, se estaría inobservando este aspecto teleológico del régimen sancionatorio y, a todas luces, se estaría faltando al principio de seguridad jurídica, ya que el individuo ya no sabría a qué atenerse, pues la seguridad jurídica que implica conocer una prohibición normativa escrita ex ante se vería desplazada por la incertidumbre de una prohibición interpretativa ex post.

Por lo tanto, es de establecer que tampoco les asiste la razón a los apelantes, cuando argumentan que por razón de la alta investidura que le confiere el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal que ocupa el ahora denunciado, cualquier manifestación que éste realizara, así fuera de manera implícita, en apoyo de un candidato, tendría una repercusión en el electorado, pues al analizar tal conducta o la repercusión a que aluden, a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, no encontramos ninguna que —de forma expresa o implícita— contenga tal supuesto y lo prohíba o limite.

3.- Estudio de la probable violación al principio de equidad relacionado con la vulneración al principio de imparcialidad.

Es necesario asentar, que esta autoridad administrativa electoral, al no encontrar un supuesto autónomo de violación al principio de equidad, planteó desde el primer estudio de fondo que realizó de este asunto, enfocar una probable violación a dicho principio a través de la conculcación al principio de imparcialidad, considerando que no se podría arribar a la conclusión de que se violentó la equidad de la contienda si no es que se vincula a la misma con alguna infracción prevista en forma expresa y específica por la legislación comicial, como lo sería por citar un ejemplo la contenida en el artículo 347, párrafo 1, inciso c), que refiere: Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos... El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Sin embargo, aun cuando el análisis de la conducta denunciada se realice a la luz del principio de imparcialidad, como ya se razonó en el apartado anterior no se acredita la utilización de recursos públicos por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón vinculado a la aparición en los promocionales materia de la presente queja, así como a su difusión, por tanto se estimó que tampoco por esa vía podría acreditarse violación a la equidad de la contienda.

Y respecto de las manifestaciones que realizan los impetrantes, tampoco se adecúa la conducta denunciada (el impacto en la contienda derivado de la investidura de quien aparece en los promocionales de marras), a las hipótesis normativas vinculadas al uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad reitera que no se acredita en ninguna de las vías analizadas, la infracción que se denuncia respecto de la supuesta infracción al principio de equidad contenido en el artículo 41 constitucional, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por su participación en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, en los que a decir de los denunciantes, vulneró el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del grado de influencia que como servidor público ejerce ante el electorado, con motivo de su cargo.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

USO INDEBIDO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

DECIMOQUINTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. integrantes de la entonces coalición denominada "Movimiento Progresista".

Expuesto lo anterior, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, correspondientes a las

pautas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los cuales se incluyó la imagen, el nombre y la voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, ha sido debidamente acreditado tal y como se precisó en el apartado relativo a la **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Al respecto, debemos tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una "pauta" al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Y debe establecerse, que respecto del contenido de los materiales que los partidos políticos pautan en los tiempos que les corresponden por las prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, sólo tienen como límites, de acuerdo con lo que establece la fracción III, apartado C del artículo 41 Constitucional, "abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos o que calumnien a las personas"; de igual manera, en el artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como infracción para de los partidos políticos "la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos o que calumnien a las personas", es decir, que no existe una disposición constitucional ni legal que impida que los partidos políticos puedan incluir en los promocionales que difunden en la pauta a que tienen derecho, a militantes distinguidos, así ocupen estos un cargo de elección popular.

Es decir, por una parte, si bien en los promocionales materia del presente procedimiento se incluyó el nombre, imagen y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, dicha aparición en los espacios pertenecientes a los tiempos del Estado destinados a las prerrogativas de los partidos políticos denunciados no vulneró el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, ni constituyó propaganda personalizada, por ende, no se vulneró el principio de equidad en la contienda, como ya se ha argumentado en el apartado correspondiente.

Por tanto, y toda vez que se ha establecido que no existe una disposición normativa expresa que permita calificar como infracción para los partidos políticos la aparición del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en los promocionales materia del presente procedimiento, es que debe considerarse infundado el presente procedimiento en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Como ya se ha referido, la denuncia en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición denominada "Movimiento Progresista", se relaciona con la inclusión de la voz, el nombre y en su caso la imagen del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los promocionales identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los ya referidos partidos denunciados como parte de su propaganda electoral, así como del entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, conducta que se estimó podría tratarse de una violación a las disposiciones que regulan los contenidos en la pauta de los partidos políticos en mención.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad refirió que tal conducta podría constituir la transgresión del artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, y considerando que al contrastar el hecho denunciado con el supuesto normativo de referencia, es de establecerse que no existe adecuación de la conducta denunciada a la normativa comicial, es decir, no es posible advertir que la va referida conducta encuadre en las hipótesis normativas que la legislación electoral actual contiene, por lo que al ser analizado todo ello siguiendo el principio Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, mismo que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", lo cual al llevarse del derecho penal al derecho administrativo sancionador, nos da la conclusión que, al no existir una disposición en la normativa electoral federal que prohíba expresamente la inclusión de un servidor público en la pauta de los partidos políticos, no sería posible fundar una responsabilidad contra los partidos políticos denunciados, por lo que en definitiva, debe declararse infundado el procedimiento sancionador en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado precisado, el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre en cuanto a su contenido y sólo tiene que atender a las restricciones que la

ley establece expresamente, por lo que la participación del funcionario denunciado dentro de los promocionales de radio y televisión de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en el caso bajo estudio, en modo alguno resulta conculcatorio de la normativa electoral federal; en virtud de ello, se considera un ejercicio pleno de sus prerrogativas amparadas bajo la libertad de expresión, emanadas como derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que esta autoridad, en concordancia con lo argumentado en el estudio de fondo respecto de la conducta realizada por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, contenida en el Considerando DUODÉCIMO del presente fallo, se colige declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CULPA IN VIGILANDO

DECIMOSEXTO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido de la Revolución Democrática, infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes,

empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona iurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones: estos valores consisten en la conformación de la voluntad general v la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica --culpa in vigilando-- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Ahora bien, con relación a la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre la participación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los promocionales de marras, esta autoridad considera que el Procedimiento Especial Sancionador resulta **infundado.**

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de *supra ordinación* respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarles a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, criterio similar se sostuvo en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-545/2011.

Por lo que se estima pertinente declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

DECIMOSÉPTIMO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el C. **Andrés Manuel López Obrador, Otrora Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista**, conculcó lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), vinculado al 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera en el Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011"; asimismo, por la posible violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS **ELECTORALES LOCALES** CON JORNADA **PROCESOS** COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", y de igual manera por la presunta conculcación a los numerales 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los materiales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio

y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la otrora coalición denominada "Movimiento Progresista" en beneficio a su campaña electoral.

Al respecto, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que el presente asunto deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término conviene puntualizar que tal y como ya se precisó en el Considerando que antecede, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la existencia, el contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, correspondientes a las pautas de campaña de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los cuales se incluyó el nombre, imagen y la voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Al respecto conviene resaltar, que tal y como se desprende de los preceptos constitucionales y legales referidos en las consideraciones generales del presente fallo, los partidos políticos nacionales tienen a nivel constitucional garantizada la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión para el desarrollo de sus actividades, los cuales son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, es preciso señalar que los candidatos a cargos de elección popular, no pueden solicitar al Instituto Federal Electoral la transmisión de pauta alguna; toda vez que dicha prerrogativa contemplada a nivel constitucional y legal, se encuentra prevista para los partidos políticos, quienes definen libremente, dentro de los márgenes que da la ley, el contenido de su propaganda, incluida la de radio y televisión.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el C. Andrés Manuel López Obrador, no obstante la calidad que ostentó de candidato a un cargo de elección popular y que el mismo pudo tener acceso a radio y televisión a través del instituto político por el cual fue postulada su candidatura a la Presidencia de la República para promocionar la misma, es de referir que dichos espacios correspondieron a

prerrogativas en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, de las cuales son responsables en cuanto a su contenido, formato y forma en que son difundidos.

En ese sentido, se considera que el C. Andrés Manuel López Obrador al no ser el titular de la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado, para difundir propaganda política o electoral, y por ende la posibilidad de deliberar su contenido y difusión, no le resulta aplicable alguna norma restrictiva de carácter constitucional y legal respecto del uso indebido de los materiales pautados por este Instituto a favor de los partidos políticos nacionales, ya que como se dijo con antelación, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo son quienes, por ser destinatarios de dichas prerrogativas, tienen directamente las obligaciones por el uso que se les dé a los materiales de radio y televisión pautados, independientemente de quién sea partícipe en los mismos.

Es de resaltar que en la queja en la que se hace referencia a la presunta responsabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la entonces Coalición Movimiento Progresista, se le denuncia refiriendo el beneficio que el mismo pudo obtener derivado de la conducta imputada al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, intentando argumentar los quejosos una especie de "Culpa in Vigilando" atribuible al entonces candidato, situación que a todas luces resulta infundada.

En mérito de lo antes expuesto esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Andrés Manuel López Obrador**, no transgredió la normativa electoral, por la difusión de los promocionales que incluían la voz e imagen del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión pautado por el Instituto Federal Electoral en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo para el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues se reitera válidamente que son los mismos entes políticos los encargados del contenido de dichas pautas, por lo que se considera declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del denunciado.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

USO INDEBIDO DE LAS PRERROGATIVAS POR PARTE DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

DECIMOCTAVO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la otrora Coalición Movimiento Progresista, conculcó los dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y q), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los materiales de radio y televisión identificados con los números RV01221-12, RV01244-12, RV01273-12, RA01979-12, RA01982-12 y RA02017-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la entonces coalición denominada "Movimiento Progresista", y que dicha pauta fue asignada a dicha coalición por los partidos que la integran.

Al respecto debe señalarse que si bien los impetrantes al presentar sus escritos de queja denunciaron las conductas atribuibles al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Andrés Manuel López Obrador, así como a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, además encausaron sus imputaciones a la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los tres entes políticos referidos en el presente párrafo, a lo que se estima conveniente mencionar lo siguiente:

Esta autoridad considera pertinente asentar que, como ha quedado acreditado en líneas precedentes, los promocionales materia del presente Procedimiento Especial Sancionador corresponden a las pautas constitucionales a que tienen

derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, aun cuando han quedado acreditadas las conductas transgresoras de la normativa electoral derivadas de la difusión de promocionales que incluían la voz e imagen del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que se ha vinculado una responsabilidad hacia los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistente esta en el hecho de haber facilitado el medio comisivo para la realización de la conducta infractora, violación al principio de imparcialidad, que a su vez llevó a la inequidad en el proceso comicial federal 2011 - 2012, dichas conductas no pueden ser imputadas de manera directa a la coalición "Movimiento Progresista", pues como ya se ha referido, los titulares de la prerrogativa constitucional y legal de acceso a radio y televisión son únicamente a los partidos políticos, no así las coaliciones, por tanto, no le resulta aplicable alguna norma restrictiva de carácter constitucional y legal respecto del uso indebido de los materiales pautados por este Instituto, ya que los mismos son asignados en diversas proporciones por los entes políticos que la integran, por lo que se reitera que la otrora Coalición Movimiento Progresista no vulneró en modo alguno la normativa electoral aplicable, ya que como se dijo con antelación, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo son quienes, por ser destinatarios de dichas prerrogativas, tienen directamente las obligaciones por el uso que se les dé a los materiales de radio y televisión pautados.

Por lo que esta autoridad en concordancia con lo argumentado en el estudio de fondo respecto de la conducta realizada por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, contenida en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo, se colige declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la otrora **Coalición "Movimiento Progresista"**.

DECIMONOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la transgresión del artículo 134, párrafo séptimo en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 **MEDIANTE** EL CUAL SE **EMITIERON NORMAS** REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347. PÁRRAFO 1. INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011", en términos del Considerando DUODÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la presunta violación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y

LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN" en términos del Considerando DECIMOTERCERO de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, por la presunta conculcación del principio de equidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente determinación.

CUARTO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, en términos del Considerando **DECIMOQUINTO** de la presente determinación.

QUINTO. Se declara infundado el procedimiento sancionador establecido en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto del presunto incumplimiento a su deber de cuidado, relacionado con la conducta que se le imputa en el expediente que nos ocupa al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y quien como es público y notorio milita en ese instituto político, en términos de lo argumentado en el Considerando **DECIMOSEXTO.**

SEXTO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulado por

la Coalición Movimiento Progresista, por la presunta violación al artículo 344, párrafo 1, inciso f), vinculado al 134, párrafo séptimo, en relación con el diverso 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado al numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual manera al Acuerdo CG247/2011 CONSEJO GENERAL DEL "ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011". asimismo por la posible violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, en relación con lo previsto por el numeral 347, párrafo 1, incisos d) del código comicial federal en relación con el Acuerdo CG75/2012 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN', y de igual manera por la presunta conculcación a los numerales 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de

noviembre de dos mil once, en términos del Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de la **Coalición Movimiento Progresista**, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, en términos del Considerando **DECIMOCTAVO** de la presente determinación.

OCTAVO. Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/242/PEF/319/2012 y sus acumulados, al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

NOVENO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-391/2012 y sus acumulados de fecha doce de septiembre dos mil doce.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DUODÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA